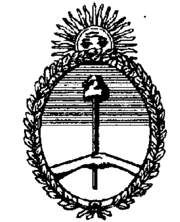
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 17 DE DICIEMBRE DE 1996 — AÑO CIV — $ 0,70

Nº 28.545

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. ELIAS JASSAN
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

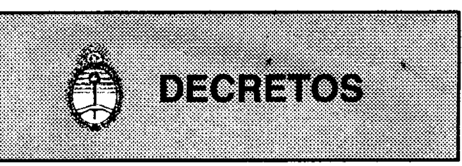
~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)
~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 712.478



CONDECORACIONES

Decreto 1451/96

Apruébase un Acta por la que se acuerda una condecoración al Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Chile.

Bs. As., 12/12/96

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Ministro de Relaciones Exteriores de la REPUBLICA DE CHILE, Doctor D. José Miguel INSULZA, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5º del Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", suscripta el 10 de abril de 1996 mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", en el grado de GRAN CRUZ, al señor Ministro de Relaciones Exteriores de la REPUBLICA DE CHILE, Doctor D. José Miguel INSULZA.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 13 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto Nº 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CONVENIOS DE PRESTAMO

Decreto 1443/96

Apruébase el modelo de Convenio de Préstamo a ser suscripto con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, para la ejecución del Programa para el Ajuste en la Reforma Previsional Provincial.

Bs. As., 11/12/96

VISTO el modelo de Convenio de Préstamo, para la realización del PROGRAMA PARA EL AJUSTE EN LA REFORMA PREVISIONAL PROVINCIAL propuesto para ser suscripto entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS MILLONES (U$S 300.000.000), y

CONSIDERANDO:

Que mediante el referido Convenio de Préstamo el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO se compromete a asistir financieramente a la NACION ARGENTINA a fin de posibilitar la ejecución del Programa para el Ajuste en la Reforma Previsional Provincial.

Que el Programa financiado con los recursos del Préstamo tendrá por finalidad apoyar la implementación de una serie de medidas de política y actividades destinadas a lograr la reforma estructural del Sector Previsional en las Provincias Argentinas.

Que la reforma estructural a que tiende el Programa contribuye a sostener el equilibrio fiscal consolidado del Sector Público Argentino, asegurando a su vez la prestación de los servicios públicos esenciales.

Que las condiciones generales, los plazos de amortización, las tasas de interés, comisiones de compromiso y demás cláusulas contenidas en el Convenio de Préstamo propuesto para ser suscripto, son los usuales que se adoptan en este tipo de convenios y resultan adecuados a los propósitos y objetivos a los que será destinado este préstamo.

Que para la ejecución del Préstamo los recursos se canalizarán a través de la CUENTA DE APOYO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS), en los términos establecidos en el modelo de Convenio de Préstamo.

Que a los efectos de la coordinación con el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO se ha creado en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE PROGRAMACION REGIONAL en la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Unidad Coordinadora del Programa para el ajuste en la Reforma Previsional Provincial.

Que el Convenio propuesto para ser suscripto se encuentra comprendido en los términos del Artículo 60 in fine de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 16 de la Ley Nº 11.672, Complementaria de Presupuesto (T.O. 1996) y el Ar-

SUMARIO

	Pág.
ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL	
Decreto 1444/96 Establécense pautas para viabilizar los mecanismos de financiamiento de las estructuras organizativas que resulten aprobadas en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley Nº 24.629 y los Decretos Nros. 558/96 y 660/96 y sus modificatorios.	2
Resolución 991/96-MTSS Establécense normas relativas a la integración al Fondo de Reconversión Laboral del Sector Público Nacional de agentes cuyos cargos hayan sido suprimidos con anterioridad a la vigencia del Decreto Nº 1231/96.	24
CONDECORACIONES	
Decreto 1451/96 Apruébase un Acta por la que se acuerda una condecoración al Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Chile.	1
Decreto 1452/96 Apruébase un Acta por la que se acuerda una condecoración al Presidente de "Petróleo Brasilero S. A." y al Presidente de Honra de la Federación de las Industrias del Estado de Río de Janeiro".	2
CONVENIOS DE PRESTAMO	
Decreto 1443/96 Apruébase el modelo de Convenio de Préstamo a ser suscripto con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, para la ejecución del Programa para el Ajuste en la Reforma Previsional Provincial.	1
DEUDA PUBLICA	
Decreto 1445/96 Modifícase el monto del Programa de Letras Externas a Mediano Plazo, aprobado por el Decreto Nº 1588/93.	2
INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE	
Decisión Administrativa 431/96 Apruébase la estructura organizativa del citado Instituto.	3
PRESIDENCIA DE LA NACION	
Decreto 1446/96 Déjase sin efecto el Decreto Nº 949/96 que suspendía la transferencia de la Comisión Cascos Blancos al ámbito del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.	2
REGISTRO NACIONAL DE BUQUES	
Disposición 21/96-SSPYVN Establécese un plazo para determinadas inscripciones de contratos de locación en el Registro de Buques y Artefactos Navales Extranjeros, condicionadas al cumplimiento de requisitos exigidos por la Administración Nacional de Aduanas y la Prefectura Naval Argentina.	24
REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR	
Disposición 1136/96-RNPAYCP Establécense las condiciones en que deben circular los acoplados, remolques y trailers destinados al traslado de equipajes, pequeñas embarcaciones deportivas o elementos de recreación familiar, aún no inscriptos.	25
VITIVINICULTURA	
Resolución C. 11/96-INV Establécense un Régimen de Control para los alcoholes etílico y metílico.	5
Resolución C. 12/96-INV Norma a la que se podrán ajustar los industriales con establecimientos fraccionadores, ubicados en las provincias no contempladas en el Artículo 18 de la Ley Nº 14.878, que deseen elaborar vinos regionales de acuerdo a lo previsto en la Resolución Nº C. 180/94.	5
Resolución C. 13/96-INV Establécese que el I.N.V. no habilitará ni otorgará Análisis de Libre Circulación para vinos con la denominación de reserva, para mercado interno.	5
REMATES OFICIALES	
Anteriores	35
AVISOS OFICIALES	
Nuevos	26
Anteriores	35

tículo 99, inciso 1º) de la CONSTITUCION NACIONAL el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para aprobar operaciones de esta naturaleza y someter eventuales controversias a la decisión de Tribunales Arbitrales.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIONAL ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el modelo de Convenio de Préstamo, que consta de SEIS (6) secciones y CUATRO (4) anexos, a suscribirse entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS MILLONES (U$S 300.00.000). Los textos en copia autenticada del modelo de Convenio de Préstamo, en sus versiones en idioma inglés y su traducción al español, forman parte integrante del presente Decreto como ANEXOS I y II; figurando como ANEXO III, en su versión en idioma inglés y su traducción al español, las Condiciones Generales Aplicables a los Convenios de Préstamo y de Garantía para Préstamos en Moneda Unica, de fecha 30 de Mayo de 1995 del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, formado por DOCE (12) artículos y CINCUENTA Y SIETE (57) secciones.

Art. 2º — Facúltase al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos o al funcionario o funcionarios que el mismo designe a suscribir, en nombre y representación de la NACION ARGENTINA, el Convenio de Préstamo y toda su documentación adicional relativa al modelo aprobado por el Artículo 1º del presente Decreto.

Art. 3º — A los efectos de la administración del préstamo, autorízase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION, a proceder a la apertura de una Cuenta de Depósito en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA denominada "Cuenta de Ayuda de la ANSeS" en las condiciones previstas por el Artículo 3.03 del modelo de Convenio de Préstamo aprobado por el presente Decreto.

Art. 4º — Facúltase al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos o al funcionario o funcionarios que el mismo designe, a convenir y suscribir en nombre y representación de la NACION ARGENTINA, modificaciones al Convenio de Préstamo, cuyo modelo se aprueba por el Artículo 1º de este Decreto, siempre que las mismas no constituyan cambios substanciales al destino del Préstamo, ni resulten en un incremento de su monto o modifiquen el procedimiento arbitral pactado.

Art. 5º — Establécese que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA actúe en carácter de Representante de la NACION ARGENTINA, en los términos del Artículo 5.07 - Sección V de las Condiciones Generales Aplicables a Convenios de Préstamo y de Garantía para Préstamos en Moneda Unica, y concordantes del modelo de Convenio de Préstamo que se aprueba por el Artículo 1º del presente Decreto, con facultad para emitir toda la documentación necesaria para que el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO desembolse los recursos del financiamiento.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

NOTA: Este decreto se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacio-

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1446/96

Déjese sin efecto el Decreto Nº 949/96 que suspendía la transferencia de la Comisión Cascos Blancos al ámbito del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Bs. As., 12/12/96

VISTO los Decretos Nº 660 del 24 de junio de 1996 y Nº 949 del 15 de agosto de 1996 y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada en segundo término suspendió hasta el 31 de diciembre del corriente año la transferencia de la Comisión Cascos Blancos de la Presidencia de la Nación al ámbito del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Que en razón del estado de instrumentación de la Iniciativa Cascos Blancos ante la comunidad internacional, resulta aconsejable mantener para la Comisión Cascos Blancos una posición de inequívoca dependencia del Presidente de la Nación.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del Artículo 99, inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Déjese sin efecto el Decreto Nº 949 del 15 de agosto de 1996.

Art. 2º — Exceptúase a la Comisión Cascos Blancos de los alcances del Artículo 2º del Decreto Nº 660 del 24 de junio de 1996.

Art. 3º — La Comisión Cascos Blancos mantendrá sus competencias, cargos, dotaciones, créditos presupuestarios y bienes, asignándosele carácter de Programa Presupuestario en el ámbito del Servicio Administrativo 2001 - Secretaría General.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Guido Di Tella.

DEUDA PUBLICA

Decreto 1445/96

Modifícase el monto del Programa de Letras Externas a Mediano Plazo, aprobado por el Decreto Nº 1588/93.

Bs. As., 12/12/96

VISTO el Expediente Nº 001-004885/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Decreto Nº 1588 del 26 de Julio de 1993, el Decreto Nº 91 de fecha 30 de Enero de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1588 del 26 de Julio de 1993, se facultó al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos a suscribir —en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA— un PROGRAMA DE LETRAS EXTERNAS A MEDIANO PLAZO por un valor nominal de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MIL MILLONES (V.N. U$S 1.000.000.000), que podía ser utilizado dentro de aquel ejercicio fiscal y siguientes, autorizándolo asimismo a contraer obligaciones externas cuyo saldo en circulación en todo momento no supere el importe del Programa.

Que mediante Decreto Nº 91 del 30 de Enero de 1996 se procedió a modificar el monto total del Programa hasta un VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHO MIL MILLONES (V.N. U$S 8.000.000.000).

Que se han efectuado colocaciones en el marco de dicho Programa que totalizan un monto equivalente a VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES (V.N. U$S 7.250.000.000).

Que resulta necesario modificar el monto del Programa para contraer obligaciones en el presente ejercicio fiscal y siguientes por un monto de VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES MIL MILLONES (V.N. U$S 3.000.000.000).

Que las operaciones de crédito público que se realicen a través del "Programa de Letras Externas a Mediano Plazo" se enmarcarán en las autorizaciones que confiere el artículo 6º de la Ley Nº 24.624 modificado por el artículo 7º y 8* de la Ley Nº 24.698, o en la ley que corresponda al ejercicio fiscal vigente en el momento de su concertación.

Que por las modificaciones introducidas por el artículo 19 de la Ley Nº 24.624, se torna necesaria la actualización del Decreto Nº 1588/93 en su artículo 4º.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto por los artículos 6º y 41 de la Ley Nº 24.624 y por el artículo 99, incisos 1º y 10, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 1º del Decreto Nº 1588 del 26 de Julio de 1993 el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 1º — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a través de la SECRETARIA DE HACIENDA, a suscribir —en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA— un Programa de Letras Externas a Mediano Plazo por un monto de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES ONCE MIL MILLONES (V.N., U$S 11.000.000.000), que podrá se utilizado dentro del corriente ejercicio fiscal y siguientes autorizándolo a contraer obligaciones externas cuyo saldo en circulación en todo momento no supere el importe del Programa. Dichas obligaciones deberán contraerse dentro de los límites establecidos por las leyes de presupuesto vigentes en el momento de su concertación.

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 4º del Decreto Nº 1588 del 26 de Julio de 1993 el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 4º — Autorízase para cada uno de los instrumentos relacionados con el Programa la inclusión de cláusulas que establezcan la prórroga de jurisdicción en favor de los tribunales estaduales y federales con asiento en la ciudad de Nueva York, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, y tribunales ubicados en la ciudad de Londres, REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE y la renuncia a oponer la defensa de inmunidad soberana debiendo preservarse la inembargabilidad con respecto a:

a) Los activos que constituyen reservas de libre disponibilidad, dentro del marco de la Ley de Convertibilidad, cuyo monto, composición e inversión se refleja en el Balance General y estado contable del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, elaborado de conformidad con el artículo 5º de la Ley Nº 23.928.

b) Los bienes del Estado Nacional afectados a un servicio público esencial.

c) Los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del Sector Público, ya sea que se trate de dinero en efectivo, depósitos en cuentas bancarias, títulos, valores emitidos, obligaciones de terceros en cartera y en general cualquier otro medio de pago que sea utilizado para atender las erogaciones previstas en el Presupuesto General de la Nación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríquez. — Roque B. Fernández.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 1444/96

Establécense pautas para viabilizar los mecanismos de financiamiento de las estructuras organizativas que resulten aprobadas en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley Nº 24.629 y los Decretos Nros. 558/96 y 660/96 y sus modificatorios.

Bs. As., 12/12/96

VISTO lo dispuesto por la Ley Nº 24.629, y los Decretos Nros. 558 de fecha 24 de mayo de 1996 y 660 de fecha 24 de junio de 1996 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.629 dispone normas relativas al mejoramiento del funcionamiento y la calidad de los servicios prestados por las diferentes dependencias de la Administración Pública Nacional.

Que mediante el dictado del Decreto Nº 558/96 se han fijado los procedimientos y plazos a fin de que la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada eleve sus respectivas propuestas de modificación de estructuras organizativas.

Que siendo inminente el vencimiento de los plazos previstos en la Ley Nº 24.629, resulta necesario establecer las pautas para viabilizar los mecanismos de financiamiento de las respectivas estructuras que resulten aprobadas.

Que ha tomado intervención la UNIDAD DE REFORMA Y MODERNIZACION DEL ESTADO, conforme lo determina el Decreto Nº 558/96.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional y del Capítulo II de la Ley Nº 24.629.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — El financiamiento de las dotaciones de personal incluidas en las estructuras organizativas aprobadas y a aprobarse en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley Nº 24.629 y los Decretos Nros. 558/96 y 660/96 y sus modificatorios, deberá quedar encuadrado dentro de los límites del inciso 1, Gastos en Personal, que establezca para las respectivas jurisdicciones la Ley de Presupuesto que se apruebe para el ejercicio 1997. En caso contrario, la distribución de los cargos contenidos en la Decisión Administrativa a dictarse en cumplimiento de la Ley de Presupuesto, se considerará válida como Anexo de las dotaciones de cargos de las estructuras organizativas respectivas.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Carlos V. Corach. — Alberto J. Mazza. — Susana B. Decibe. — Guido Di Tella. — Elías Jassan. — José A. Caro Figueroa. — Jorge Domínguez. — Roque B. Fernández.

CONDECORACIONES

Decreto 1452/96

Apruébase un Acta por la que se acuerda una condecoración al Presidente de "Petróleo Brasilero S.A." y al Presidente de Honra de la "Federación de las Industrias del Estado de Río de Janeiro".

Bs. As., 12/12/96

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a personalidades de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL: al Señor Presidente de "Petróleo Brasilero S.A.", Doctor D. Joel MENDES RENNO y al señor Presidente de Honra de la "Federación de las Industrias del Estado de Río de Janeiro", Doctor D. Arthur Joao DONATO, quienes se han hecho acreedores al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

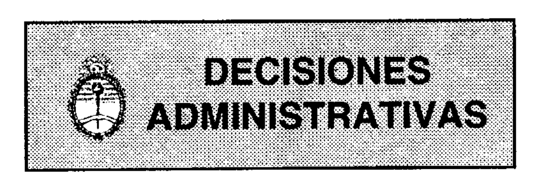
EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 13 de marzo de 1996, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", a personalidades de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL: en el grado de GRAN OFICIAL, al señor Presidente de "Petróleo Brasilero S.A.", Doctor D. Joel MENDES RENNO

y al señor Presidente de Honra de la "Federación de las Industrias del Estado de Rio de Janeiro", Doctor D. Arthur Joao DONATO.

Art. 2º — Extiéndanse los correspondientes diplomas, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.



INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE

Decisión Administrativa 431/96

Apruébase la estructura organizativa del citado Instituto.

Bs. As., 12/12/96

VISTO los Decretos Nros. 558 del 24 de mayo de 1996 y 660 del 24 de junio de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Decreto Nº 558/96 se estableció que las Jurisdicciones, Organismos centralizados y descentralizados de la Administración Pública Nacional deben presentar una propuesta de estructura organizativa y distribución de las plantas de personal hasta el nivel de Dirección Nacional, General o equivalentes o primer nivel operativo con dependencia del nivel político.

Que, en cumplimiento de dichas normas, el INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE ha elevado una propuesta de estructura organizativa.

Que la UNIDAD DE REFORMA Y MODERNIZACION DEL ESTADO, ha tomado intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo previsto en el Art. 100, Inc. 1º, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

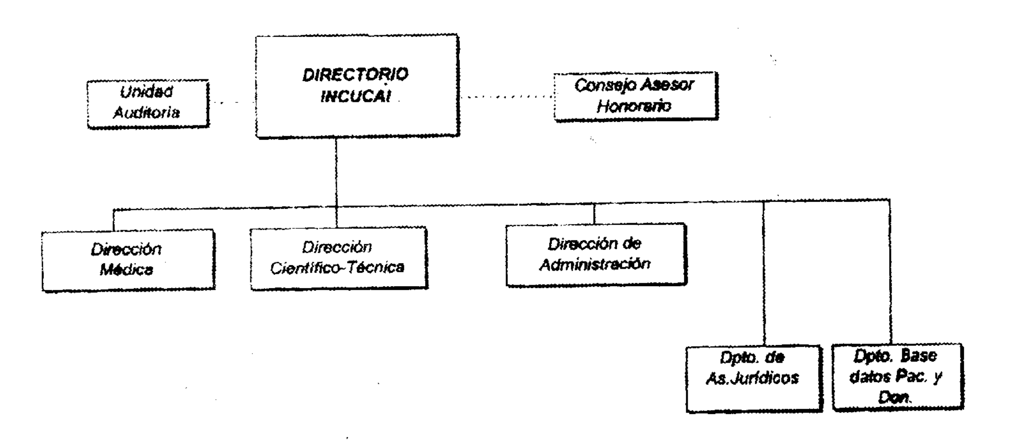
EL JEFE DE
GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la estructura organizativa del INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE (INCUCAI), de acuerdo al Organigrama, Responsabilidad Primaria y Acciones y Cargos —Planta Permanente y Planta de Personal Temporario— que, como Anexos I, II, IIIa y IIIb forman parte integrante de la presente decisión administrativa.

Art. 2º — En un plazo de hasta TREINTA (30) días, a partir de la presente, el INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE deberá presentar la propuesta de estructura organizativa de las aperturas inferiores a las que se aprueban en la presente Decisión Administrativa, en concordancia con lo establecido por Decreto Nº 1545/94 reglamentado por la Resolución Nº 422/94 de la Secretaría de la Función Pública. Hasta tanto se aprueben, quedarán vigentes las unidades existentes de aperturas inferiores, como así también las de primera apertura que cambien de dependencia; conservando las respectivas atribuciones y con la asignación de los correspondientes cargos con funciones ejecutivas y adicionales.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Rodriguez. — Alberto J. Mazza.

ANEXO I



ANEXO II

DIRECCION CIENTIFICO-TECNICA

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Implementar las medidas emanadas del Directorio del INCUCAI vinculadas con la capacitación de profesionales y técnicos, la investigación, normatización y control de la actividad transplantológica en todo el ámbito del país.

ACCIONES

1) Promover la investigación científica en la materia específica de la actividad a través de sus propios recursos, mediante convenios con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales.

2) Promover y realizar actividades de capacitación para profesionales, técnicos y administrativos en la temática de la actividad transplantológica.

3) Fiscalizar el cumplimiento de la legislación vigente sobre ablación e implante de órganos realizando inspecciones a bancos de órganos y materiales anatómicos, establecimientos y equipos profesionales.

DIRECCION MEDICA

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Implementar las medidas emanadas del DIRECTORIO del INCUCAI, en lo relativo a la procuración y distribución de órganos y materiales anatómicos y el registro de potenciales receptores.

ACCIONES

1) Supervisar las actividades de procuración y distribución de órganos y materiales anatómicos en todo el ámbito del país.

2) Coordinar la acción de las regionales en el mantenimiento y estructuración del registro nacional de potenciales receptores y en el sistema estadístico nacional.

3) Supervisar y coordinar las campañas de difusión que se realicen en todo el país destinadas a generar en la sociedad una actitud favorable a la donación de órganos.

DIRECCION DE ADMINISTRACION

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Realizar las actividades administrativas, financieras y de apoyo necesarias para un funcionamiento eficiente del INCUCAI.

ACCIONES

1) Elaborar el presupuesto del INCUCAI de acuerdo a las instrucciones del Directorio y controlar su ejecución.

2) Ejecutar las compras y contrataciones de suministros, bienes y servicios, registrando las altas y bajas de los bienes muebles e inmuebles afectados al INCUCAI.

3) Organizar y supervisar la ejecución de los servicios de Intendencia, mantenimiento, limpieza y vigilancia.

4) Proponer una política financiera para el Fondo Nacional de Transplante y administrar ingresos y egresos de fondos.

5) Administrar los recursos humanos del INCUCAI aplicando los regímenes generales y particulares establecidos o que establezca el Directorio.

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS JURIDICOS

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Entender en todas las gestiones de naturaleza jurídica del INCUCAI.

ACCIONES

1) Intervenir en cuestiones de interpretación de normas legales, recursos, reclamos administrativos y en general en cualquier otro asunto de naturaleza jurídica.

2) Ejercer la representación y el patrimonio letrado del INCUCAI en toda acción judicial en que el organismo sea actor o demandado o citado como tercero.

3) Intervenir previamente al dictado de los actos administrativos de carácter resolutorio del organismo.

DEPARTAMENTO BASES DE DATOS DE PACIENTES Y DONANTES

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Aplicar el sistema estadístico nacional y administrar las bases de datos del sistema informático del INCUCAI.

ACCIONES

1) Efectuar el desarrollo, implementación, utilización y mantenimiento de aplicaciones y/o sistemas de computación de datos administrativos, técnicos y/o científicos en el INCUCAI.

2) Intervenir en la compatibilización y adquisición del equipamiento informático, establecimiento de redes locales y periféricos, así como dispositivos de almacenamiento, y realizar la prestación de asesoramiento a las regionales del INCUCAI en el área de su competencia.

3) Mantener y desarrollar el sistema de comunicaciones del INCUCAI.

4) Efectuar el desarrollo, implementación y utilización del sistema estadístico del INCUCAI de acuerdo a las necesidades de las distintas áreas y del sistema nacional de transplante.

5) Prestar asistencia técnica a los organismos regionales, provinciales y municipales en la provisión de los datos necesarios para el sistema estadístico del sistema nacional de transplantes.

UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Realizar exámenes integrales de las actividades, procesos y resultados del INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE, de manera de asegurar niveles continuos de eficacia, eficiencia y economía en la gestión.

ACCIONES

1) Elaborar el ciclo de auditoría y los planes anuales de auditoría que lo conforman.

2) Evaluar el cumplimiento de las políticas, planes y procedimientos determinados por la autoridad superior.

3) Tomar conocimiento en forma integral de los actos administrativos, evaluando aquellos de significativa trascendencia económica.

4) Verificar el cumplimiento de los niveles presupuestarios de la normativa legal vigente.

5) Constatar la confiabilidad de los antecedentes utilizados en la elaboración de los informes.

6) Comunicar a la autoridad superior y a la Sindicatura General de la Nación los resultados de los informes practicados y de las sugerencias o recomendaciones que se efectúen.

7) Efectuar el seguimiento de las recomendaciones u observaciones realizadas.

8) Informar a la Sindicatura General de la Nación sobre temas que le sean requeridos en lo atinente al desarrollo de las actividades de la Unidad de Auditoría Interna.

Anexo IIIa

PLANTA PRESUPUESTARIA

ENTIDAD: 905- INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE
PROGRAMA PRESUPUESTARIO: 55- REGULACION DE LA ABLACION E IMPLANTES
ESCALAFON: DECRETO Nº 993/91

Actividad Presupuestaria	Descripción de la actividad	Unidad Organizativa	A	B	C	D	E	F	SUB TOTAL
		Dir. Médica			30	13	1		44
		Dir. Científico Técnica				2	1		3
		Dir. de Administración				10	13	5	28
		Dto. de Asuntos Jurídicos			2	1			3
		Dto. de Base de Datos de pacientes y Donantes			4	3			7
		Unidad de Auditoría Interna	2						2
			2		36	29	15	5	87

Anexo IIIa

PLANTA PRESUPUESTARIA

ENTIDAD: 905 - INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE
PROGRAMA PRESUPUESTARIO: 55- REGULACION DE LA ABLACION E IMPLANTES
ESCALAFON: DECRETO Nº 277/91

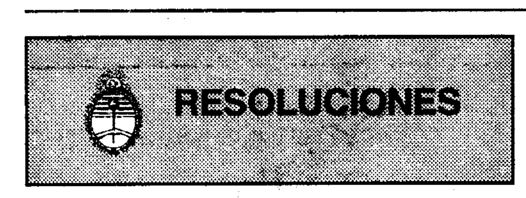
Actividad Presupuestaria	Descripción de la actividad	Unidad Organizativa	A	B	C	D	E	F	SUB TOTAL
		Dir. Médica					6		6
							6		6

Anexo IIIb

PLANTA PRESUPUESTARIA

JURISDICCION: MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL
INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE
PLANTA DE PERSONAL TEMPORARIO PARA EL EJERCICIO 1997
REGIMEN ESCALAFONARIO: DECRETO Nº 277/91

Unidad Organizativa	Guardias Médicas Días Hábiles	Guardias Médicas Días Feriados y Fines de Semana	Período Previsto de Cobertura
Dirección Médica	62	50	ANUAL



Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 13/96

Establécese que el I.N.V. no habilitará ni otorgará Análisis de Libre Circulación para vinos con la denominación de reserva, para el mercado interno.

Mendoza, 6/12/96

VISTO el Expediente Nº 311-000662-96-2, la Ley Nº 14.878 y la Resolución Nº C-71/92, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley citada en su Artículo 17, al establecer las definiciones de los productos vínicos sujetos a contralor por este Instituto, no realiza categorización de vinos.

Que la Resolución Nº C-71/92 en su punto 1.1., en el título genérico de vinos de consumo corriente, incluye en su inciso c) a los vinos finos y reserva estableciendo que son los provenientes de uvas de reconocida calidad enológica, autorizadas por este Instituto.

Que al respecto no se ha establecido las variedades que cumplan tales requisitos.

Que en las citadas condiciones, no existe un parámetro técnico que permita diferenciar a los vinos reserva de los vinos de mesa.

Que en el concierto internacional de países productores de vinos, la nominación de "Reserva" indica un producto de calidad superior, por lo que tal término deviene en equivalente a lo reconocido como vino fino en la normativa nacional.

Que en virtud de ello la utilización de este calificativo en productos de elaboración Nacional resulta inconducente, ya que se trataría de una categorización inexistente en cuanto a la calidad de los caldos, lo que induce confusión al consumidor.

Que en los últimos años estos vinos han presentado una tendencia decreciente en el mercado, teniendo escasa significación en el circuito comercial interno, por lo que su eliminación no afecta los requerimientos del consumidor.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878, el Decreto-Ley Nº 2284/91 y el Decreto Nº 1084/96.

EL DIRECTOR NACIONAL DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir de la vigencia de la presente el Instituto Nacional de Vitivinicultura no habilitará ni otorgará —para el mercado interno—, Análisis de Libre Circulación para vinos con la denominación de reserva.

Art. 2º — Los Análisis de Libre Circulación con tal denominación otorgados o habilitados con anterioridad al dictado de la presente, tendrán vigencia hasta su agotamiento, no pudiendo superar ese plazo al 30 de mayo de 1997.

Art. 3º — A partir de la fecha señalada precedentemente, elimínase el vocablo "reserva" como indicativo de categorización —para el consumo interno—, dentro de los vinos de consumo corriente definidos por la Resolución Nº C-71/92.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. — Félix R. Aguinaga.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 12/96

Norma a la que se podrán ajustar los industriales con establecimientos fraccionadores, ubicados en las provincias no contempladas en el Artículo 18 de la Ley Nº 14.878, que deseen elaborar vinos regionales de acuerdo a lo previsto en la Resolución Nº C. 180/94.

Mendoza, 6/12/96

VISTO el Expediente Nº 311-000662-96-2 y la Resolución Nº C-180/94, y

CONSIDERANDO:

Que la citada Resolución instrumenta los mecanismos para elaborar vinos regionales en las provincias no nominadas en el Artículo 18 de la Ley Nº 14.878.

Que la norma mencionada tiene carácter transitorio por cuanto rige hasta tanto este Organismo fije las zonas y cepajes que permitan la obtención de estos vinos.

Que hasta tanto se realicen los estudios pertinentes para lograr el objetivo citado precedentemente, se deben adoptar las medidas necesarias para evitar que este tipo de elaboración genere condiciones de desigualdad entre los distintos actores de la industria vitivinícola, en las provincias por ella alcanzada.

Que la participación de uvas de distintos Departamentos de la provincia productora en estos vinos, crea igualdad de condiciones con los de mesa, por lo que atenta a la obtención de vinos con características diferenciales que es el espíritu que le da sustento a éstos.

Que en tal sentido debe perfeccionarse la norma vigente a los fines de corregir los efectos indeseados enunciados precedentemente.

Que por el Artículo 18 de la Ley Nº 14.878, el Instituto Nacional de Vitinivicultura, está facultado para establecer excepciones a la calificación de vino regional en los casos que no se justifique.

Que en los casos de las provincias de Mendoza y San Juan, por la amplitud de sus zonas vitivinícolas y la diversidad de caracteres de sus cepajes, resulta adecuado establecer zonas que permitan obtener productos de composición homogénea.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878, el Decreto Ley Nº 2284/91 y el Decreto Nº 1084/96,

EL DIRECTOR NACIONAL DE
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los industriales con establecimientos fraccionadores, ubicados en las provincias no contempladas en el Artículo 18 de la Ley Nº 14.878, que deseen elaborar vinos regionales de acuerdo a lo normado en la Resolución Nº C-180/94, podrán optar por la "Regionalización" de su establecimiento elaborador de conformidad con lo que dispone la presente Resolución.

Art. 2º — Para acceder a la regionalización, los interesados deberán, como único requisito, comunicarlo por escrito con una antelación no menor de QUINCE (15) días corridos al inicio de la recepción de uvas para su procesamiento, quedando exentos de la obligatoriedad establecida en el punto 2º de la Resolución Nº C-180/94.

Art. 3º — Los establecimientos "regionalizados" serán considerados como una zona y podrán elaborar o ingresar todos los productos vitivinícolas aprobados y/o definidos en la Ley Nº 14.878 y normas complementarias para bodega, con excepción de los vinos de mesa.

Art. 4º — La materia prima que se utilice para la elaboración del vino regional deberá ser originaria de la zona donde se encuentra el establecimiento elaborador, considerando como tal para las provincias de Mendoza y San Juan las siguientes:

MENDOZA

Zona 1: Valle del Uco; comprende los Departamentos de San Carlos, Tunuyán y Tupungato.

Zona 2: Sur; comprende los Departamentos de San Rafael y General Alvear.

Zona 3: Centro Norte; abarca los restantes Departamentos de la provincia.

SAN JUAN

Zona 1: Sur; comprende los Departamentos de 25 de Mayo, Sarmiento, Pocito, 9 de Julio y Caucete.

Zona 2: Centro Norte; incluye los restantes Departamentos de la provincia.

De constatarse el ingreso al establecimiento regionalizado, de uvas provenientes de otras zonas distintas, en cualquier cantidad, forma o momento de la elaboración, determinará la pérdida de regionalidad de los caldos, los que quedarán sujetos a las exigencias establecidas para los vinos de mesa.

Art. 5º — Sustitúyese el punto 9º de la Resolución Nº C-180/94, el que queda redactado de la siguiente manera: "Sólo se admitirá el egreso por traslado de vino regional a otro establecimiento distinto del elaborador en las siguientes circunstancias:

a.- Cuando se trate de movimientos entre bodegas regionalizadas correspondientes a una misma razón social ubicadas dentro de la misma zona.

b.- Cuando se trate de traslados en depósito, destinados a un establecimiento que no procesa materia prima para la elaboración de vinos o mostos.

c.- Cuando se trate de traslados para su fraccionamiento a otro establecimiento ubicado dentro de la misma zona de elaboración, por cuenta y orden del elaborador".

Art. 6º — En los casos de que una misma firma "regionalice" más de un establecimiento, dentro de la misma zona, el grado de sus vinos regionales se fijará en forma unificada.

Art. 7º — Aquellos industriales que expresen su intención de elaborar vinos regionales en los términos de la Resolución Nº C-180/94, sin hacer uso de la opción de regionalización del establecimiento deberán prever, que los productos obtenidos contengan para su comercialización, como mínimo el grado alcohólico que establezca el Instituto Nacional de Vitivinicultura para los vinos de mesa de la zona.

Art. 8º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. — Félix R. Aguinaga.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 11/96

Establécese un Régimen de Control para los alcoholes etílico y metílico.

Mendoza, 4/12/96

VISTO el Expediente Nº 311-000645/96-2, la Ley Nacional de Alcoholes Nº 24.566 y las Resoluciones Nros. C-36/96 y C-48/96, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispone el ARTICULO 4º de la citada Ley, el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA es la autoridad de aplicación de dicho cuerpo normativo en el que por su ARTICULO 1º se comprende la producción, circulación, fraccionamiento y comercialización de alcohol etílico y metílico.

Que el ARTICULO 11 de la mencionada Ley prohíbe la introducción, tenencia o depósito de alcohol metílico en locales destinados al manipuleo de productos destinados al consumo humano.

Que los alcoholes etílico y metílico deberán circular con análisis previo.

Que el ARTICULO 18 de la misma norma legal obliga a los inscriptos a la tenencia de libros oficiales y a la presentación de declaraciones juradas, documentación y toda otra constancia contable o administrativa.

Que es necesario establecer un régimen de contralor para los alcoholes etílico y metílico.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878 y 24.566, el Decreto-Ley Nº 2284/91 y el Decreto Nº 1084/96,

EL DIRECTOR NACIONAL
DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer como REGIMEN DE CONTROL de los alcoholes etílico y metílico los que figuran en TITULOS I/III, que forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Todo establecimiento cuya actividad sea la destilación, fabricación, manipulación, fraccionamiento o comercialización de alcoholes etílico o metílico, deberán inscribirse en la Dependencia jurisdiccional del Instituto Nacional de Vitivinicultura en donde se encuentra ubicado el establecimiento, en las condiciones establecidas en la presente.

Art. 3º — Las inscripciones otorgadas con anterioridad en función de la Resolución Nº C-36/96, mantendrán su vigencia, debiendo los responsables completar la documentación faltante exigible por la presente.

Art. 4º — Las infracciones a la presente, serán sancionadas de acuerdo a lo previsto en el Capítulo IX de la Ley Nacional de Alcoholes Nº 24.566.

Art. 5º — Deróganse las Resoluciones números C-31/95, C-36/96, C-42/96 y C-48/96.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Félix R. Aguinaga.

TITULO I

REGIMEN GENERAL DE ALCOHOL ETILICO Y METILICO

CAPITULO I

RESPONSABLES

A los efectos de la Ley Nº 24.566 se consideran responsables los que están comprendidos en los puntos 1 al 8 del presente Capítulo, las que están obligadas a inscribirse en los Registros Oficiales del Instituto Nacional de Vitivinicultura.

1. — DESTILADORES DE ALCOHOL ETILICO

1.1. — Los productores de alcoholes de origen agrícola (granos, melazas o féculas).

1.2. — Los que producen alcoholes vínicos.

1.3. — Los que fabriquen productos químicos que obtienen como subproductos alcohol etílico (destilerías acetobutílicas).

1.4. — Fabricantes de bebidas de destilación directa o aguardientes naturales (fabricantes que expenden añejados o no sus productos provenientes de destilación directa o aguardientes naturales como bebidas alcohólicas).

2. — FRACCIONADORES Y/O COMERCIANTES DE ALCOHOL ETILICO

Los que se dedican al fraccionamiento y/o comercialización de alcohol etílico.

3. — FRACCIONADORES DE ALCOHOL ETILICO DESNATURALIZADO USO DOMESTICO

Los que fraccionen este tipo de alcohol.

4. — MANIPULADORES DE ALCOHOL ETILICO

Los que adquieran alcoholes etílicos puros con el objeto de manipularlos o transformarlos para cualquier aplicación o producto.

5. — MANIPULADORES DE ALCOHOLES ETILICOS DESNATURALIZADOS PARA CARBURANTES

Los que adquieran alcoholes etílicos desnaturalizados para ser manipulados o mezclados con otros productos para la utilización como combustible en motores de combustión interna.

Previamente deben estar autorizados por la autoridad competente.

6. — FABRICANTES DE ALCOHOL METILICO

6.1. — Los que fabriquen alcohol metílico.

6.2. — Los que obtienen alcohol metílico como subproducto de la fabricación de productos químicos.

7. — FRACCIONADORES Y/O COMERCIANTES DE ALCOHOL METILICO

Los que se dedican al fraccionamiento y/o comercialización de alcohol metílico.

8. — MANIPULADORES DE ALCOHOL METILICO

Los que adquieran estos alcoholes con el objeto de manipularlos o transformarlos para cualquier aplicación o destino.

CAPITULO II

INSCRIPCIONES Y TRANSFERENCIAS

1. — Requisitos:

La inscripción será solicitada por los responsables mediante nota por duplicado, presentada en la Dependencia Jurisdiccional del Instituto Nacional de Vitivinicultura en que radica el establecimiento, haciendo mención de la documentación que adjunta y cantidad de cada una de ellas debiendo estar rubricada por el titular o su autorizado.

En el caso de transferencias, en la nota de presentación, deberá prestar su conformidad el inscripto solicitando la eliminación del establecimiento, debiendo rubricar además, el nuevo propietario o arrendatario que solicita su inscripción por transferencia. Asimismo la firma saliente deberá acreditar Libre Deuda ante el Organismo

2. — Documentación a adjuntar:

2.1. — Impreso, cuyo modelo oficial e instrucciones se consignan en el Anexo I, que forma parte integrante de este Capítulo.

2.2. — En los casos de fraccionadores y manipuladores de alcohol etílico que se destinen para cosméticos y medicina humana, deberán presentar fotocopia autenticada de la inscripción otorgada por A.N.M.A.T. (Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica) o autoridad sanitaria provincial que la haya reglamentado.

2.3. — Fotocopia autenticada del contrato social o escritura, en donde figure la actividad a desarrollar.

2.4. — Fotocopia autenticada del comprobante de inscripción de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

2.5. — Fotocopia autenticada de habilitación municipal, comunal, provincial o nacional otorgada a nombre del Titular o Razón Social del establecimiento, de encontrarse en trámite, se podrá otorgar la inscripción mediante certificado provisorio, el que será otorgado en forma definitiva ante la presentación de la documentación pertinente.

2.6. — Fotocopia autenticada de poderes y autorizaciones, debiendo declarar las facultades otorgadas a sus apoderados o autorizados.

2.7. — Planos:

Se confeccionará en escala de modo tal que permita apreciar debidamente la ubicación del establecimiento y sus distintas dependencias, delimitando en rojo el perímetro de control. Se presentarán dos copias, una para el Instituto Nacional de Vitivinicultura y la otra para el interesado, que deberá conservarlo en el establecimiento y exhibir al personal del citado organismo cada vez que le sea requerida.

El interesado deberá dejar expresa constancia en el plano que: "Autoriza al Instituto Nacional de Vitivinicultura a inspeccionar el local habilitado". La mencionada leyenda deberá estar rubricada por el titular o apoderado del establecimiento.

2.8. — Planilla de Capacidad Real de Recipientes:

Deberán ser presentadas por los Destiladores, Fábricas de Alcohol Metílico, Fraccionadores y Manipuladores, cuyo modelo oficial e instrucciones se consignan en Anexo II del presente Capítulo.

Para la medición del volumen de los recipientes, el establecimiento deberá contar con métodos que sean técnicamente aptos, como así también con planillas que indiquen los litros por centímetro.

Los recipientes deberán estar ubicados de tal manera, que permitan ser inspeccionados sin dificultades, debiendo ser fácil y seguro el acceso a su parte superior para efectuar sus mediciones.

2.9. — En el caso de manipuladores de alcohol etílico desnaturalizado para carburantes, deberán presentar además, fotocopia autenticada de la autorización emanada de la autoridad de Energía y Combustible de la Nación.

3. — Modificaciones.

Se deberá comunicar al Instituto Nacional de Vitivinicultura cualquier modificación que se realice.

Todas las fotocopias mencionadas precedentemente, podrán ser certificadas por el Instituto Nacional de Vitivinicultura.

INV
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS

ANEXO I CAPITULO II TITULO I — RESOL. C. 011

1- TIPO DE ESTABLECIMIENTO QUE SE INSCRIBE

2- INSCRIPCION
INV ☐☐☐☐☐☐ DGI CUIT ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐

3- TITULAR O RAZON SOCIAL ______________

4- UBICACION DEL ESTABLECIMIENTO — 6- CODIGOS
a- CALLE Y NUMERO ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐
b- PROVINCIA ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐ ☐☐
c- DEPARTAMENTO O PARTIDO ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐ ☐☐☐
d- LOCALIDAD ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐ ☐☐

5- DOMICILIO LEGAL
a- CALLE Y NUMERO ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐
b- PROVINCIA ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐ ☐☐
c- DEPARTAMENTO ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐ ☐☐☐
d- LOCALIDAD ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐ ☐☐

7 - DATOS SOBRE LOS RESPONSABLES DEL ESTABLECIMIENTO

APELLIDO Y NOMBRE ______	DOC. IDENTIDAD ______	CARGO ______
APELLIDO Y NOMBRE ______	DOC. IDENTIDAD ______	CARGO ______
APELLIDO Y NOMBRE ______	DOC. IDENTIDAD ______	CARGO ______
APELLIDO Y NOMBRE ______	DOC. IDENTIDAD ______	CARGO ______
APELLIDO Y NOMBRE ______	DOC. IDENTIDAD ______	CARGO ______
APELLIDO Y NOMBRE ______	DOC. IDENTIDAD ______	CARGO ______
APELLIDO Y NOMBRE ______	DOC. IDENTIDAD ______	CARGO ______

8- VOLUMEN EN LITROS

8.1- ALCOHOL ETILICO	8.2- ALCOHOL METILICO
a- CAPACIDAD DE PRODUCCION ______	a- CAPACIDAD DE PRODUCCION ______
b- CAPACIDAD DE FRACCIONAMIENTO ______	b-CAPACIDAD DE FRACCIONAMIENTO ______
c- VOLUMEN UTILIZADO ______	b- VOLUMEN UTILIZADO ______

La persona declarante afirma que los datos consignados en este formulario son correctos y que esta declaración se ha confeccionado sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad y reviste el carácter de declaración jurada.

SELLO FECHADOR I.N.V.

______________ ______________
FIRMA Y SELLO TITULARES O APODERADO — FIRMA Y SELLO PRESENTANTE
D.I. NRO.

____
FIRMA Y SELLO EMPLEADO I.N.V.

ANEXO I - CAPITULO II - TITULO I - RESOLUCION Nº C-011/96

INSTRUCCIONES DE UTILIZACION Y LLENADO DEL IMPRESO - MODELO OFICIAL REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS

Este impreso tendrá carácter de Declaración Jurada y contempla la comunicación al Instituto Nacional de Vitivinicultura, de las Inscripciones de los establecimientos cuya actividad sea la destilación, fabricación, manipulación, fraccionamiento o comercialización de alcoholes etílico y metílico.

Será presentado por el establecimiento declarante en la Dependencia Jurisdiccional del Instituto Nacional de Vitivinicultura en que radica el mismo, en Original y copia, siguiendo el modelo oficial.

DESTINO DE LOS EJEMPLARES

ORIGINAL: Dependencia, para verificación, procesamiento y archivo en legajo del inscripto.

DUPLICADO: Se entregará al interesado una vez procesado y dado el número de inscripción, quien deberá conservarlo en el establecimiento como parte de la documentación a requerir por personal autorizado del Instituto Nacional de Vitivinicultura.

FORMA DE LLENADO:

1. — TIPO DE ESTABLECIMIENTO QUE SE INSCRIBE:

Se indicará en los casilleros correspondientes, el tipo de establecimiento, según la tabla de códigos de establecimientos que se indica:

CODIGO ESTABLECIMIENTO	DENOMINACION
15	Destilería
16	Fábrica de alcohol metílico.
18	Fraccionador y/o comerciante de alcohol etílico.
19	Fraccionador y/o comerciante de alcohol metílico.
20	Fraccionador de alcohol etílico desnaturalizado uso doméstico.
22	Manipulador de alcohol etílico.
23	Manipulador de alcohol metílico.
24	Manipulador de alcohol etílico desnaturalizado para carburantes.

2. — INSCRIPCION:

2.1. — I.N.V.:

Reservado para la Dependencia del Instituto Nacional de Vitivinicultura, quien dará y asentará en los casilleros correspondientes, el número de inscripción atento al tipo de establecimiento declarado, entregando al interesado formulario RM-11 de Inscripción.

2.2. — D.G.I. - C.U.I.T.:

Debe consignarse el número de la Clave Unica de Indentificación Tributaria (C.U.I.T.) de la Razón social y/o del Titular del establecimiento declarante, otorgado por la Dirección General Impositiva.

3. — RAZON SOCIAL:

Debe consignarse el nombre completo del Titular o Razón Social que corresponda al establecimiento declarante, tal como figura en el Contrato Social o Escritura, la que deberá ser concordante con la correspondiente a la C.U.I.T.

4. — UBICACION DEL ESTABLECIMIENTO:

Se indicará el domicilio legal del Titular o Razón Social del Establecimiento, indicando calle y número, provincia, departamento o partido y localidad.

5. — DOMICILIO LEGAL:

Se indicará el domicilio legal del Titular o Razón Social del Establecimiento, indicando calle y número, provincia, departamento o partido y localidad.

6. — CODIGOS:

Reservado para el Instituto Nacional de Vitivinicultura, la Dependencia asentará para su procesamiento, los códigos geográficos correspondientes.

7. — DATOS SOBRE LOS RESPONSABLES DEL ESTABLECIMIENTO:

Se indicará por responsabilidad, el Apellido y Nombre/s, Documento de Identidad y cargo que desempeña en el establecimiento (Presidente, Vicepresidente, Gerente, propietario, etc.).

8. — VOLUMEN EN LITROS O PESO EN KILOGRAMOS:

Se indicará de acuerdo al rubro que opere (alcohol etílico y/o alcohol metílico), el correspondiente volumen o peso de alcohol producido o empleado, en forma anual.

a. — CAPACIDAD DE PRODUCCION:

Se indicará la producción total de alcoholes que pueda obtener la destilería o fábrica de metílico.

b. — CAPACIDAD DE FRACCIONAMIENTO:

Se indicará la capacidad de fraccionamiento de alcoholes.

c. — VOLUMEN EMPLEADO:

Se indicará el volumen de alcoholes empleados en la manipulación o transformación de cualquier aplicación o destino.

9. — FIRMAS Y SELLOS:

9.1. — DEL TITULAR O APODERADO:

Deberá ser firmado y sellado por el Titular o Apoderado del Establecimiento Declarante.

9.2. — DEL PRESENTANTE:

Deberá ser firmado y sellado por la persona que presenta el Impreso al Instituto Nacional de Vitivinicultura con mención del Tipo y Número de Documento de Identidad.

9.3. — DEL EMPLEADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA:

Deberá ser firmado y sellado por el personal del Instituto Nacional de Vitivinicultura que recepciona el Impreso.

9.4. — SELLO FECHADOR:

Se estampará el de utilización de Mesa de Entradas de la Dependencia del Instituto Nacional de Vitivinicultura en que se realiza la presentación. Este sello dará la fecha cierta de presentación de este Documento para cualquier efecto ulterior del mismo.

Anexo II - Capítulo II - Título I - Resol. Nº C-011/96



INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

CAPACIDAD REAL DE RECIPIENTES

Titular o Razón Social:.. Nº Inscripción: ....

Tipo de Establecimiento [|]

Nº de Orden	Clase de Recipiente	Capacidad (en litros)	Forma

Nº de Orden	Clase de Recipiente	Capacidad (en litros)	Forma

La persona declarante afirma que los datos consignados en este formulario son correctos y que esta se ha confeccionado sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad y revisten carácter de declaración jurada.

Sello Fechador I.N.V.

.... Firma y Sello del Titular o Apoderado

.... Firma y Sello del empleado del I.N.V.

Anexo II - Capitulo II - Título I - Resol. Nº C-011/96

INSTRUCCIONES DE UTILIZACION Y LLENADO DEL IMPRESO - MODELO OFICIAL - CAPACIDAD REAL DE RECIPIENTES

Este impreso tendrá carácter de Declaración Jurada y contempla la comunicación al Instituto Nacional de Vitivinicultura de la capacidad real de recipientes del establecimiento.

Será presentado por el establecimiento declarante en la Dependencia Jurisdiccional del Instituto Nacional de Vitivinicultura en que radica el mismo, en original y copia.

DESTINO DE LOS EJEMPLARES

ORIGINAL: Dependencia Instituto Nacional de Vitivinicultura.

DUPLICADO: Interesado quien deberá conservarlo en el establecimiento y exhibir al personal del Instituto Nacional de Vitivinicultura cada vez que le sea requerido.

FORMA DE LLENADO

1. — TITULAR O RAZON SOCIAL

Deberá consignarse el nombre completo del Titular o Razón Social que corresponda al establecimiento declarante tal como figura en el certificado de inscripción otorgado por el Instituto Nacional de Vitivinicultura.

2. — NUMERO DE INSCRIPCION

Deberá indicarse el número de inscripción otorgado por el Instituto Nacional de Vitivinicultura.

3. — TIPO DE ESTABLECIMIENTO

Se indicará en los casilleros correspondientes, el tipo de establecimiento según tabla de códigos de establecimientos indicados en Anexo I - Capitulo II - Título I - Punto 1°.

4. — NUMERO DE ORDEN

Indicar en forma correlativa iniciando por el número UNO (1), la numeración del total de los recipientes fijos.

5. — CLASE DE RECIPIENTES

Indicar si corresponde a pileta, tanque, etc.

6. — CAPACIDAD EN LITROS

Consignar el volumen en litros que posea cada recipiente, indicando a renglón siguiente del último declarado, el volumen total.

7. — FORMA

Indicar si el recipiente es de forma regular o irregular, a los efectos de su medición.

8. — FIRMAS Y SELLOS

8.1. — DEL TITULAR O APODERADO

Deberá ser firmado y sellado por el Titular o Apoderado del Establecimiento Declarante.

8.2. — DEL EMPLEADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Deberá ser firmado y sellado por el personal del Instituto Nacional de Vitivinicultura que recepciona el Impreso.

8.3. — SELLO FECHADOR

Se estampará el de utilización de Mesa de Entradas de la Dependencia del Instituto Nacional de Vitivinicultura en que se realiza la presentación. Este sello dará la fecha cierta de presentación de este documento para cualquier efecto ulterior del mismo.

CAPITULO III

ELIMINACIONES

Podrá disponerse la eliminación de un inscripto de los Registros del Instituto Nacional de Vitivinicultura, cuando éste lo solicite.

El Inscripto solicitará la eliminación mediante nota por duplicado, indicando en la misma domicilio legal y adjuntando certificado de inscripción otorgado oportunamente por el Instituto Nacional de Vitivinicultura. Asimismo deberá acreditar el Libre Deuda ante el Organismo.

CAPITULO IV

COMUNICACION DE PROFESIONAL O TECNICO RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO

Las Destilerías, Fábricas de Alcohol Metílico, Fraccionadores y Manipuladores, deberán contar con un profesional o técnico con título habilitante, que asuma el control y la responsabilidad directa y efectiva de los alcoholes que se destilen, fabriquen, fraccionen o manipulen.

Los responsables inscriptos deberán comunicar al Instituto Nacional de Vitivinicultura, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas, cada vez que él/los técnico/s asuma/n o deje/n de prestar funciones en el establecimiento, utilizando para ello un formulario cuyo modelo oficial e instrucciones se consignan en Anexo I de este Capítulo.

INV
Instituto Nacional de Vitivinicultura

Anexo I - Capítulo IV - Título I - Resol. C. 011/96

Comunicación de Profesional o Técnico Responsable del Establecimiento

Titular o Razón Social: Nº de Inscripción

Tipo de Establecimiento:

TECNICO RESPONSABLE

ALTA BAJA

Apellido y Nombres:

Documento de Identidad Tipo Nº

Nacionalidad:

DOMICILIO REAL

Calle: Nº Tel.:

Localidad:

Departamento o Partido Cód.:

Código Postal:

DOMICILIO LEGAL

Calle: Nº Tel.:

Localidad: Cód:

Departamento o Partido Cód:

Código Postal:

Título Habilitante:

La persona declarante afirma que los datos consignados en este formulario son correctos y que esta declaración se ha confeccionado sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener siendo fiel expresión de la verdad y reviste el carácter de declaración jurada.

Sello Fechador del I.N.V.

Firma y Sello del Titular o Apoderado | Firma y Sello del técnico Responsable | Firma y Sello del Empleador del I.N.V.

Anexo I - Capítulo IV - Título I - Resol. Nº C-011/96

INSTRUCCIONES DE UTILIZACION Y LLENADO DEL IMPRESO - MODELO OFICIAL - COMUNICACION DE PROFESIONAL O TECNICO RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO

Este impreso tendrá carácter de Declaración Jurada y contempla la comunicación al Instituto Nacional de Vitivinicultura, de/los profesional/es o técnico/s responsable/s del establecimiento declarante.

Será comunicado por los responsables inscriptos dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas, cada vez que el/los profesional/es o técnico/s asuman o dejen de prestar funciones en el establecimiento respectivo. Su presentación se hará en original y copia.

Se presentarán tantos formularios como profesionales o técnicos responsables quieran comunicarse.

DESTINO DE LOS EJEMPLARES

ORIGINAL: Dependencia del Instituto Nacional de Vitivinicultura.

DUPLICADO: Interesado, quien deberá conservarlo en el establecimiento y exhibir al personal del Instituto Nacional de Vitivinicultura cada vez que le sea requerida.

FORMA DE LLENADO

1. — TITULAR O RAZON SOCIAL

Deberá consignarse el nombre completo del titular o razón social que corresponde al establecimiento declarante, tal como figura en el certificado de inscripción otorgado por el Instituto Nacional de Vitivinicultura.

2. — NUMERO DE INSCRIPCION

Deberá indicarse el número de inscripción otorgado por el Instituto Nacional de Vitivinicultura.

3. — TIPO DE ESTABLECIMIENTO

Se indicará en los casilleros correspondientes, el tipo de establecimiento, según tabla de códigos de establecimientos indicados en Anexo I - Capítulo II - Título I - punto 1°.

4. — PROFESIONALES O TECNICOS RESPONSABLES

4.1. — ALTA

Se marcará con una X cuando se produzca el ingreso de un profesional o técnico al establecimiento.

4.2. — BAJA

Se marcará con una X cuando se produzca el egreso de un profesional o técnico del establecimiento.

4.3. — APELLIDO Y NOMBRE, DOCUMENTO DE IDENTIDAD, NACIONALIDAD.

Se consignará tal como figura en el Documento de Indentidad respectivo.

4.4. — DOMICILIO REAL

Se consignará el lugar de residencia habitual.

4.5. — DOMICILIO LEGAL

Será reconocido por ley a los efectos de tramitaciones legales.

4.6. — TITULO HABILITANTE

Indicar el título habilitante correspondiente.

Se deberá presentar fotocopia certificada del título habilitante.

5. — FIRMA Y SELLOS

5.1. — DEL TITULAR O APODERADO

Deberá ser firmado y sellado por el Titular o Apoderado del establecimiento declarante.

5.2. — DEL PROFESIONAL O TECNICO RESPONSABLE

Deberá ser firmado y sellado por el Profesional o Técnico Responsable.

5.3. — DEL EMPLEADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Deberá ser firmado y sellado por el personal del Instituto Nacional de Vitivinicultura que recepcione el impreso.

5.4. — SELLO FECHADOR

Se estampará el de utilización de Mesa de Entradas de la Dependencia del Instituto Nacional de Vitivinicultura en el que se realiza la presentación. Este sello dará la fecha cierta de presentación de este documento para cualquier efecto ulterior del mismo.

CAPITULO V

ANALISIS

Todos los Alcoholes Etílicos y Metílicos que circulen deberán estar amparados por un análisis habilitado y otorgado por el Instituto Nacional de Vitivinicultura.

1. — TIPO DE ANALISIS

A los efectos de la circulación de alcoholes en el mercado interno, el Instituto Nacional de Vitivinicultura habilitará y otorgará análisis de:

1.1. — LIBRE CIRCULACION

Destinados para amparar una cantidad definida de alcohol etílico.

1.2. — LIBRE CIRCULACION TIPO

Destinados para amparar un volumen determinado de alcohol metílico, cuya circulación es limitada entre inscriptos ante el Instituto Nacional de Vitivinicultura.

2. — TERMINO DE VALIDEZ DE LOS ANALISIS

Establécese en TRESCIENTOS SESENTA (360) días corridos la vigencia de los análisis citados en punto 1, contados a partir de la fecha de habilitación del certificado de análisis (pago del arancel).

3. — OTORGACION DE LOS ANALISIS

Los responsables inscriptos podrán solicitar al Instituto Nacional de Vitivinicultura la habilitación y el otorgamiento de análisis por Declaración Jurada o por presentación de muestras.

3.1. — POR DECLARACION JURADA

a) Se obtendrá mediante la presentación de un formulario por duplicado, cuyos modelos oficiales se adjuntan al presente capítulo como:

Anexo I para Alcohol Etílico
Anexo II para Alcohol Metílico

Estos formularios deberán estar firmados por el profesional o técnico y el titular del establecimiento.

b) Una vez que el Instituto Nacional de Vitivinicultura otorgue la habilitación correspondiente, el producto podrá circular en forma inmediata.

3.2. — CON PRESENTACION DE MUESTRAS

a) Se obtendrá con la presentación de la solicitud de análisis cuyos modelos oficiales se adjuntan al presente Capítulo como:

Anexo III para análisis de libre circulación (alcohol etílico)
Anexo IV para análisis de libre circulación tipo (alcohol metílico)

b) A la solicitud se acompañará la muestra respectiva según corresponda a alcohol etílico o metílico, distribuida en DOS (2) botellas (muestra a analizar y contraverificación).

c) Cada ejemplar de la muestra se individualizará con tarjetas del Instituto Nacional de Vitivinicultura (formulario Nº 689), adheridas al pico de la botella y lacradas con cuño del Organismo, quedando en su poder para las pericias analíticas.

d) Los resultados obtenidos serán volcados en formularios de análisis de alcoholes (etílico y metílico) y clasificados por el Instituto Nacional de Vitivinicultura.

e) Una vez que el Organismo otorgue la habilitación correspondiente, el producto podrá circular en forma inmediata.

f) Las muestras presentadas correspondientes a alcohol metílico deberán estar debidamente identificadas con un rótulo que diga "Veneno Alcohol Metílico".

4. — HABILITACION

La habilitación de los análisis se hará efectiva una vez que el interesado abone el arancel analítico correspondiente.

El citado arancel, se efectuará conforme a la escala establecida en Decreto PEN Nº 177/77 y su modificatorio Decreto PEN º 1077/84.

5. — METODOLOGIA, LIMITES Y TOLERANCIAS DE ALCOHOL ETILICO

Respecto a la metodología analítica, límites y tolerancias aplicadas a los alcoholes etílicos continuarán en vigencia la que emplea el Instituto Nacional de Alimentos actualmente.

Anexo I - Capítulo V - Título I - Resol. Nº C-011/96

INV
Instituto Nacional de Vitivinicultura

CERTIFICADO DE ANÁLISIS DE LIBRE CIRCULACIÓN (ETÍLICO)

I.N.V. Nº ....

de de 19

MUESTRA MANIFESTADA :

OBJETO DEL ANÁLISIS : Expte. Nº

Nº DE MUESTRA :
LITROS :
PERTENECIENTE A :
Nº DE INSCRIPCIÓN:

Determinaciones efectuadas por el declarante

Peso específico a 15º/15º C	
Alcohol por 100 en volumen	
Extracto seco a 100º C	g / litro
Cenizas	g / litro
Acidez total en ácido acético	g / litro
Alcoholes superiores en isobutanol	g / litro
Aldehidos en acetaldehido	g / litro
Furfurol (en alcohol anhidro)	g / litro
Ésteres en Acetato de Etilo	g / litro
Alcohol Metílico	ml / litro
Benceno	
Desnaturalizantes	
Materia Colorante	

Las determinaciones consignadas por el declarante, cuyo técnico autorizado suscribe son correctas y de su exclusiva responsabilidad sin omitir ni falsear dato alguno, siendo fiel expresión de la verdad, por lo que revisten carácter de Declaración Jurada.

Firma del Técnico — Firma del Titular

De acuerdo a los datos consignados precedentemente la muestra se clasifica como:

Sello Fechador I.N.V.

Arancel ....

Firma y sello del Jefe de Laboratorio

Anexo II - Capítulo V - Título I - Resol. Nº C-011/96

INV
Instituto Nacional de Vitivinicultura

CERTIFICADO DE ANÁLISIS DE LIBRE CIRCULACIÓN TIPO (MÉTILICO)

I.N.V. Nº ....

de de 19

MUESTRA MANIFESTADA :

OBJETO DEL ANÁLISIS : Expte. Nº

Nº DE MUESTRA :
LITROS o KILOGRAMOS :
PERTENECIENTE A :
Nº DE INSCRIPCIÓN:

Determinaciones efectuadas por el declarante

Apariencia	
Contenido de metanol	% en peso
Densidad a 15º / 15º C	
Ensayo de identificación	

Las determinaciones consignadas por el declarante, cuyo técnico autorizado suscribe son correctas y de su exclusiva responsabilidad sin omitir ni falsear dato alguno, siendo fiel expresión de la verdad, por lo que revisten carácter de Declaración Jurada.

Firma del Técnico — Firma del Titular

De acuerdo a los datos consignados precedentemente la muestra se clasifica como:

Sello Fechador I.N.V.

Arancel ....

Firma y sello del Jefe de Laboratorio



Anexo III - Capítulo V - Título I - Resol. C-011/96

Muestra Nº

SOLICITUD DE ANALISIS DE LIBRE CIRCULACION (Alcohol etílico)

En.. a los .... días del mes de .... del año ...., la firma ....con domicilio en calle .... Nº .... de la localidad de .... inscripta ante el I.N.V., en el carácter de .... bajo el Nº solicita análisis de ....li-tros de ....existentes en su establecimiento.

Conjuntamente acompaña, la muestra representativa del corte general distribuida en dos (2) botellas de 500 cm^3 hasta 700 cm^3 de capacidad, con expresa constancia de su exclusiva responsabilidad, sin ningún derecho o reclamación por las diferencias de composición que pudieran existir entre las mismas.

En este acto se identifica cada ejemplar de la muestra con su correspondiente ficha del I.N.V., adheridas a los envases con piolín cuyos extremos se fijan con lacre sobre la muestra, de acuerdo a lo establecido por las normas vigentes. Los dos (2) ejemplares de las muestras se sellan con sello oficial del I.N.V. de la jurisdicción que corresponda.

En prueba de conformidad, se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor, recibiendo el interesado el duplicado.

....	....
Firma del interesado o responsable	Firma del empleado del I.N.V.

Sello Fechador del I.N.V.

Instituto Nacional de Vitivincultura

Anexo III - Capítulo V - Título I - Resol. C-011/96

Muestra Nº

SOLICITUD DE ANALISIS DE LIBRE CIRCULACION (Alcohol metílico)

En..a los ....días del mes de.. del año ...., la firma .... con domicilio en .... calle ....Nº .... de la localidad de .... inscripta ante el I.N.V., en el carácter de ....bajo el Nº solicita análisis de ....para .... litros/kilos de .... existentes en su establecimiento.

Conjuntamente acompaña, la muestra representativa del corte general distribuida en dos (2) botellas de 250 cm^3 hasta 500 cm^3 de capacidad, con expresa constancia de su exclusiva responsabilidad, sin ningún derecho o reclamación por las diferencias de composición que pudieran existir entre las mismas.

En este acto se identifica cada ejemplar de la muestra con su correspondiente ficha del I.N.V., adheridas a los envases con piolín cuyos extremos se fijan con lacre sobre la muestra, de acuerdo a lo establecido por las normas vigentes. Los dos (2) ejemplares de las muestras se sellan con sello oficial del I.N.V. de la jurisdicción que corresponda.

En prueba de conformidad, se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor, recibiendo el interesado el duplicado.

....	....
Firma del interesado o responsable	Firma del empleado del I.N.V.

Sello Fechador del I.N.V.

CAPITULO VI

NORMA DE ROTULACION PARA ALCOHOLES ETILICOS Y METILICOS FRACCIONADOS

DEFINICIONES GENERALES

MARBETE O ROTULO PRINCIPAL:

Es el que se destaca de los demás, en el cual deben estamparse las leyendas obligatorias, con una impresión destacable y en lugar visible, inalterable e indeleble. Este marbete principal no podrá ser en ningún caso "Colgante". Podrá estar adherido o impreso al envase.

1. — ALCOHOL METILICO

INDICACIONES OBLIGATORIAS:

1.1. — DENOMINACION DEL PRODUCTO:

Se consignará la denominación "ALCOHOL METILICO".

1.2. — NOMBRE O RAZON SOCIAL Y NUMERO DE INSCRIPCION ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA:

Se consignará el nombre o Razón Social y número de inscripción ante el Instituto Nacional de Vitivinicultura del fraccionador.

1.3. — DOMICILIO:

Se indicará el domicilio del establecimiento en donde se efectuó el fraccionamiento, mediante la indicación de calle, número, localidad, partido o departamento y provincia.

1.4. — PUREZA PORCENTAJE EN PESO.

1.5. — CONTENIDO NETO.

16. — ANALISIS DE LIBRE CIRCULACION TIPO:

Deberá consignarse el número de análisis Libre Circulación Tipo, con la sigla del laboratorio o dependencia del Instituto Nacional de Vitivinicultura que lo otorgó.

1.7. — ADVERTENCIA SOBRE TOXICIDAD:

Llevará recomendaciones para evitar su ingestión, inhalación, contacto con la piel, contaminación con los alimentos, mantener fuera del alcance de los niños y los antídotos correspondientes.

1.8. — Deberá llevar consignado en un lugar bien visible la palabra "VENENO" en letras de color "ROJO", cuya altura no podrá ser menor de UN (1) Centímetro y el signo convencional farmacéutico de dicho vocablo (Calavera sobre DOS (2) tibias) de color Negro.

1.9. — Deberá llevar las indicaciones en caracteres bien visibles: "NO APTO PARA USO POR BOCA Y FRICCIONES EN CUERPO HUMANO", prohibida su ingestión, "NO APTO PARA ARTICULOS DE TOCADOR".

1.10. — Se indicará la leyenda "PRODUCTO INFLAMABLE DE PRIMERA" y el símbolo convencional.

1.11. — El color y la presentación del marbete y/o rótulo, deberán ser tales que los pictogramas y sus fondos se distingan claramente.

2. — ALCOHOL ETILICO CALIDAD MEDICINAL Y COSMETICO

INDICACIONES OBLIGATORIAS

2.1. — DENOMINACION DEL PRODUCTO.

Se consignará la denominación "ALCOHOL ETILICO FARMACOPEA ARGENTINA".

2.2. — NOMBRE O RAZON SOCIAL Y NUMERO DE INSCRIPCION ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA:

Se consignará el nombre o Razón Social y número de inscripción ante el Instituto Nacional de Vitivinicultura del fraccionador.

2.3. — DOMICILIO DEL FRACCIONADOR:

Se indicará el domicilio del establecimiento fraccionador, mediante la indicación de calle, número, localidad, partido o departamento y provincia.

2.4. — GRADUACION ALCOHOLICA % EN VOLUMEN.

2.5. — CONTENIDO NETO.

2.6. — ANALISIS DE LIBRE CIRCULACION:

Deberá consignarse el número de análisis Libre Circulación, con la sigla del laboratorio o dependencia del Instituto Nacional de Vitivinicultura que lo otorgó.

2.7. — Se indicará la leyenda "PRODUCTO INFLAMABLE DE PRIMERA" y el símbolo convencional.

3 — ALCOHOL ETILICO

INDICACIONES OBLIGATORIAS

3.1. — DENOMINACION DEL PRODUCTO.

Se consignará la denominación "ALCOHOL ETILICO".

3.2 — NOMBRE O RAZON SOCIAL Y NUMERO DE INSCRIPCION ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA:

Se consignará el nombre o Razón Social y número de inscripción ante el Instituto Nacional de Vitivinicultura del fraccionador.

3.3. — DOMICILIO DEL FRACCIONADOR:

Se indicará el domicilio del establecimiento fraccionador, mediante la indicación de calle, número, localidad, partido o departamento y provincia.

3.4. — GRADUACION ALCOHOLICA % EN VOLUMEN.

3.5. — CONTENIDO NETO.

3.6. — ANALISIS DE LIBRE CIRCULACION:

Deberá consignarse el número de análisis Libre Circulación, con la sigla del laboratorio o dependencia del Instituto Nacional de Vitivinicultura que lo otorgó.

3.7. — Se indicará la leyenda "PRODUCTO INFLAMABLE DE PRIMERA" y el símbolo convencional.

4. — ALCOHOL ETILICO DESNATURALIZADO

INDICACIONES OBLIGATORIAS

4.1. — DENOMINACION DEL PRODUCTO.

Se consignará la denominación "ALCOHOL ETILICO DESNATURALIZADO 88°".

4.2. — NOMBRE O RAZON SOCIAL Y NUMERO DE INSCRIPCION ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA:

Se consignará el nombre o Razón Social y número de inscripción ante el Instituto Nacional de Vitivinicultura del fraccionador.

4.3. — DOMICILIO DEL FRACCIONADOR:

Se indicará el domicilio del establecimiento fraccionador, mediante la indicación de calle, número, localidad, partido o departamento y provincia.

4.4. — CONTENIDO NETO.

4.5. — ANALISIS DE LIBRE CIRCULACION

Deberá consignarse el número de análisis Libre Circulación con la sigla del laboratorio o dependencia del Instituto Nacional de Vitivinicultura que lo otorgó.

4.6. — ADVERTENCIA SOBRE TOXICIDAD.

Llevará recomendaciones para evitar su ingestión, inhalación, contacto con la piel, contaminación con los alimentos, mantener fuera del alcance de los niños y los antídotos correspondientes.

4.7. — Deberá llevar consignado en un lugar visible la palabra "TOXICO" en letras de color "ROJO", cuya altura no podrá ser menor a UN (1) Centímetro.

4.8. — Deberá llevar las indicaciones en caracteres bien visibles: "NO APTO PARA USO POR BOCA Y FRICCIONES EN CUERPO HUMANO", prohibida su ingestión, "NO APTO PARA ARTICULOS DE TOCADOR".

4.9 — Se indicará la leyenda "PRODUCTO INFLAMABLE DE PRIMERA" y el símbolo convencional.

4.10. — El color y la presentación del marbete y/o rótulo, deberán ser tales que los pictogramas y sus fondos se distingan claramente.

En los cuatro casos, para el legajo del inscripto y parar constancia de su uso, el responsable deberá presentar en la Dependencia Jurisdiccional del Instituto Nacional de Vitivinicultura, los marbetes, rótulos o los logotipos que vestirán los envases en la circulación.

CAPITULO VII

LIBROS Y DECLARACIONES JURADAS

I — LIBROS OFICIALES

1. — Los inscriptos están obligados a llevar en su local, libros oficiales, habilitados por el Instituto Nacional de Vitivinicultura, en los que anotarán diariamente sus operaciones en la fecha en que ellas se han realizado.

2. — PROHIBICION

Se prohíbe en especial:

2.1. — Alterar en los asientos el orden cronológico de las operaciones.

2.2. — Hacer interlineaciones, raspaduras o enmiendas, así como dejar espacios en blanco que permitan registraciones adicionales.

2.3. — Tachar asientos, así como efectuarlos a lápiz.

2.4. — Mutilar partes del libro, arrancar hojas o alterar la encuadernación o foliación.

3. — CORRECCION DE ERRORES U OMISIONES

La corrección de errores u omisiones en los registros oficiales, se ajustará a las siguientes normas:

3.1. — El error o la omisión se salvará el día que se advierta, con mención de la fecha en que incurrió.

3.2. — La rectificación se hará en la misma columna en que se incurrió el error; si se ha registrado de más, se anotará la cantidad en rojo para deducirlo; si se ha consignado en menos, se escribirá la cifra en negro para sumarla.

3.3. — Cuando el error consista en la inversión de cuentas o por inclusión en un registro en el que no correspondía, la corrección se efectuará asentando la cantidad en rojo para deducirla en la columna o cuenta donde se anotó indebidamente y haciéndolo en negro en la cuenta que corresponda, para sumarla.

3.4. — Igual procedimiento deberá seguirse para rectificar error de suma o cometido al transportar *cantidades de un folio al otro.*

3.5. — Para salvar las omisiones se formularán los asientos respectivos en la fecha en que se advierta el olvido.

Inmediatamente de salvar errores u omisiones en sus libros oficiales, los responsables inscriptos, deberán comunicarlos por escrito al Instituto Nacional de Vitivinicultura.

Los inscriptos consignarán al margen de cada asiento de rectificación, el número de Trámite Interno por el cual efectuaron la comunicación.

4. — PLAZOS PARA LA PRESENTACION DE LIBROS OFICIALES

4.1. — Establécese un plazo de DOS (2) horas para la presentación de los libros oficiales con sus registraciones al día y hora de la actuación en los actos de Inventario Oficial o de cualquier otra naturaleza, por los cuales el Instituto Nacional de Vitivinicultura, en ejercicio de sus funciones, requiera efectuar la verificación de sus asientos.

4.2. — El plazo aludido podrá ser extendido en UNA (1) hora más por los funcionarios actuantes, cuando la merituación de las circunstancias así lo indiquen.

4.3. — Inmediatamente de vencido el plazo otorgado sino se cumplimentara con la presentación de los libros se procederá a la paralización del establecimiento en cuanto a las entradas y salidas de productos, y fraccionamientos si lo hubiera, siendo facultativo del Organismo la realización o no del Inventario Oficial.

II — DECLARACIONES JURADAS

Los responsables inscriptos obligados a llevar libros habilitados por el Instituto Nacional de Vitivinicultura, deberán presentar una Declaración Jurada Mensual —modelo oficial— del movimiento de su industria, dentro de los plazos que en cada rubro se determine. Tal obligación subsiste mientras el inscripto no sea eliminado y aun cuando no tenga movimientos.

CAPITULO VIII

IMPORTACIONES

Las personas físicas o jurídicas que deseen importar alcoholes deberán estar inscriptas ante el Instituto Nacional de Vitivinicultura como destiladores, fabricantes, fraccionadores o manipuladores de alcoholes etílico o metílico, debiendo cumplimentar las exigencias que se establecen en el presente Capítulo.

1. — Los alcoholes de Importación deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos por esta reglamentación para productos similares de producción nacional.

2. — Deberán ingresar acompañados de un certificado analítico expedido en el país de origen, a nombre del importador en donde constarán las determinaciones analíticas efectuadas.

3. — Los responsables inscriptos comunicarán la importación a la Dependencia Jurisdiccional del Instituto Nacional de Vitivinicultura, con CUARENTA Y OCHO (48) horas de anticipación a su arribo a destino.

4. — Cuando lo disponga, el Instituto Nacional de Vitivinicultura podrá verificar el ingreso del producto mediante la extracción de muestra para control de la importación.

5. — Los productos que se importan fraccionados deberán tener en los marbetes identificatorios la indicación del país de origen y demás requisitos previstos en la reglamentación vigente, para la circulación de productos en el ámbito nacional. Asimismo en los marbetes y en las cajas que contienen los envases deberán tener expresa una indicación clave que permita individualizar el lote al que pertenecen, la que deberá efectuarse en forma destacada. El código clave estará precedido de la letra "L" y no podrá inducir a dudas respecto de otras partidas. El código deberá figurar en la documentación de acompañamiento y estar a disposición de la autoridad competente.

6. — Los alcoholes importados a granel deberán registrarse en los respectivos libros oficiales de movimientos con expresa constancia de tal situación, aclarando el país de origen. Asimismo deberá declararse el movimiento de la importación en la Declaración Jurada Mensual correspondiente.

7. — El tránsito de los alcoholes importados desde el recinto aduanero o depósito aduanero o frontera hasta destino, deberá estar amparado por la documentación Aduanera correspondiente y el certificado analítico expedido en el País de origen.

CAPITULO IX

EXPORTACIONES

Las personas físicas o jurídicas que deseen exportar alcoholes deberán estar inscriptas ante el Instituto Nacional de Vitivinicultura como destiladores, fabricantes o fraccionadores de alcoholes etílico o metílico, debiendo cumplimentar las exigencias que se establecen en el presente Capítulo.

TRAMITE PARA LA EXPORTACION DE ALCOHOLES

1. — ANALISIS DE APTITUD EXPORTACION:

1.1. — El inscripto solicitará a la Dependencia Jurisdiccional del Instituto Nacional de vitivinicultura, el otorgamiento del Análisis de Aptitud de Exportación, el que podrá gestionarse por declaración jurada o con la presentación de muestras, de acuerdo con las normas establecidas por la presente.

1.2. — Los laboratorios del Instituto Nacional de Vitivinicultura deberán efectuar los análisis dentro de un plazo máximo de TRES (3) días.

1.3. — Los plazos regirán a partir del ingreso de la muestra con su documentación completa al laboratorio correspondiente.

1.4. — El trámite recibirá en todo momento preferente despacho.

1.5. — El resultado analítico será notificado al exportador con la entrega del certificado y las copias oficiales solicitadas.

1.6. — La cantidad, litros-kilos, establecida en el análisis podrá considerarse como partida global y a cuyo cargo se efectuarán despachos parciales a los destinos consignados en la Solicitud.

1.7. — El certificado de análisis tendrá una validez de TRESCIENTOS SESENTA (360) días a partir de la fecha de emisión.

2. — DESPACHO DE EXPORTACION:

2.1. — El responsable inscripto comunicará a la Dependencia del Instituto Nacional de Vitivinicultura con una anticipación no menor a CUARENTA Y OCHO (48) horas, la exportación a realizar. Dicha comunicación deberá efectuarse mediante la presentación de una Nota por duplicado.

2.2. — Efectuada la exportación, el inscripto deberá entregar con carácter obligatorio, el Cumplido de Embarque de Aduana, a la dependencia de origen en un plazo no mayor a DIEZ (10) días hábiles laborables.

2.3. — Al inscripto que no presente en el plazo estipulado el Cumplido de Embarque ni justifique su imposibilidad de hacerlo, le serán desestimados los futuros trámites hasta tanto no observe lo establecido en el punto anterior.

2.4. — Redespachos.

Los productos no exportados y redespachados al establecimiento de origen o a depósito temporario, deberán ser comunicados por el inscripto a la Dependencia correspondiente.

2.5. — Toda circunstancia que disminuya el volumen de los alcoholes efectivamente embarcados, deberán ser denunciados por el exportador ante el Organismo dentro de los TRES (3) días posteriores a la exportación.

3. — ARANCELES:

El Certificado de aptitud de exportación que comprenda las determinaciones que integran el protocolo de análisis básico, abonará el arancel por volumen establecido por el Decreto Nº 177/77 y su modificatorio Nº 1077/84.

CAPITULO X

EXTRACCION DE MUESTRAS OFICIALES

Los funcionarios que durante la inspección procedan a la extracción de muestras, se ajustarán al siguiente régimen:

1. — CANTIDAD DE EJEMPLARES:

La muestra oficial estará compuesta por TRES (3) ejemplares del producto a controlar, uno considerado original, se empleará para el análisis en primera instancia a realizar por el Instituto Nacional de Vitivinicultura; el segundo, considerado duplicado, se reservará por la Autoridad Nacional y el tercero, triplicado, quedará en poder del interesado, para que se analice conjuntamente con el duplicado en la pericia de contraverificación.

2. — IDENTIFICACION Y LACRADO DE LA MUESTRA:

Cada uno de los ejemplares que integran la muestra, serán cubiertos en sus picos con lacre o material similar provisto por el Instituto Nacional de Vitivinicultura, agregando con hilo de algodón fijado al material sellador, una ficha o tarjeta oficial, firmada por el interesado y el inspector; el hilo deberá fijarse en forma tal que el nudo quede sobre la tapa o el corcho, cubierto por el material utilizado, que luego son lacrados y sellados con cuño oficial de uso del inspector a cuyo orden pertenece la muestra.

3. — ENVASES:

Tratándose de productos a granel, se utilizarán botellas de no menos de SETECIENTOS (700) ml. de capacidad, perfectamente limpias y enjuagadas con el producto a muestrear, que serán llenadas dejando una pequeña cámara de aire y tapadas con tapas plásticas o corchos de buena calidad.

En caso de productos envasados (entiéndase envases menores listos para su circulación comercial), se tomarán al azar tantos envases como sean necesarios, para completar como mínimo SETECIENTOS (700) ml. por cada ejemplar de la muestra, dejándose constancia en el acta de extracción si cada ejemplar está formado por más de un envase.

4. — ACTAS:

En toda extracción de muestras se llenará el "ACTA DE EXTRACCION DE MUESTRAS", según modelo oficial, por triplicado, que deberá ser rubricada por el personal actuante y por el inspeccionado. Su triplicado quedará en poder de este último, mientras que las dos restantes, al igual que dos ejemplares de la muestra, serán llevados por los actuantes al Organismo.

5. — IMPUGNACION:

El procedimiento de extracción de muestras sólo podrá ser impugnado por los interesados, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas.

6. — CONTRAVERIFICACION:

Una vez notificado el resultado del análisis primario, el responsable del producto, y siempre que éste acepte expresamente esa responsabilidad, podrá solicitar dentro de los CINCO (5) días de la notificación, la contraverificación, la que será realizada simultáneamente sobre los ejemplares duplicado y triplicado de la muestra, pudiendo proponer técnico que lo represente en tal pericia. Sus resultados se tendrán por firmes y definitivos, quedando cerrada la etapa analítica.

Vencido el plazo mencionado, sin haber hecho opción de esta franquicia, quedará firme y consentido el primer análisis, quedando intimado el pago de las tasas por análisis que pudiera corresponder.

Cuando la observación recaída en el análisis primario pueda dar lugar a denuncia en sede penal, se procederá al desdoblamiento del duplicado, en presencia del interesado y en oportunidad de efectuarse la contraverificación, para remitir parte al juzgado interviniente.

Si por tal motivo, el volumen disponible no alcanzara para efectuar todas las determinaciones, se realizarán sólo las que motivaron la observación original.

7. — TERMINOS Y PLAZOS:

Los términos y plazos mencionados se computarán como días hábiles laborables, de conformidad a lo previsto en el Artículo 1°, inciso e), Punto II, Ley N° 19.549. Las notificaciones se harán en cualquiera de las formas establecidas en el Decreto PEN N° 1759/72, Artículo 41.

8. — FORMULARIOS:

Los formularios a utilizarse en toda extracción de muestras, según modelos oficiales serán:

a) Acta de Extracción de Muestras.

b) Acta de Extracción de Muestras - Procedimientos especiales.

c) Acta de Extracción de Muestras - Controles de Rutas.

d) Tarjeta de Identidad de Muestras.

TITULO II

REGIMEN DE CONTROL DE ALCOHOL ETILICO

CAPITULO I

DESTILERIAS

1. — DEFINICION:

Son aquellos locales destinados a la obtención de alcohol etílico y los responsables deberán estar inscriptos en el Instituto Nacional de Vitivinicultura en las condiciones establecidas en el CAPITULO II - TITULO I.

2. — LIBRO OFICIAL:

Están obligados a llevar un Libro Oficial de Movimientos Diarios por tipo de alcohol producido, ingresado y despachado, con indicación del número de análisis habilitado por el Instituto Nacional de Vitivinicultura.

3. — DECLARACION JURADA MENSUAL DE MOVIMIENTOS:

Los responsables presentarán mensualmente y en un plazo de OCHO (8) días corridos posteriores al mes que se declara, una Declaración Jurada de Movimientos de Destilerías, cuyo modelo e instrucciones de llenado corren agregados al presente capítulo como Anexo I.

4. — DESNATURALIZACIONES:

Las desnaturalizaciones de alcoholes deberá realizarse en las propias destilerías productoras bajo su exclusiva responsabilidad.

4.1. — INFESTANTE Y SUSTANCIA TESTIGO:

El infestante y las sustancias desnaturalizantes y testigos que se utilizan en estas operaciones, deberán ser provistas por los propios destiladores y utilizarlos bajo su exclusiva responsabilidad.

El contenido de alcohol metílico para el alcohol etílico desnaturalizado uso doméstico, no podrá superar el TRES (3) %.

5. — SALIDAS DE ALCOHOLES:

5.1. — DESTINATARIOS

El alcohol egresado de destilería tendrá como destino:

5.1.1. — EXPORTACIONES.

5.1.2. — FRACCIONADORES Y/O COMERCIANTES DE ALCOHOL ETILICO.

5.1.3. — MANIPULADORES DE ALCOHOL ETILICO.

5.1.4. — PARA ENCABEZAMIENTO DE VINOS AUTORIZADOS (EN CASO DE ALCOHOLES VINICOS).

5.1.5. — OTRAS DESTILERIAS.

5.2. — ANALISIS

Los alcoholes que egresen de destilería deberán estar amparados por un análisis de Libre Circulación, habilitado y clasificado por el Instituto Nacional de Vitivinicultura.

5.3. — CIRCULACION DE ALCOHOLES.

El tránsito o circulación de alcoholes deberá estar amparado en todos los casos por un remito o factura comercial, que contendrá además de los obligatorios los siguientes datos:

a) Producto.
b) Volumen.
c) Número de análisis de libre circulación.
d) Destinatario:
e) Número de Dominio del contenedor (camión y/o vagón).

Además deberá acompañar una copia del certificado analítico de libre circulación correspondiente.

5.4. — IDENTIFICACION DE LOS CAMIONES QUE TRANSPORTAN ALCOHOL.

Todo camión tanque que transporte alcohol en la vía pública, deberá identificarse, además de los símbolos convencionales internacionales, con un letrero indicando la leyenda "ALCOHOL", que deberá estar colocado en un lugar bien visible para que se pueda identificar la carga en forma inmediata.

6. — COMUNICACION DIARIA DE MOVIMIENTOS

La Destilería comunicará diariamente, las salidas de alcoholes efectuadas. Dicha comunicación se hará en un formulario cuyo modelo oficial e instrucciones de llenado forman parte integrante del presente capítulo como Anexo II.

Bajo ningún concepto se podrá variar el destinatario del alcohol sin previa comunicación y autorización del Instituto Nacional de Vitivinicultura.

7. — NORMAS COMPLEMENTARIAS

DESTILERIAS VINICAS

7.1. — LIBROS OFICIALES

Los responsables están obligados a llevar un libro oficial de movimientos diarios de Materia Prima ingresada y egresada y el grado absoluto de las mismas, tipo de alcohol producido, ingresado y despachado, con indicación del número de análisis habilitado por el Instituto Nacional de Vitivinicultura.

7.2. — DECLARACION JURADA MENSUAL

Están obligados a presentar mensualmente y en un plazo de OCHO (8) días corridos posteriores al mes que se declara, una Declaración Jurada de Movimientos de Destilerías Vínicas, cuyo modelo e instrucciones de llenado corren agregados al presente Capítulo como Anexo III.

7.3. — SALIDA DE ALCOHOLES

Para éstos rigen las mismas especificaciones que las indicadas en los puntos precedentes.

7.4. — COMUNICACION FINAL TRASLADOS DE INGRESOS DE VINOS Y BORRAS SEMIFLUIDAS

El Destilador deberá comunicar a la Dependencia Jurisdiccional del Instituto Nacional de Vitivinicultura, la finalización del traslado de vinos o borras semifluidas dentro del plazo de DIEZ (10) días corridos de producidos.

Para tal fin, cumplimentará el Rubro VI del formulario MV-02 indicando además en Observaciones, el grado alcohólico determinado al ingreso del producto a destilería, debiendo ser firmado por el profesional técnico responsable, adjuntando, los Certificados de Tránsito (Formulario I.N.V.-821) utilizados y no utilizados.

CONTROL DE ORIGEN DE ALCOHOL:

Aquellas destilerías que requieran la certificación de origen del alcohol obtenido de una determinada materia prima, deberán cumplimentar las exigencias que se establecen a continuación:

7.5. — LIBRO OFICIAL:

En los casos que sea necesario certificar que el alcohol producido es obtenido a partir de una determinada materia prima, en el libro oficial se habilitará una columna que indique los movimientos de entradas y salidas y tipo de la materia prima utilizada.

7.6. — DECLARACION JURADA MENSUAL:

Los responsables presentarán mensualmente y en un plazo de OCHO (8) días corridos al mes que se declara, una Declaración Jurada de Movimiento, cuyo modelo oficial e instrucciones se consignan en Anexo III de este Capítulo.

7.7. — PROCEDIMIENTO:

La confirmación del origen del mosto lo hará el Instituto Nacional de Vitivinicultura, a través de verificación de los ingresos de materia prima y la preparación del mosto, y que este alimente al equipo de destilado. Para ello el responsable solicitará al Organismo, mediante nota, el control de la materia prima y el inicio de la destilación, indicando además la cantidad y tipo de materia prima a utilizar y alcohol a obtener, y número de recipiente destinado al almacenamiento del mismo.

El Organismo procederá a efectuar los controles pertinentes y la extracción de muestra para su análisis, el que será realizado por el Instituto Nacional de Vitivinicultura, quien además clasificará y habilitará el certificado analítico correspondiente, haciendo mención del origen de la materia prima. El citado certificado de análisis servirá como origen para todas las operaciones posteriores en que intervenga el alcohol controlado.

7.8. — AÑEJAMIENTO:

Esta operación se hace con control oficial.

El alcohol se añejará en envases aptos para tal fin, por simple estacionamiento.

7.9. — LOCAL DE AÑEJAMIENTO:

Se trata de un local cerrado con candado y sellos del Instituto Nacional de Vitivinicultura, habilitado a ese exclusivo objeto, reuniendo suficientes condiciones de seguridad y aislado en absoluto. Las vasijas a utilizar estarán numeradas.

7.10. — OPERACION DE AÑEJAMIENTO:

Una vez que el alcohol tiene su análisis, puede utilizarse como alcohol fresco e iniciar su añejamiento. El alcohol será bombeado del depósito al local de llenado. En dicho local el alcohol será hidratado (operación que consiste en bajar la graduación alcohólica mediante agua desmineralizada) y se encascará en barriles de roble.

En cada casco se anota: la fecha, número de casco correlativo, tara y peso bruto, obteniendo el volumen de alcohol. Esta operación generará un documento donde constará:

a) Fecha de la operación
b) Análisis del alcohol utilizado
c) Origen del alcohol
d) Volumen que se encascó, expresado en alcohol al 100 %

e) Cantidad de cascos llenos resultantes
f) Número del primer y último casco llenado
g) Identificación del galpón en el que se deposita
h) Firma del inspector del Instituto Nacional de Vitivinicultura

Terminada la operación precitada, los cascos son depositados en el local de añejamiento.

7.11 — FINALIZACION DEL AÑEJAMIENTO:

Cuando el responsable desee retirar alcohol ya añejado, comunicará mediante nota la operación que realizará, solicitando la verificación por parte del Instituto Nacional de Vitivinicultura.

En dicha nota constará el primer y último casco a vaciar, depósito donde se encuentra, fecha en que entraron a cumplir el proceso de añejamiento, y como consecuencia, el tiempo de añejamiento que tiene el alcohol y número de análisis original. El Organismo procederá a efectuar los controles pertinentes, apertura del local, verificación del retiro y vaciado de los cascos, litros al grado resultante y extracción de muestra para su análisis.

El certificado analítico otorgado por el Organismo servirá para las declaraciones posteriores, resultantes de la elaboración de los productos en donde se haya usado esa materia prima (alcohol añejado).

Anexo I - Capítulo I - Título II - Resol. Nº C-011/96



Declaración Jurada Mensual de Movimiento de Destilerías

Instituto Nacional de Vitivinicultura

Hoja Nº

Titular o Razón Social: Nº de Inscripción :

Mes : Año :

Alcoholes (volumen Real en litros y grados absolutos)

Detalle de Movimientos	Volumen Real	Absoluto	Volumen Real	Absoluto	Volumen Real	Absoluto	Volumen Real	Absoluto	Volumen Real	Absoluto	Volumen Real	Absoluto	Volumen Real	Absoluto
Existencia mes anterior														
Entrada por Traslado														
Entrada por Destilación														
Otras Entradas														
Otras Entradas														
Otras Entradas														
Otras Entradas														
Total de Entradas														
Salidas por Despachos														
Salidas a Locales de Añejamiento														
Otras Salidas														
Otras Salidas														
Otras Salidas														
Otras Salidas														
Total Salidas														
Existencia p/ mes siguiente														

La declarante afirma que los datos consignados en este formulario son correctos y que esta declaración se ha confeccionado sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad, por lo que revisten carácter de Declaración Jurada

Sello Fechador de I.N.V.

Firma y Sello del Titular o Apoderado

Firma y Sello del Empleado del I.N.V.

Anexo I - Capítulo I - Título II - Resol. Nº C-011/96

INSTRUCCIONES DE UTILIZACION Y LLENADO DEL IMPRESO - MODELO OFICIAL - DECLARACION JURADA MENSUAL DE MOVIMIENTO DE DESTILERIAS

Este impreso tendrá carácter de Declaración Jurada y contempla los movimientos mensuales por tipo de alcoholes producidos, ingresados, desnaturalizados y despachados a establecimientos inscriptos.

Será presentado por el establecimiento declarante en la Dependencia Jurisdiccional del Instituto Nacional de Vitivinicultura en que radica el mismo, en Original y Copia.

DESTINO DE LOS EJEMPLARES

ORIGINAL: Dependencia del Instituto Nacional de Vitivinicultura.
DUPLICADO: Interesado, quien deberá conservarlo en su poder por el término de CINCO (5) AÑOS.

FORMA DE LLENADO

1. — HOJA:

Indicar la cantidad de hojas que componen la Declaración Jurada en relación al total (1/1, 1/2, etc.).

2. — MES Y AÑO:

Indicar el mes y año a que corresponden los movimientos declarados.

3. — TITULAR O RAZON SOCIAL:

Deberá consignarse el nombre completo del Titular o Razón Social que corresponde al establecimiento declarante, tal como figura en el certificado de inscripción otorgado por el Instituto Nacional de Vitivinicultura.

4. — NUMERO DE INSCRIPCION:

Deberá indicarse el número de inscripción otorgado por el Instituto Nacional de Vitivinicultura.

5. — ALCOHOLES - Volumen real en litros y grados absolutos (entradas y salidas):

Consignar en cada columna y por separado los movimientos de los volúmenes reales y absolutos por cada tipo de alcohol, mal gusto, buen gusto, flegmas, etc. y desnaturalizado. Consignando en las filas de otras entradas, el volumen y tipo del infestante y sustancias testigos utilizados en la desnaturalización.

6. — FIRMAS Y SELLOS:

6.1. — Del Titular y Apoderado.

Deberá ser firmado y sellado por el Titular del establecimiento Declarante.

6.2. — Del Empleado del Instituto Nacional de Vitivinicultura:

Deberá ser firmado y sellado por el personal del Instituto Nacional de Vitivinicultura que recepciona el impreso.

6.3. — Sello Fechador:

Se estampará el de utilización de Mesa de Entradas de la Dependencia del Instituto Nacional de Vitivinicultura en que se realiza la presentación. Este sello dará la fecha cierta de presentación de este documento para cualquier efecto ulterior del mismo.

Anexo II - Capítulo I - Título II - Resol. Nº C-011/96

INV

Instituto Nacional de Vitivinicultura

Comunicación diaria de Salida de Alcoholes de Destilerías o Fraccionadores y/o Comerciantes

Comunicación de Despacho Nº:	**Fecha:** / /	**Hoja Nº**

Titular o Razón Social :	**Nº de Inscripción:**

Camión - Acoplado - Vagón			Producto	Volúmen Litros	Análisis de Libre Circulación Nº	Remito Nº	Destinatario		
Dominio Nº	Conductor	D.N.I.					Razón Social	Nº de Inscripción	Localidad - Provincia

La declarante afirma que los datos consignados en este formulario son correctos y que esta declaración se ha confeccionado sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad, por lo que revisten carácter de Declaracion Jurada.

Sello Fechador de I.N.V.

....

Firma y Sello del Titular o Apoderado

....

Firma y Sello del Empleado del I.N.V.

Anexo II - Capítulo I - Título II - Resol. Nº C-011/96

INSTRUCCIONES DE UTILIZACION Y LLENADO DEL IMPRESO-MODELO OFICIAL- COMUNICACION DIARIA DE SALIDAS DE ALCOHOLES DE DESTILERIAS O FRACCIONADORES Y/O COMERCIANTES.

Este impreso tendrá carácter de Declaración Jurada y contempla la comunicación de la totalidad de las salidas diarias de alcoholes de Destilerías y/o fraccionadores (despachos a granel).

Será presentado diariamente por el Establecimiento Declarante en la Dependencia Jurisdiccional del Instituto Nacional de Vitivinicultura en que radica el mismo, en Original y Copia.

Los inscriptos podrán anticiparlo a la Dependencia jurisdiccional del Instituto Nacional de Vitivinicultura por via Telegrama o Fax, sin perjuicio de cumplimentar la presentación del impreso citado, la que podrá efectuarse semanalmente el día lunes siguiente, mediante una sola entrega de la totalidad de las comunicaciones diarias que amparan las salidas realizadas en el periodo semanal anterior.

DESTINO DE LOS EJEMPLARES

ORIGINAL: Dependencia del Instituto Nacional de Vitivinicultura.

DUPLICADO: Interesado, quien deberá conservarlo en su poder por el término de CINCO (5) años.

FORMA DE LLENADO

1. — FECHA:

Se indicará la fecha en que se produce la salida o despacho.

2. — NUMERO DE COMUNICACION DE DESPACHO:

Se indicará el número correlativo que corresponda a la comunicación.

El mencionado número será de uso interno del establecimiento declarante, comenzando anualmente con el número UNO (1).

3. — HOJA:

Indica la cantidad de hojas que componen la Declaración Jurada en relación al total (1/1, 1/2, etc.).

4. — TITULAR O RAZON SOCIAL:

Deberá consignarse el nombre completo del titular o razón social que corresponda al establecimiento declarante, tal como figura en el Certificado de Inscripción otorgado por el Instituto Nacional de Vitivinicultura.

5. — NUMERO DE INSCRIPCION:

Deberá indicarse el número de inscripción otorgado por el Instituto Nacional de Vitivinicultura.

6. — CAMION - ACOPLADO - VAGON:

6.1. — Se indicará el número de dominio (patente camión, acoplado y/o semirremolque tanque y/o número de vagón del contenedor).

6.2. — Se indicará el nombre y apellido del conductor y su número y tipo de documento de identidad (en caso de camiones, acoplados y/o semirremolques tanques).

7. — PRODUCTO:

Se indicará la denominación del producto de acuerdo al Certificado de Análisis de Libre Circulación, habilitado u otorgado por el Instituto Nacional de Vitivinicultura.

8. — VOLUMEN:

Indicar en litros el volumen real despachado.

9. — NUMERO DE ANALISIS:

Se indicará el número de análisis de libre circulación otorgado por el Instituto Nacional de Vitivinicultura.

10. — REMITO COMERCIAL:

Se indicará el número del remito comercial que ampara la carga en circulación hasta destino.

11. — DESTINATARIO:

11.1. — RAZON SOCIAL:

Indicar la Razón Social del destinatario.

11.2. — NUMERO DE INSCRIPCION INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Indicar el número de inscripción en el Instituto Nacional de Vitivinicultura del establecimiento receptor.

11.3. — UBICACION DEL RECEPTOR:

Se indicará Provincia, Partido, Departamento y Localidad.

12. — FIRMAS Y SELLOS:

12.1. — DEL TITULAR O APODERADO

Deberá ser firmado y sellado por el Titular o Apoderado del Establecimiento Declarante.

12.2. — DEL EMPLEADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Deberá ser firmado y sellado por el personal del Instituto Nacional de Vitivinicultura que recepciona el impreso.

12.3. — SELLO FECHADOR:

Se estampará el de utilización de Mesa de Entradas de la Dependencia del Instituto Nacional de Vitivinicultura en que se realiza la presentación. Este sello dará la fecha cierta de presentación de este Documento para cualquier efecto ulterior del mismo.

Anexo III - Capítulo I - Título II - Resol. Nº C-011/96

INV
Instituto Nacional de Vitivinicultura

Declaración Jurada Mensual de Movimiento de Destilerías Vínicas o Control de origen de alcohol

Hoja Nº

Titular o Razón Social: Nº de Inscripción :

Mes : Año :

Tipos de Materia Prima (volumen en litros o kilogramos) y Grado Absoluto

Detalle de Movimientos														
	Volumen Real	Absoluto	Volumen Real	Absoluto	Volumen Real	Absoluto	Volumen Real	Absoluto	Volumen Real	Absoluto	Volumen Real	Absoluto	Volumen Real	Absoluto
Existencia mes anterior														
Entradas en el mes														
Salida para Destilación														
Salida por Traslado														
Total Salidas														
Existencia p/ mes siguiente														

Alcoholes (volumen Real en litros y grados absolutos)

Detalle de Movimientos														
	Volumen Real	Absoluto	Volumen Real	Absoluto	Volumen Real	Absoluto	Volumen Real	Absoluto	Volumen Real	Absoluto	Volumen Real	Absoluto	Volumen Real	Absoluto
Existencia mes anterior														
Entrada por Traslado														
Entrada por Destilación														
Otras Entradas														
Total de Entradas														
Salidas por Despachos														
Salidas a Locales de Añejamiento														
Otras Salidas														
Total Salidas														
Existencia p/ mes siguiente														

La declarante afirma que los datos consignados en este formulario son correctos y que esta declaración se ha confeccionado sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad, por lo que revisten carácter de Declaración Jurada

Sello Fechador de I.N.V.

Firma y Sello del Titular o Apoderado

Firma y Sello del Empleado del I N V

Anexo III - Capítulo I - Título II - Resol. Nº C-011/96

INSTRUCCIONES DE UTILIZACION Y LLENADO DEL IMPRESO - MODELO OFICIAL - DECLARACION JURADA MENSUAL DE MOVIMIENTO DE DESTILERIAS VINICAS O CONTROL DE ORIGEN DEL ALCOHOL

Este impreso tendrá carácter de Declaración Jurada y contempla los movimientos mensuales de materia prima ingresada y egresada y grados absolutos de cada una de ellas, alcohol producido, ingresado y despachado a establecimientos inscriptos.

Será presentado por el establecimiento declarante en la Dependencia Jurisdiccional del Instituto Nacional de Vitivinicultura en que radica el mismo, en Original y Copia.

DESTINO DE LOS EJEMPLARES

ORIGINAL: Dependencia del Instituto Nacional de Vitivinicultura.
DUPLICADO: Interesado, quien deberá conservarlo en su poder por el término de CINCO (5) años.

FORMA DE LLENADO

1. — HOJA:

Indicar la cantidad de hojas que componen la Declaración Jurada en relación al total (1/1, 1/2. etc.).

2. — MES Y AÑO:

Indicar el mes y año a que corresponden los movimientos declarados.

3. — TITULAR O RAZON SOCIAL:

Deberá consignarse el nombre completo del Titular o Razón Social que corresponde al establecimiento declarante, tal como figura en el certificado de inscripción otorgado por el Instituto Nacional de Vitivinicultura.

4. — NUMERO DE INSCRIPCION:

Deberá indicarse el número de inscripción otorgado por el Instituto Nacional de Vitivinicultura.

5. — MATERIAS PRIMAS - Volumen en litros o kilogramos (entradas y salidas).

Indicar en cada columna, los movimientos de los volúmenes de las materias primas utilizadas - vinos, orujos, borras secas, borras semifluidas, flegmas y sus correspondientes grados absolutos.

6. — ALCOHOLES - Volumen real en litros y grados absolutos (entradas y salidas):

Consignar en cada columna y por separado los movimientos de los volúmenes reales y grados absolutos por cada tipo de alcohol.

7. — FIRMAS Y SELLOS:

7.1. — DEL TITULAR O APODERADO.

Deberá ser firmado y sellado por el Titular del establecimiento Declarante.

7.2. — DEL EMPLEADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA:

Deberá ser firmado y sellado por el personal del Instituto Nacional de Vitivinicultura que recepciona el impreso.

7.3. — SELLO FECHADOR:

Se estampará el de utilización de Mesa de Entradas de la Dependencia del Instituto Nacional de Vitivinicultura en que se realiza la presentación. Este sello dará la fecha cierta de presentación de este documento para cualquier efecto ulterior del mismo.

CAPITULO II

REGIMEN DE FRACCIONADORES Y/O COMERCIANTES DE ALCOHOL ETILICO

Serán considerados fraccionadores de alcohol etílico los que se dedican al fraccionamiento y/o comercialización de alcohol etílico de Libre Circulación, a granel (camiones tanques) o fraccionados.

1. — LOCALES:

Los fraccionadores y/o comerciantes, deberán estar inscriptos en el Instituto Nacional de Vitivinicultura en las condiciones establecidas en el CAPITULO II - TITULO I, y los locales serán destinados exclusivamente al fraccionamiento y depósito de alcohol etílico y contarán con las instalaciones y equipos necesarios que permitan su correcta medición y control por parte del Instituto Nacional de Vitivinicultura.

Se prohibe el fraccionamiento de alcohol etílico en locales no habilitados por el Instituto Nacional de Vitivinicultura.

2. — RECEPCION DE ALCOHOLES:

Los fraccionadores y/o comerciantes, podrán recibir el alcohol etílico a granel (camiones tanques) siempre que cuenten con las instalaciones aprobadas y los recipientes se encuentren perfectamente identificados.

3. — ANALISIS DE LIBRE CIRCULACION:

Para el fraccionamiento o salida a granel, los fraccionadores y/o comerciantes de alcohol, deberán solicitar un análisis de Libre Circulación, el que será habilitado por el Instituto Nacional de Vitivinicultura a nombre del fraccionador y/o comerciante, no pudiendo utilizare como análisis de libre circulación del alcohol fraccionado o a granel, el otorgado a la destilería y que amparó el tránsito del producto hasta el fraccionador.

4. — PROHIBICION:

Está prohibido y llevará a la clausura del establecimiento y decomiso de la mercadería, la tenencia de otros alcoholes (metílicos, etílicos desnaturalizados) o productos que puedan contaminar el alcohol, en cualquiera de las áreas destinadas para fraccionamiento de alcohol etílico.

5. — ENVASES DE FRACCIONAMIENTO:

5.1. — ALCOHOLES DE CALIDAD MEDICINAL:

El alcohol etílico de calidad medicinal (Farmacopea Argentina) se podrá liberar a granel y/o fraccionados en envases de un contenido neto de 1/8, 1/4, 1/2, 1, 5, 10 y 20 Litros y en tambores de una capacidad de hasta OCHOCIENTOS (800) litros.

5.2. — ALCOHOL ETILICO QUE NO REUNA CALIDAD MEDICINAL (FARMACOPEA ARGENTINA):

El alcohol etílico podrá liberarse a granel (camiones tanques) y/o fraccionado en tambores de más de DOSCIENTOS (200) y hasta OCHOCIENTOS (800) Litros.

6. — SALIDA DE ALCOHOLES:

El alcohol etílico fraccionado, solo podrá expenderse al público en envase cerrado de material químicamente inerte, tapa inviolable y uniformemente rotulados.

Se prohíbe la venta al público de alcohol metílico, suelto, a granel o subfraccionado en locales de expendio.

Los fraccionadores solo podrán vender el alcohol etílico fraccionado, en envases cuya capacidad sea mayor a UN (1) litro y/o a granel (en camión tanque), cuando el comprador se encuentre inscripto ante el Instituto Nacional de Vitivinicultura.

Se exceptúa de esta norma las salidas de alcoholes únicamente fraccionados y con destino a "hospitales, museos, centros de investigación, universidades, sanatorios, farmacias, clínicas", en las cantidades necesarias para su uso habitual. En este caso, el fraccionador indicará en su declaración jurada mensual, en columna Número de Inscripción este destino, completando el resto de los datos requeridos. El Instituto Nacional de Vitivinicultura podrá efectuar el control de ingreso de los alcoholes, en los mencionados Entes.

La circulación del alcohol desde el fraccionador al receptor inscripto, deberá estar amparado por factura o remito comercial que contendrá además de los obligatorios los siguientes datos:

a) Tipo del alcohol.
b) Volumen.
c) Capacidad y tipo de envase.
d) Grado alcohólico % en volumen.
e) Destinatario.

7. — LIBRO OFICIAL:

Será obligación llevar un Libro Oficial habilitado por el Instituto Nacional de Vitivinicultura en donde se registren diariamente los movimientos de entradas, fraccionamientos y salidas de alcoholes etílicos.

8. — DECLARACION JURADA MENSUAL:

Los responsables presentarán mensualmente y en un plazo de OCHO (8) días corridos posteriores al mes que se declara, una Declaración Jurada de Movimientos de Entradas, Fraccionamiento y Salidas de Alcoholes, cuyo modelo oficial e instrucciones se consignan en Anexo I que forma parte integrante del presente Capítulo.

9. — DESPACHOS A GRANEL (camiones tanques)

En caso de que el fraccionador y/o comerciante despache a granel, deberá comunicar al Instituto Nacional de Vitivinicultura en forma diaria, las salidas efectuadas en formulario modelo oficial comunicación diaria de salidas de fraccionadores, utilizando para ello el formulario indicado en el Anexo II - Capítulo I - Título II, adaptándolo a la circunstancia.

Anexo I - Capítulo II - Título II - Resol. Nº C-011/96

INV
Instituto Nacional de Vitivinicultura

Declaración Jurada Mensual de Movimiento de Fraccionadores y/ o Comerciantes de Alcohol Etílico

Hoja Nº

Titular o Razón Social: Nº de Inscripción :

Mes : Año :

Productos					Datos del Remitente		
Detalle de Movimientos	Análisis Nº				Razón Social	Nº de Inscrip. (I.N.V.)	Localidad - Provincia
Existencia mes anterior							
Ingresos'							

Productos				Datos del Receptor			Soporte Contable		
Detalle de Movimientos de Egresos por Tipo de Envase	Análisis Nº			Razón Social	Nº de Inscrip. (I.N.V.)	Localidad - Provincia	Tipo	Desde	Hasta

La declarante afirma que los datos consignados en este formulario son correctos y que esta declaración se ha confeccionado sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad, por lo que revisten carácter de Declaración Jurada.

Sello Fechador de I.N.V.

Firma y Sello del Titular o Apoderado

Firma y Sello del Empleado del I N V

Anexo I - Capítulo II - Título II - Resol. Nº C-011/96

INSTRUCCIONES DE UTILIZACION Y LLENADO DEL IMPRESO - MODELO OFICIAL - DECLARACION JURADA MENSUAL DE MOVIMIENTO DE FRACCIONADORES Y/O COMERCIANTES DE ALCOHOL ETILICO

Este impreso tendrá carácter de Declaración Jurada y contempla los movimientos mensuales de entradas, y salidas por fraccionamiento y/o a granel de alcohol etílico.

Será presentado por el establecimiento declarante en la Dependencia Jurisdiccional del Instituto Nacional de Vitivinicultura en que radica el mismo, en Original y Copia.

DESTINO DE LOS EJEMPLARES

ORIGINAL: Dependencia del Instituto Nacional de Vitivinicultura.
DUPLICADO: Interesado, quien deberá conservarla en su poder por el término de CINCO (5) años.

FORMA DE LLENADO

1. — HOJA:

Indicar la cantidad de hojas que componen la Declaración Jurada en relación al total (1/1, 1/2, etc.).

2. — MES Y AÑO:

Indicar el mes y año a que corresponden los movimientos declarados.

3. — TITULAR O RAZON SOCIAL:

Deberá consignarse el nombre completo del Titular o Razón Social que corresponde al establecimiento declarante, tal como figura en el certificado de inscripción otorgado por el Instituto Nacional de Vitivinicultura.

4. — NUMERO DE INSCRIPCION:

Deberá indicarse el número de inscripción otorgado por el Instituto Nacional de Vitivinicultura.

5. — DETALLE MOVIMIENTO DE ENTRADAS:

Consignar por análisis los volúmenes de los alcoholes ingresados, indicando los datos del remitente (Razón Social, Número de Inscripción Instituto Nacional de Vitivinicultura, Localidad y Provincia).

6. — DETALLE DE EGRESOS:

Se consignará por tipo de alcohol, por análisis, por tipo y capacidad de los envases, el fraccionamiento y despachos a granel efectuados en el mes que se declara.

En caso de envases de hasta UN (1) litro de capacidad, se indicará únicamente el tipo de soporte contable, no siendo exigible los datos del destinatario. Cuando se trate de envases mayores de UN (1) litro y hasta OCHOCIENTOS (800) litros y/o a granel, se indicarán, los datos del Receptor (Razón Social, Número de Inscripción en el Instituto Nacional de Vitivinicultura, Localidad, Provincia) y los soportes contables utilizados, factura y/o remito y numeración desde - hasta.

7. — FIRMAS Y SELLOS:

7.1. — DEL TITULAR O APODERADO.

Deberá ser firmado y sellado por el Titular o Apoderado del Establecimiento Declarante.

7.2. — DEL EMPLEADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA:

Deberá ser firmado y sellado por el personal del Instituto Nacional de Vitivinicultura que recepciona el impreso.

7.3. — SELLO FECHADOR:

Se estampará el de utilización de Mesa de Entradas de la Dependendia del Instituto Nacional de Vitivinicultura en que se realiza la presentación. Este sello dará la fecha cierta de presentación de este documento para cualquier efecto ulterior del mismo.

CAPITULO III

REGIMEN DE FRACCIONADORES DE ALCOHOL ETILICO DESNATURALIZADO PARA USO DOMESTICO

1. — LOCALES:

Los fraccionadores deberán estar inscriptos en el Instituto Nacional de Vitivinicultura en las condiciones establecidas en el CAPITULO II - TITULO I, y los locales serán destinados exclusivamente al fraccionamiento y depósito de alcohol etílico desnaturalizado para uso doméstico. Dichos locales contarán con las instalaciones y equipos necesarios que permitan su correcta medición y control por parte del Instituto Nacional de Vitivinicultura.

Los fraccionadores deberán recibir el alcohol a granel ya desnaturalizado en la destilería.

Se prohibe el fraccionamiento de alcohol etílico desnaturalizado en locales no habilitados por el Instituto Nacional de Vitivinicultura.

2. — ANALISIS DE LIBRE CIRCULACION PARA FRACCIONAMIENTO:

Los fraccionadores de alcohol etílico desnaturalizado para uso doméstico, deberán solicitar análisis de Libre Circulación, el que será habilitado por el Instituto Nacional de Vitivinicultura a nombre del fraccionador, no pudiendo utilizarse como análisis de libre circulación del alcohol fraccionado, el otorgado a la destilería y que amparó el tránsito del producto hasta el fraccionador.

El contenido de alcohol metílico para este tipo de alcohol, no podrá superar el 3 %.

3. — PROHIBICION DE TENENCIA DE OTROS ALCOHOLES:

Está prohibido y dará lugar a la clausura del establecimiento y al decomiso de la mercadería, la tenencia de otros alcoholes en cualquiera de las áreas destinadas para el fraccionamiento de este tipo de alcohol.

4. — REDESPACHOS:

No se autorizará redespachos de alcohol etílico desnaturalizado para uso doméstico a granel recibidos de destilerías.

5. — ENVASES DE FRACCIONAMIENTO:

El alcohol etílico desnaturalizado de uso doméstico se liberará al consumo en envases de hasta VEINTE (20) litros. Los envases deberán llevar un rótulo identificatorio.

Se prohibe la venta al público de alcohol etílico desnaturalizado para uso doméstico suelto, a granel o subfraccionado en locales de expendio.

6. — DESTINO:

El alcohol etílico, desnaturalizado uso doméstico, no podrá ser destinado a uso industrial.

7. — SALIDA DE ALCOHOLES:

Este alcohol sólo podrá expenderse al público fraccionado en envases cerrados de material químicamente inerte, tapa inviolable y uniformemente rotulado.

La circulación de alcohol etílico desnaturalizado para uso doméstico fraccionado, deberá estar amparada por factura o remito comercial que contendrá además de los obligatorios los siguientes datos:

a) Tipo de alcohol.
b) Volumen.
c) Capacidad y tipo de envase.
d) Grado alcohólico % en volumen.
e) Destinatario.

8. — LIBRO OFICIAL:

Será obligatorio llevar un Libro Oficial habilitado por el Instituto Nacional de Vitivinicultura, donde se registren diariamente los movimientos de entradas, fraccionamientos y salidas.

9. — DECLARACION JURADA MENSUAL:

Mensualmente y en un plazo máximo de OCHO (8) días corridos posteriores al mes en que se declara, los responsables deberán presentar una Declaración Jurada de Movimiento de Fraccionamiento, cuyo modelo oficial e instrucciones se consignan en Anexo I de este Capítulo.

Anexo I - Capítulo III - Título II - Resol. Nº C-011/96

INV
Instituto Nacional de Vitivinicultura

Declaración Jurada Mensual de Movimientos de Fraccionadores de Alcohol Etílico Desnaturalizado uso Doméstico

Hoja Nº

Titular o Razón Social: Nº de Inscripción : Mes : Año :

Alcohol Etílico Desnaturalizado uso Doméstico					Datos del Remitente		
Detalle de Movimientos	Análisis Nº				Razón Social	Nº de Inscrip. (I.N.V.)	Localidad - Provincia
Existencia mes anterior							
Ingresos							

Alcohol Etílico Desnaturalizado uso Doméstico				Datos del Receptor		Soporte Contable		
Detalle de Movimientos de Egresos por Tipo de Envase	Análisis Nº			Razón Social	Localidad - Provincia	Tipo	Desde	Hasta

La declarante afirma que los datos consignados en este formulario son correctos y que esta declaración se ha confeccionado sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad, por lo que revisten carácter de Declaración Jurada.

Sello Fechador de I.N.V.

Firma y Sello del Titular o Apoderado

Firma y Sello del Empleado del I.N.V

Anexo I - Capítulo III - Título II - Resol. Nº C-011/96

INSTRUCCIONES DE UTILIZACION Y LLENADO DEL IMPRESO - MODELO OFICIAL - DECLARACION JURADA MENSUAL DE MOVIMIENTO DE FRACCIONADORES DE ALCOHOL ETILICO DESNATURALIZADO USO DOMESTICO

Este impreso tendrá carácter de Declaración Jurada y contempla los movimientos mensuales de entradas y salidas por fraccionamiento de alcohol etílico desnaturalizado uso doméstico.

Será presentado por el establecimiento declarante en la Dependencia Jurisdiccional del Instituto Nacional de Vitivinicultura en que radica el mismo, en Original y Copia.

DESTINO DE LOS EJEMPLARES

ORIGINAL: Dependencia del Instituto Nacional de Vitivinicultura.

DUPLICADO: Interesado, quien deberá conservarlo en su poder por el término de CINCO (5) años.

FORMA DE LLENADO

1. — HOJA:

Indicar la cantidad de hojas que componen la Declaración Jurada en relación al total (1/1, 1/2, etc.).

2. — MES Y AÑO:

Indicar el mes y año a que corresponden los movimientos declarados.

3. — TITULAR O RAZON SOCIAL:

Deberá consignarse el nombre completo del Titular o Razón Social que corresponde al establecimiento declarante, tal como figura en el certificado de inscripción otorgado por el Instituto Nacional de Vitivinicultura.

4. — NUMERO DE INSCRIPCION:

Deberá indicarse el número de inscripción otorgado por el Instituto Nacional de Vitivinicultura.

5. — DETALLE MOVIMIENTO DE ENTRADAS:

Consignar por análisis los volúmenes del alcohol ingresado, indicando los datos del remitente (Razón Social, Número de Inscripción Instituto Nacional de Vitivinicultura, Localidad y Provincia).

6. — DETALLE DE EGRESOS:

Se consignará el volumen de alcohol, por análisis y por tipo y capacidad de los envases, el fraccionamiento efectuado en el mes que se declara.

En caso de envases de hasta UN (1) litro de capacidad, se indicará únicamente el tipo de soporte contable, no siendo exigible los datos del destinatario. Cuando se trate de envases mayores de UN (1) litro y hasta VEINTE (20) litros, se indicarán los datos del Receptor (Razón Social, Localidad, Provincia), y los soportes contables utilizados, factura y/o remito y numeración desde - hasta.

7. — FIRMAS Y SELLOS:

7.1. — DEL TITULAR O APODERADO

Deberá ser firmado y sellado por el Titular o Apoderado del Establecimiento Declarante.

7.2. — DEL EMPLEADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA:

Deberá ser firmado y sellado por el personal del Instituto Nacional de Vitivinicultura que recepciona el impreso.

7.3. — SELLO FECHADOR:

Se estampará el de utilización de Mesa de Entradas de la Dependencia del Instituto Nacional de Vitivinicultura en que se realiza la presentación. Este sello dará la fecha cierta de presentación de este documento para cualquier efecto ulterior del mismo.

CAPITULO IV

REGIMEN DE MANIPULADORES DE ALCOHOL ETILICO

1. — RESPONSABLES:

Los responsables deberán estar inscriptos en el Instituto Nacional de Vitivinicultura en las condiciones establecidas en el CAPITULO II - TITULO I.

A los efectos del presente régimen, se consideran manipuladores de alcohol etílico los siguientes industriales:

1.1. — FABRICANTES DE BEBIDAS ALCOHOLICA (excepto las fermentadas)

1.2. — ELABORADORES DE VINAGRES

1.3. — FABRICANTES DE ARTICULOS DE TOCADOR E HIGIENE PERSONAL

1.4. — FABRICANTES DE VINOS COMPUESTOS

1.5. — FABRICANTES DE PRODUCTOS MEDICINALES

1.6. — FABRICANTES DE PRODUCTOS DE USO INDUSTRIAL

1.7. — FABRICANTES DE PRODUCTOS DE USO DOMESTICO O DE LIMPIEZA

1.8. — FABRICANTES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS

2. — LOCALES:

Los establecimientos deberán contar con instalaciones adecuadas para la manipulación de alcohol etílico, de modo tal que permitan la medición y control por parte del Instituto Nacional de Vitivinicultura.

3. — INGRESO DE ALCOHOLES:

El alcohol etílico podrá recibirse de destilerías, fraccionadores y/o comerciantes y de importación.

Si el alcohol etílico es rechazado por no reunir la calidad requerida, el mismo podrá ser destinado a otro inscripto. Para tal fin el destinatario comunicará inmediatamente a la dependencia del Instituto Nacional de Vitivinicultura el rechazo del producto, quedando supeditada dicha operación, a la autorización del citado Organismo, y el remitente comunicará el nuevo destinatario (reingreso al remitente o redespacho a otro inscripto).

4. — DISPOSICION DE ALCOHOLES:

Los industriales podrán disponer de los alcoholes ingresados para manipularlos bajo su exclusiva responsabilidad.

5. — LIBROS OFICIALES:

Será obligación llevar un libro oficial habilitado por el Instituto Nacional de Vitivinicultura, en donde se registren diariamente los movimientos de alcohol, entradas, y salidas por fabricación u otras causas.

6. — DECLARACION JURADA MENSUAL:

Los responsables presentarán mensualmente y en un plazo de OCHO (8) días corridos posteriores al mes que se declara, una declaración de movimientos de entradas y salidas, cuyo modelo e instrucciones se consignan en Anexo I que forma parte integrante del presente Capítulo.

7. — AÑEJAMIENTO:

Aquellos manipuladores licoristas que requieran la certificación oficial de añejamiento, deberán proceder conforme lo indicado a continuación:

Esta operación se efectuará con control oficial.

El alcohol se añejará en envases aptos para tal fin, por simple estacionamiento.

7.1. — LOCAL DE AÑEJAMIENTO:

Se trata de un local cerrado con candado y sellos del Instituto Nacional de Vitivinicultura, habilitado a ese exclusivo objeto, reuniendo suficientes condiciones de seguridad y aislado en absoluto. Las vasijas a utilizar estarán numeradas.

7.2. — OPERACION DE AÑEJAMIENTO:

Una vez que el alcohol tiene su análisis, puede utilizarse como alcohol fresco e iniciar su añejamiento. El alcohol será bombeado del depósito al local de llenado. En dicho local el alcohol será hidratado (operación que consiste en bajar la graduación alcohólica mediante agua desmineralizada) y se encascará en barriles de roble.

En cada casco se anota: la fecha, número de casco correlativo, tara y peso bruto, obteniendo el volumen de alcohol. Esta operación generará un documento donde constará:

a) Fecha de la operación
b) Análisis del alcohol utilizado
c) Origen del alcohol
d) Volumen que se encascó, expresado en alcohol al 100 %
e) Cantidad de cascos llenos resultantes
f) Número del primer y último casco llenado
g) Identificación del galpón en el que se deposita
h) Firma del inspector del Instituto Nacional de Vitivinicultura

Terminada la operación precitada, los cascos son depositados en el local de añejamiento.

7.3. — FINALIZACION DEL AÑEJAMIENTO:

Cuando el responsable desee retirar alcohol ya añejado, comunicará mediante nota la operación que realizará, solicitando la verificación por parte del Instituto Nacional de Vitivinicultura.

En dicha nota constará el primer y último casco a vaciar, depósito donde se encuentra, fecha en que entraron a cumplir el proceso de añejamiento, y como consecuencia el tiempo de añejamiento que tiene el alcohol y número de análisis original. El Organismo procederá a efectuar los controles pertinentes, apertura del local, verificación del retiro y vaciado de los cascos, litros al grado resultante y extracción de muestra para su análisis.

El certificado analítico otorgado por el Organismo servirá para las declaraciones posteriores, resultantes de la elaboración de los productos en donde se haya usado esa materia prima (alcohol añejado).

Anexo I - Capítulo IV - Título II - Resol. Nº C-011/96

INV
Instituto Nacional de Vitivinicultura

Declaración Jurada Mensual de Movimientos de Manipuladores de Alcohol Etílico

Hoja Nº

Titular o Razón Social:	Nº de Inscripción :	Mes :	Año :

Productos					Datos del Remitente		
Detalle de Movimientos	Análisis Nº				Razón Social	Nº de Inscrip. (I.N.V.)	Localidad - Provincia
Existencia mes anterior							
Ingresos							
		Volúmen y Tipo de Alcohol Utilizado					
Nº Orden de Fabricación Desde - Hasta	Destinado para (*)						

(*) Se deberá consignar el Producto Resultante de la Manipulación del Alcohol

La declarante afirma que los datos consignados en este formulario son correctos y que esta declaración se ha confeccionado sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad, por lo que revisten carácter de Declaración Jurada

Sello Fechador de I.N.V.

Firma y Sello del Titular o Apoderado

Firma y Sello del Empleado del I N V

Anexo I - Capítulo IV - Título II - Resol. Nº C-011/96

INSTRUCCIONES DE UTILIZACION Y LLENADO DEL IMPRESO - MODELO OFICIAL - DECLARACION JURADA MENSUAL DE MOVIMIENTO DE MANIPULADORES DE ALCOHOL ETILICO

Este impreso tendrá carácter de Declaración Jurada y contempla los movimientos mensuales de entradas y egresos de alcohol etílico.

Será presentado por el establecimiento declarante en la Dependencia Jurisdiccional del Instituto Nacional de Vitivinicultura en que radica el mismo, en Original y Copia.

DESTINO DE LOS EJEMPLARES

ORIGINAL: Dependencia del Instituto Nacional de Vitivinicultura.

DUPLICADO: Interesado, quien deberá conservarlo en su poder por el término de CINCO (5) años.

FORMA DE LLENADO

1. — HOJA:

Indicar la cantidad de hojas que componen la Declaración Jurada en relación al total (1/1, 1/2, etc.).

2. — MES Y AÑO:

Indicar el mes y año a que corresponden los movimientos declarados.

3. — TITULAR O RAZON SOCIAL:

Deberá consignarse el nombre completo del titular o Razón Social que corresponde al establecimiento declarante, tal como figura en el certificado de inscripción otorgado por el Instituto Nacional de Vitivinicultura.

4. — NUMERO DE INSCRIPCION:

Deberá indicarse el número de inscripción otorgado por el Instituto Nacional de Vitivinicultura.

5. — DETALLE DE ENTRADAS:

Consignar por análisis los movimientos de los volúmenes de alcohol ingresado, indicando los datos del remitente (Razón Social, Número de Inscripción ante el Instituto Nacional de Vitivinicultura, Localidad y Provincia).

6. — MOVIMIENTO DE EGRESOS:

Se deberá consignar los números internos de orden de fabricación, indicando por tipo de alcohol, el destino dado a los mismos.

7. — FIRMAS Y SELLOS:

7.1. — DEL TITULAR O APODERADO.

Deberá ser firmado y sellado por el Titular o Apoderado del Establecimiento Declarante.

7.2. — DEL EMPLEADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA:

Deberá ser firmado y sellado por el personal del Instituto Nacional de Vitivinicultura que recepciona el impreso.

7.3. — SELLO FECHADOR:

Se estampará el de utilización de Mesa de Entradas de la Dependencia del Instituto Nacional de Vitivinicultura en que se realiza la presentación. Este sello dará la fecha cierta de presentación de este documento para cualquier efecto ulterior del mismo.

CAPITULO V

MANIPULADORES DE ALCOHOL ETILICO DESNATURALIZADO PARA CARBURANTES

Los manipuladores de alcohol etílico desnaturalizado para carburantes deberán estar inscriptos en el Instituto Nacional de Vitivinicultura, en las condiciones establecida en el CAPITULO II - TITULO I.

1. — LOCALES:

Los locales deben ser destinados exclusivamente a la manipulación de alcoholes etílicos desnaturalizados para carburantes.

Dichos locales contarán con la instalación y equipos necesarios que permitan su correcta medición y control por parte del Instituto Nacional de Vitivinicultura, del alcohol desnaturalizados recibido a granel.

2. — RECEPCION Y DESTINO:

Los manipuladores deberán recibir el alcohol a granel ya desnaturalizado en Destilería y ser usado únicamente para su inversión y obtener combustible para motores de combustión interna.

3. — REDESPACHOS:

No se autorizará redespachos de alcohol etílico desnaturalizado para carburantes recibidos de destilerías.

4. — LIBRO OFICIAL:

Será obligatorio llevar un libro oficial habilitado por el Instituto Nacional de Vitivinicultura, donde se registren diariamente los movimientos de entradas y salidas por inversión u otras causas.

5. — DECLARACION JURADA MENSUAL:

Mensualmente y en un plazo máximo de OCHO (8) días corridos posteriores al mes que se declara, los responsables deberán presentar una Declaración Jurada de movimientos (existencia mes anterior, entradas o ingresos, inversiones y existencia final), utilizando para ello, el impreso modelo oficial indicado en el ANEXO I - CAPITULO IV - TITULO II, adaptándolo a la circunstancia.

TITULO III

REGIMEN DE CONTROL DE ALCOHOL METILICO

CAPITULO I

FABRICANTES DE ALCOHOL METILICO

1. — DEFINICION:

Serán considerados fabricantes de alcohol metílico los que obtienen este producto por síntesis química o como subproducto de la fabricación de productos químicos.

Los responsables deberán estar inscriptos en el Instituto Nacional de Vitivinicultura en las condiciones establecidas en el CAPITULO II - TITULO I.

2. — LIBRO OFICIAL:

Están obligados a llevar un Libro Oficial de movimientos diarios de alcohol producido, ingresado y despachado, con indicación del número de análisis de Libre Circulación Tipo otorgado por el Instituto Nacional de Vitivinicultura.

3. — DECLARACION JURADA MENSUAL:

Los responsables presentarán mensualmente y en un plazo de OCHO (8) días corridos al mes que se declara, una Declaración Jurada de Movimientos de Fábricas de Metílico, cuyo modelo e instrucciones de llenado corren agregados al presente Capítulo como Anexo I.

4. — SALIDAS DE ALCOHOLES:

4.1. — DESTINATARIOS

El alcohol egresado de fábrica tendrá como destino:

4.1.1. — EXPORTACIONES.

4.1.2. — FRACCIONADORES Y/O COMERCIANTES DE ALCOHOL METILICO.

4.1.3. — MANIPULADORES DE ALCOHOL METILICO.

4.1.4. — OTRAS FABRICAS DE ALCOHOL METILICO.

4.2. — ANALISIS.

El alcohol que egrese de fábrica deberá estar amparado por un análisis de Libre Circulación Tipo, habilitado y clasificado por el Instituto Nacional de Vitivinicultura.

4.3. — CIRCULACION DE ALCOHOLES.

El tránsito o circulación de alcoholes deberán estar amparados en todos los casos por un remito o factura comercial, que contendrá además de los obligatorios los siguientes datos:

a) Producto.
b) Volumen o peso.
c) Número de análisis de libre circulación tipo.
d) Destinatario.
e) Número de Dominio del contenedor (camión y/o vagón).

Además deberá acompañar una copia del certificado analítico de libre circulación tipo correspondiente.

Bajo ningún concepto se podrá variar el destinatario, sin previa comunicación y autorización del Instituto Nacional de Vitivinicultura.

4.4. — IDENTIFICACION DE LOS CAMIONES QUE TRANSPORTAN ALCOHOL.

Todo camión tanque que transporte alcohol en la vía pública, deberá identificarse, además de los símbolos convencionales internacionales, con un letrero indicando la leyenda "ALCOHOL METILICO - VENENO -", que deberá estar colocado en un lugar bien visible para que se pueda identificar la carga en forma inmediata.

5.— COMUNICACION DIARIA DE MOVIMIENTOS

La Fábrica comunicará diariamente, las salidas de alcoholes efectuadas. Dicha comunicación se hará en un formulario cuyo modelo oficial e instrucciones de llenado forman parte integrante del presente capítulo como Anexo II.

Anexo I - Capítulo I - Título III - Resol. Nº C-011/96



Declaración Jurada Mensual de Movimiento de Fábricas de Alcohol Metílico

Instituto Nacional de Vitivinicultura

Hoja Nº

Titular o Razón Social: Nº de Inscripción :

Mes : Año :

Alcoholes (Volumen real en litros o Peso en kilogramos)

Detalle de Movimientos	Volumen Real	Peso	Volumen Real	Peso	Volumen Real	Peso	Volumen Real	Peso	Volumen Real	Peso	Volumen Real	Peso	Volumen Real
Existencia mes anterior													
Entrada por Traslado													
Entrada por Destilación													
Otras Entradas													
Otras Entradas													
Otras Entradas													
Otras Entradas													
Total de Entradas													
Salidas por Despachos													
Otras salidas													
Otras Salidas													
Otras Salidas													
Otras Salidas													
Otras Salidas													
Total Salidas													
Existencia p/ mes siguiente													

La declarante afirma que los datos consignados en este formulario son correctos y que esta declaración se ha confeccionado sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener siendo fiel expresión de la verdad, por lo que revisten carácter de Declaración Jurada

Sello Fechador de I.N.V.

Firma y Sello del Titular o Apoderado

Firma y Sello del Empleado del I N V

Anexo I - Capítulo I - Título III - Resol. Nº C-011/96

INSTRUCCIONES DE UTILIZACION Y LLENADO DEL IMPRESO - MODELO OFICIAL - DECLARACION JURADA MENSUAL DE MOVIMIENTO DE FABRICAS DE METILICO

Este impreso tendrá carácter de Declaración Jurada y contempla los movimientos mensuales de alcoholes producidos, ingresados y despachados a establecimientos inscriptos.

Será presentado por el establecimiento declarante en la Dependencia Jurisdiccional del Instituto Nacional de Vitivinicultura en que radica el mismo, en Original y Copia.

DESTINO DE LOS EJEMPLARES

ORIGINAL: Dependencia del Instituto Nacional de Vitivinicultura.
DUPLICADO: Interesado, quien deberá conservarlo en su poder por el término de CINCO (5) años.

FORMA DE LLENADO

1. — HOJA:

Indicar la cantidad de hojas que componen la Declaración Jurada en relación al total (1/1, 1/2, etc.).

2. — MES Y AÑO:

Indicar el mes y año a que corresponden los movimientos declarados.

3. — TITULAR O RAZON SOCIAL:

Deberá consignarse el nombre completo del titular o Razón Social que corresponde al establecimiento declarante, tal como figura en el certificado de inscripción otorgado por el Instituto Nacional de Vitivinicultura.

4. — NUMERO DE INSCRIPCION:

Deberá indicarse el número de inscripción otorgado por el Instituto Nacional de Vitivinicultura.

5. — ALCOHOLES - Volumen real en litros o peso:

Consignar en cada columna y por separado los movimientos de los volúmenes reales o peso del alcohol metílico.

6. — FIRMAS Y SELLOS:

6.1. — DEL TITULAR Y APODERADO

Deberá ser firmado y sellado por el Titular del establecimiento Declarante.

6.2. — DEL EMPLEADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA:

Deberá ser firmado y sellado por el personal del Instituto Nacional de Vitivinicultura que recepciona el impreso.

6.3. — SELLO FECHADOR:

Se estampará el de utilización de Mesa de Entradas de la Dependencia del Instituto Nacional de Vitivinicultura en que se realiza la presentación. Este sello dará la fecha cierta de presentación de este documento para cualquier efecto ulterior del mismo.

Anexo II - Capítulo I - Título III - Resol. N° C-011/96



Instituto Nacional de Vitivinicultura

Comunicación diaria de Salida de Alcoholes de Destilerías o Fraccionadores y/o Comerciantes

Comunicación de Despacho N°: **Fecha:** / / **Hoja N°**

Titular o Razón Social : **N° de Inscripción:**

Camión - Acoplado - Vagón			Producto	Volúmen	Análisis de Libre Circulación N°	Remito N°	Destinatario		
Dominio N°	Conductor	D.N.I.		Litros			Razón Social	N° de Inscripción	Localidad - Provincia

La declarante afirma que los datos consignados en este formulario son correctos y que esta declaración se ha confeccionado sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad, por lo que revisten carácter de Declaracion Jurada.

Sello Fechador de I.N.V.

....
Firma y Sello del Titular o Apoderado

....
Firma y Sello del Empleado del I.N.V.

Anexo II - Capítulo I - Título III - Resol. N° C-011/96

INSTRUCCIONES DE UTILIZACION Y LLENADO DEL IMPRESO - MODELO OFICIAL - COMUNICACION DIARIA DE SALIDAS DE ALCOHOL DE FABRICAS DE METILICO Y/O FRACCIONADORES

Este impreso tendrá carácter de Declaración Jurada y contempla la comunicación diaria de salidas de alcoholes de Fábricas y/o fraccionadoras.

Será presentado diariamente por el Establecimiento Declarante en la Dependencia Jurisdiccional del Instituto Nacional de Vitivinicultura en que radica el mismo, en Original y Copia.

Los inscriptos podrán anticiparlo a la Dependencia jurisdiccional del Instituto Nacional de Vitivinicultura, por vía Telegrama o Fax, sin perjuicio de cumplimentar la presentación del impreso citado, la que podrá efectuarse semanalmente el día lunes siguiente, mediante una sola entrega de la totalidad de las comunicaciones diarias que amparan las salidas realizadas en el período semanal anterior.

DESTINO DE LOS EJEMPLARES

ORIGINAL: Dependencia del Instituto Nacional de Vitivinicultura.
DUPLICADO: Interesado, quien deberá conservarla en su poder por el término de CINCO (5) años.

FORMA DE LLENADO

1. — FECHA:

Se indicará la fecha en que se produce la salida o despacho.

2. — NUMERO DE COMUNICACION DE DESPACHO:

Se indicará el número correlativo que corresponda a la comunicación.

El mencionado número será de uso interno del establecimiento declarante, comenzando anualmente con el número UNO (1).

3. — TITULAR O RAZON SOCIAL:

Deberá consignarse el nombre completo del titular o razón social que corresponda al establecimiento declarante, tal como figura en el Certificado de Inscripción otorgado por el Instituto Nacional de Vitivinicultura

4. — NUMERO DE INSCRIPCION:

Deberá indicarse el número de inscripción otorgado por el Instituto Nacional de Vitivinicultura.

5. — CAMION - ACOPLADO - VAGON:

5.1. — Se indicará el número de dominio (patente del camión, acoplado y/o semirremolque tanque y/o número de vagón del contenedor).

5.2. — Se indicará el nombre y apellido del conductor y su número y tipo de documento de identidad (en el caso de camiones, acoplados y/o semirremolques tanques).

6. — PRODUCTO:

Se indicará la denominación del producto de acuerdo al Certificado de Análisis de Libre Circulación Tipo, habilitado u otorgado por el Instituto Nacional de Vitivinicultura.

7. — VOLUMEN:

Indicar en el volumen real o peso despachado.

8. — NUMERO DE ANALISIS:

Se indicará el número de análisis de libre circulación tipo otorgado por el Instituto Nacional de Vitivinicultura.

9. — REMITO COMERCIAL:

Se indicará el número del remito comercial que ampara la carga en circulación hasta destino.

10. — DESTINATARIO:

10.1. — RAZON SOCIAL:

Indicar la Razón Social del destinatario.

10.2. — NUMERO DE INSCRIPCION INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA.

Indicar el número de inscripción en el Instituto Nacional de Vitivinicultura del establecimiento receptor.

10.3. — UBICACION DEL RECEPTOR:

Se indicará Provincia, Partido, Departamento y Localidad.

11. — FIRMAS Y SELLOS:

11.1. — DEL TITULAR O APODERADO

Deberá ser firmado y sellado por el Titular o Apoderado del Establecimiento Declarante.

11.2. — DEL EMPLEADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Deberá ser firmado y sellado por el personal del Instituto Nacional de Vitivinicultura que recepciona el impreso.

11.3. — SELLO FECHADOR:

Se estampará el de utilización de Mesa de Entrada de la Dependencia del Instituto Nacional de Vitivinicultura en que se realiza la presentación. Este sello dará la fecha cierta de presentación de este Documento para cualquier efecto ulterior del mismo.

CAPITULO II

REGIMEN DE FRACCIONADORES Y/O COMERCIANTES DE ALCOHOL METILICO

Serán considerados fraccionadores de alcohol metílico los que se dedican al fraccionamiento y/o comercialización de alcohol metílico de Libre Circulación Tipo.

1. — LOCALES:

Los fraccionadores deberán estar inscriptos en el Instituto Nacional de Vitivinicultura en las condiciones establecidas en el CAPITULO II - TITULO I, y los locales serán destinados exclusivamente al fraccionamiento y depósito del alcohol metílico y contarán con las instalaciones y equipos necesarios, que permitan su correcta medición y control por parte del I.N.V.

Se prohibe el fraccionamiento de alcohol metílico en locales no habilitados por el Instituto Nacional de Vitivinicultura.

2. — RECEPCION DE ALCOHOLES:

Los fraccionadores podrán recibir el alcohol metílico a granel siempre que cuenten con las instalaciones aprobadas y los recipientes se encuentren perfectamente identificados.

3. — ANALISIS DE LIBRE CIRCULACION TIPO PARA FRACCIONAMIENTO:

Las fraccionadoras de alcohol, deberán solicitar un análisis de Libre Circulación Tipo, el que será habilitado por el Instituto Nacional de Vitivinicultura a nombre del fraccionador, no pudiendo utilizarse como análisis de libre circulación tipo del alcohol fraccionado, el otorgado a la fábrica y que amparó el tránsito del producto hasta el fraccionador.

4. — PROHIBICION:

Está prohibido y llevará a la clausura del establecimiento y decomiso de la mercadería, la tenencia de alcoholes etílicos, en cualquiera de las áreas destinadas para fraccionamiento de alcohol metílico.

5. — DESVIOS:

No se podrá realizar desvíos de alcoholes a granel recibidos de fábricas.

6. — ENVASES DE FRACCIONAMIENTO:

Sólo se podrá fraccionar alcohol metílico en tambores o envases de hasta QUINIENTOS (500) Litros.

El alcohol metílico fraccionado sólo podrán expenderse en envase cerrado de material químicamente inerte, tapa inviolable y uniformemente rotulados.

Se prohíbe la venta de alcohol metílico, suelto, a granel o subfraccionado en locales de expendio.

7. — SALIDA DE ALCOHOLES:

Los fraccionadores sólo podrán vender el alcohol metílico a granel o fraccionado, en envases superiores a MIL (1.000) cm3 cuando el comprador se encuentre inscripto ante el Instituto Nacional de Vitivinicultura y en envases de hasta MIL (1.000) cm3 cuando el adquirente lo utilice para calidad proanálisis, en este caso, sólo se podrá comercializar contra presentación del Documento de identidad del adquirente, para verificar número y nombre y apellido, de los que se dejará constancia en la respectiva factura comercial.

La circulación del producto desde el fraccionador al inscripto, deberá estar amparado por factura o remito comercial en las que además de los datos obligatorios se indicará:

a) Tipo de alcohol.
b) Volumen o Peso.
c) Capacidad y tipo de envase.
d) Análisis de libre circulación tipo otorgado por el Instituto Nacional de Vitivinicultura.
e) Porcentaje en peso.
f) Destinatario.

8. — LIBRO OFICIAL:

Será obligación llevar un Libro Oficial habilitado por el Instituto Nacional de Vitivinicultura en donde se registren diariamente los movimientos de entradas, fraccionamientos y salidas de alcoholes metílicos.

9. — DECLARACION JURADA MENSUAL:

Los responsables presentarán mensualmente y en un plazo de OCHO (8) días corridos posteriores al mes que se declara, una Declaración Jurada de Movimientos de Entradas, Fraccionamiento y Salidas de Alcoholes, cuyo modelo oficial e instrucciones se consignan en Anexo I que forma parte integrante del presente Capítulo.

10. — DESPACHOS A GRANEL

En caso que el fraccionador despache a granel (camión tanque), deberá comunicar al Instituto Nacional de Vitivinicultura en forma diaria, las salidas efectuadas utilizando para ello formulario "Comunicación diaria de salidas" (Anexo II, Capítulo I, Título III).

Anexo I - Capítulo II - Título III - Resol. Nº C-011/96

INV
Instituto Nacional de Vitivinicultura

Declaración Jurada Mensual de Movimiento de Fraccionadores y/o Comerciantes de Alcohol Metílico

Hoja Nº

Titular o Razón Social: Nº de Inscripción :

Mes : Año :

Productos					Datos del Remitente		
Detalle de Movimientos	Análisis Nº				Razón Social	Nº de Inscrip. (I.N.V.)	Localidad - Provincia
Existencia mes anterior							
Ingresos							

Productos				Datos del Receptor			Soporte Contable		
Detalle de Movimientos de Egresos por Tipo de Envase	Análisis Nº			Razón Social	Nº de Inscrip. (I.N.V.)	Localidad - Provincia	Tipo	Desde	Hasta

La declarante afirma que los datos consignados en este formulario son correctos y que esta declaración se ha confeccionado sin omitir ni falsear dato alguno que debe contener siendo fiel expresión de la verdad, por lo que revisten carácter de Declaración Jurada

Sello Fechador de I.N.V.

Firma y Sello del Titular o Apoderado

Firma y Sello del Empleado del I N V

Anexo I - Capítulo II - Título III - Resolución Nº C-011/96

INSTRUCCIONES DE UTILIZACION Y LLENADO DEL IMPRESO - MODELO OFICIAL - DECLARACION JURADA MENSUAL DE MOVIMIENTO DE FRACCIONADORES Y/O COMERCIANTES DE ALCOHOL METILICO

Este impreso tendrá carácter de Declaración Jurada y contempla los movimientos mensuales de entradas y salidas por fraccionamiento de alcohol metílico.

Será presentado por el establecimiento declarante en la Dependencia Jurisdiccional del Instituto Nacional de Vitivinicultura en que radica el mismo, en Original y Copia.

DESTINO DE LOS EJEMPLARES

ORIGINAL: Dependencia del Instituto Nacional de Vitivinicultura.
DUPLICADO: Interesado, quien deberá conservarlo en su poder por el término de CINCO (5) años.

FORMA DE LLENADO

1. — HOJA:

Indicar la cantidad de hojas que componen la Declaración Jurada en relación al total (1/1, 1/2, etc.).

2. — MES Y AÑO:

Indicar el mes y año a que corresponden los movimientos declarados.

3. — TITULAR O RAZON SOCIAL:

Deberá consignarse el nombre completo del Titular o Razón Social que corresponde al establecimiento declarante, tal como figura en el certificado de inscripción otorgado por el Instituto Nacional de Vitivinicultura.

4. — NUMERO DE INSCRIPCION:

Deberá indicarse el número de inscripción otorgado por el Instituto Nacional de Vitivinicultura.

5. — DETALLE MOVIMIENTO DE ENTRADAS:

Consignar por análisis los volúmenes o peso del Alcohol ingresado, indicando los datos del remitente (Razón Social, Número de Inscripción Instituto Nacional de Vitivinicultura, Localidad y Provincia).

6. — DETALLE DE EGRESOS:

Se consignará por tipo de alcohol, por análisis y por tipo y capacidad de los envases, el fraccionamiento y despachos a granel efectuados en el mes que se declara.

Se indicarán, los datos del Receptor (Razón Social, Número de Inscripción en el Instituto Nacional de Vitivinicultura, Localidad y Provincia), y los soportes contables utilizados, factura y/o remito y numeración desde - hasta.

En los casos que el adquirente compre en envases de hasta MIL (1.000) c.c., deberá indicar en lugar del número de inscripción, el nombre y apellido y el número de documento de identidad del mismo, completando el resto de los datos requeridos.

7. — FIRMA Y SELLOS:

7.1. — DEL TITULAR O APODERADO:

Deberá ser firmado y sellado por el titular o Apoderado del Establecimiento Declarante.

7.2. — DEL EMPLEADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA:

Deberá ser firmado y sellado por el personal del Instituto Nacional de Vitivinicultura que recepciona el impreso.

7.3. — SELLO FECHADOR:

Se estampará el de utilización de Mesa de Entradas de la Dependencia del Instituto Nacional de Vitivinicultura en que se realiza la presentación. Este sello dará la fecha cierta de presentación de este documento para cualquier efecto ulterior del mismo.

CAPITULO III

REGIMEN DE MANIPULADORES DE ALCOHOL METILICO

1. — LOCALES:

Los responsables deberán estar inscriptos en el Instituto Nacional de Vitivinicultura en las condiciones establecidas en el CAPITULO II - TITULO I, y los locales deberán contar con instalaciones adecuadas para la manipulación de alcohol metílico y que permitan su correcta medición y control por parte del Instituto Nacional de Vitivinicultura.

2. — DISPOSICION DE ALCOHOLES:

Los responsables podrán disponer del alcohol ingresado para manipularlo bajo su exclusiva responsabilidad.

3. — LIBROS OFICIALES:

Será obligación llevar un libro oficial habilitado por el Instituto Nacional de Vitivinicultura, en donde se registren diariamente los movimientos de entradas y salidas de alcoholes para fabricación.

4. — DECLARACION JURADA MENSUAL:

Los responsables presentarán mensualmente y en un plazo de OCHO (8) días corridos posteriores al mes que se declara, una declaración de movimientos de entradas y salidas, cuyo modelo e instrucciones se consignan en Anexo I que forma parte integrante del presente Capítulo.

Anexo I - Capítulo III - Título III - Resol. Nº C-011/96

INV
Instituto Nacional de Vitivinicultura

Declaración Jurada Mensual de Movimiento de Manipuladores de Alcohol Metílico

Hoja Nº

Titular o Razón Social:	Nº de Inscripción :	Mes :	Año :

Productos					Datos del Remitente		
Detalle de Movimientos	Análisis Nº				Razón Social	Nº de Inscrip. (I.N.V.)	Localidad - Provincia
Existencia mes anterior							
Ingresos							
		Volumen en litros o Peso en kilogramos de Alcohol Utilizado					
Nº Orden de Fabricación Desde - Hasta	Destinado para (*)						

(*) Se deberá consignar el Producto Resultante de la Manipulación del Alcohol

La declarante afirma que los datos consignados en este formulario son correctos y que esta declaración se ha confeccionado sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener siendo fiel expresión de la verdad, por lo que revisten carácter de Declaración Jurada

Sello Fechador de I.N.V.

Firma y Sello del Titular o Apoderado

Firma y Sello del Empleado del I N V

Anexo I - Capitulo III - Título III - Resol. Nº C-011/96

INSTRUCCIONES DE UTILIZACION Y LLENADO DEL IMPRESO - MODELO OFICIAL - DECLARACION JURADA MENSUAL DE MOVIMIENTO DE MANIPULADORES DE ALCOHOL METILICO

Este impreso tendrá carácter de Declaración Jurada y contempla los movimientos mensuales de entradas y egresos de alcohol metílico.

Será presentado por el establecimiento declarante en la Dependencia Jurisdiccional del Instituto Nacional de Vitivinicultura en que radica el mismo, en Original y Copia.

DESTINO DE LOS EJEMPLARES

ORIGINAL: Dependencia del Instituto Nacional de Vitivinicultura.

DUPLICADO: Interesado, quien deberá conservarlo en su poder por el término de CINCO (5) años.

FORMA DE LLENADO

1. — HOJA:

Indicar la cantidad de hojas que componen la Declaración Jurada en relación al total (1/1, 1/2, etc.).

2. — MES Y AÑO:

Indicar el mes y año a que corresponden los movimientos declarados.

3. — TITULAR O RAZON SOCIAL:

Deberá consignarse el nombre completo del Titular o Razón Social que corresponde al establecimiento declarante, tal como figura en el certificado de inscripción otorgado por el Instituto Nacional de Vitivinicultura.

4. — NUMERO DE INSCRIPCION:

Deberá indicarse el número de inscripción otorgado por el Instituto Nacional de Vitivinicultura.

5. — DETALLE DE ENTRADAS:

Consignar por análisis los movimientos de los volúmenes o peso de alcoholes ingresados, indicando los datos del remitente (Razón Social, Número de Inscripción ante el Instituto Nacional de Vitivinicultura, Localidad y Provincia).

6. — MOVIMIENTO DE EGRESOS:

Se deberá consignar los números internos de orden de fabricación, indicando por análisis de Libre Circulación Tipo el destino dado a los alcoholes.

7. — FIRMA Y SELLOS:

7.1. — DEL TITULAR O APODERADO

Deberá ser firmado y sellado por el Titular o Apoderado del Establecimiento Declarante.

7.2. — DEL EMPLEADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA:

Deberá ser firmado y sellado por el personal del Instituto Nacional de Vitivinicultura que recepciona el impreso.

7.3. — SELLO FECHADOR:

Se estampará el de utilización de Mesa de Entradas de la Dependencia del Instituto Nacional de Vitivinicultura en que se realiza la presentación. Este sello dará la fecha cierta de presentación de este documento para cualquier efecto ulterior del mismo.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Resolución 991/96

Establécense normas relativas a la integración al Fondo de Reconversión Laboral del Sector Público Nacional de agentes cuyos cargos hayan sido suprimidos con anterioridad a la vigencia del Decreto Nº 1231/96.

Bs. As., 10/12/96

VISTO la Ley Nº 24.629, los Decretos Nº 558 de fecha 28 de mayo de 1996, Nº 852 de fecha 25 de julio de 1996 y Nº 1231 de fecha 30 de octubre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 1231/96 incorporó modificaciones al sistema de ingreso al FONDO DE RECONVERSION LABORAL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL y al plazo de permanencia de los agentes regidos por la Ley de Contrato de Trabajo o Convenios Colectivos de Trabajo.

Que también estableció la regulación de DOS (2) opciones de retiro programado y fijó estímulos para quienes decidan su desvinculación mediante alguna de estas modalidades dentro de determinados períodos de su permanencia.

Que la UNIDAD DE REFORMA Y MODERNIZACION DEL ESTADO ha prestado su aprobación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto Nº 852/96.

Que el presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 558/96 y el artículo 3º inciso b) del Decreto Nº 852/96.

Por ello,

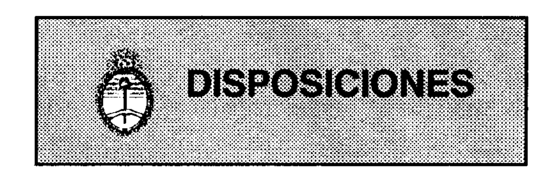
EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Los agentes cuyos cargos hayan sido suprimidos con anterioridad a la vigencia del Decreto Nº 1231/96 y que no hayan sido incorporados al FONDO DE RECONVERSION LABORAL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL por Resolución de su Director Ejecutivo, se considerarán incorporados al mencionado Fondo a partir de la vigencia del Decreto antes referido.

Art. 2º — Los agentes incorporados al FONDO DE RECONVERSION LABORAL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL con anterioridad al dictado del Decreto Nº 1231/96 serán beneficiarios de las opciones de retiro programado y estímulos previstos por tal Decreto.

Art. 3º — El cómputo del plazo de DOS (2) meses previsto en el artículo 22 del Decreto Nº 852/96, para el ejercicio de la opción por pago anticipado de aportes y percepción del estímulo, comenzará a partir de la vigencia del mencionado Decreto para los agentes incorporados al Fondo con anterioridad.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — José A. Caro Figueroa.



Subsecretaría de Puertos y Vías Navegables

REGISTRO NACIONAL DE BUQUES

Disposición 21/96

Establécese un plazo para determinadas inscripciones de contratos de locación en el Registro de Buques y Artefactos Navales Extranjeros, condicionadas al cumplimiento de requisitos exigidos por la Administración Nacional de Aduanas y la Prefectura Naval Argentina.

Bs. As., 11/12/96

VISTO el Expediente Nº 554-001645/96 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Decreto Nº 1493 del 20 de agosto de 1992 y su modificatorio Nº 2265 del 2 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1493/92 se creó el REGISTRO DE BUQUES Y ARTEFACTOS NAVALES EXTRANJEROS dependiente del REGISTRO NACIONAL DE BUQUES.

Que en el referido registro se inscriben contratos de locación a casco desnudo de buques y artefactos navales extranjeros a los que se les otorga el derecho de ser considerados como de bandera nacional a todos los fines de la navegación, comunicación, comercio de cabotaje e internacional.

Que el trámite de inscripción se inicia ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE FLUVIAL Y MARITIMO quien, en virtud de la Resolución ex-SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 470 de fecha 20 de octubre de 1992, tiene a su cargo la evaluación de la documentación presentada por la solicitante.

Que con la conformidad expresa o tácita de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE FLUVIAL Y MARITIMO, el requirente se encuentra habilitado para continuar el trámite de importación temporaria ante la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y de registración ante la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

Que el Decreto Nº 1493/92 prevé que el régimen que instituye tendrá una vigencia de CUATRO (4) años contados a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial, la que ocurrió con fecha 24 de agosto de 1992.

Que corresponde interpretar qué régimen se aplica a los contratos de locación a casco desnudo de buques y artefactos navales extranjeros presentados a la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE FLUVIAL Y MARITIMO con antelación al 23 de agosto de 1996 y aún no inscriptos en el REGISTRO DE BUQUES Y ARTEFACTOS NAVALES EXTRANJEROS.

Que tal extremo permitirá otorgar el beneficio, a quienes habiendo acreditado los requisitos exigidos por la norma ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE FLUVIAL Y MARITIMO, con fecha anterior a la del vencimiento del plazo máximo de inscripción, puedan tener trámites pendientes ante la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

Que resulta necesario dictar una norma aclaratoria que, interpretando el fin querido con el dictado del Decreto Nº 1493/92, asegure el derecho de los administrados para acceder al mismo, dentro de razonables pautas temporales.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que las facultades para dictar el presente acto surgen del Artículo 9º del Decreto Nº 1493 del 20 de agosto de 1992, el Decreto Nº 614 de fecha 7 de junio de 1996, la resolución Nº 408 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE del 24 de junio de 1996 y del Decreto Nº 1154 de fecha 10 de octubre de 1996.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE
PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES
DISPONE:

Artículo 1º — Los contratos de locación de buques y artefactos navales extranjeros presentados ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE FLUVIAL Y MARITIMO con fecha anterior al 24 de agosto de 1996, con el objeto de acogerse al régimen del Decreto Nº 1493/92 y que hayan acreditado, a criterio de ese organismo, los extremos requeridos, por la norma, podrán a partir de la fecha de la presente y por un plazo de SESENTA (60) días, ser inscriptos en el REGISTRO DE BUQUES Y ARTEFACTOS NAVALES EXTRANJEROS dependiente del REGISTRO NACIONAL DE BUQUES, condicionados al cumplimiento de los requisitos exigidos por la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jesús G. González.

Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios

REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

Disposición 1136/96

Establécense las condiciones en que deben circular los acoplados, remolques y trailers destinados al traslado de equipajes, pequeñas embarcaciones deportivas o elementos de recreación familiar, aún no inscriptos.

Bs. As., 11/12/96

VISTO la Disposición D.N. Nº 543/86 y sus prórrogas, Disposiciones D.N. Nros. 223/87 y 126/89 y la disposición D.N. Nº 31/95, y

CONSIDERANDO:

Que a través de dichas normas se establecieron las condiciones en que deben circular los acoplados, remolques y trailers destinados al traslado de equipaje, pequeñas embarcaciones deportivas o elementos de recreación familiar, aún no inscriptos, cuando deban ser remolcados por vehículos registrados que posean ya sea la anterior identificación de dominio o la nueva identificación alfanumérica.

Que para estos últimos supuestos, la disposición D.N. Nº 31/95 dispuso que tales acoplados, remolques y trailers deberían circular exhibiendo en su parte posterior la placa metálica trasera del automotor remolcador, a cuyo efecto ésta debe serles colocada cada vez que sean remolcados.

Que el continuo retiro y colocación de las placas de nuevo modelo a que dicha norma obliga, particularmente en los casos de usuarios que circulan en forma frecuente y constante con tales acoplados, remolques o trailers, cuanto más si son titulares registrales de más de un automotor que utilizan indistintamente como remolcador, acarrea inconvenientes de orden práctico que esta Dirección Nacional debe atender.

Que por lo expuesto, se considera viable habilitar como alternativa el uso de determinadas placas de metal que podrán confeccionarse libremente y se colocarán exclusivamente en los acoplados, remolques o trailers menores que nos ocupan.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso c) del Decreto 335/88.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS DISPONE:

Artículo 1º — Los acoplados, remolques y trailers a los que se refieren las Disposiciones D.N. Nos. 543/86, 223/87 y 126/89, destinados al traslado de equipajes, pequeñas embarcaciones deportivas o elementos de recreación familiar aún no inscriptos a la fecha de la presente, que deban ser remolcados por automotores de uso particular a los que con motivo de su inscripción inicial o de la Convocatoria al Parque Automotor se les deba colocar placas metálicas del nuevo modelo, deberán circular:

a) exhibiendo en su parte posterior la placa metálica trasera del automotor remolcador, a cuyo efecto colocarán ésta en dichos rodados cada vez que sean remolcados, o

b) con una placa de metal con letras y números blancos sobre fondo negro, que se ajusten a las características y dimensiones de la que figura como Anexo de la presente, y que confeccionará libremente el interesado. Esta placa llevará en primer lugar la sigla 101 y a continuación el número de dominio del vehículo que lo remolca (v.g. 101 AAA 000).

Art. 2º — La placa especial aludida en el inciso b) del artículo anterior sólo podrá ser utilizada en los acoplados, remolques o trailers de las características mencionadas en dicho artículo, y siempre que la numeración que figure a continuación del prefijo 101, se corresponda con la del vehículo que lo remolca.

Art. 3º — La presente disposición sustituye a su similar D.N. Nº 31/95.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese en el Boletín de esta Dirección Nacional y atento su carácter de interés general, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina y archívese. — Mariano A. Durand.

ANEXO

Material metálico con números y letras blancos sobre fondo negro.
MEDIDAS: 30 x 14 cm.



AVISOS OFICIALES

NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

En cumplimiento de lo previsto en la resolución S.C. 25.836/96, publicada en el B.O. 28.541 de fecha 11/12/96 esta Secretaría ha resuelto convocar a Audiencia Pública en los términos del Art. 15 del "REGLAMENTO GENERAL DE AUDIENCIAS PUBLICAS Y DOCUMENTOS DE CONSULTA" para el 20 de diciembre de 1996, a las 10.00 horas en el Salón de Actos del Correo Central, sito en Sarmiento 151, piso 4° de la Capital Federal, para tratar el tema "Telefonía Rural". Quienes se encuentren interesados en exponer sus opiniones deberán registrarse a partir del día 12 de diciembre y hasta el 19 de diciembre, personalmente de 10.00 a 18.00 hs. en Sarmiento 151, piso 4° Mesa de Entrada, por fax al 01-318-9408/32 o mediante telegrama dirigido a: Lic. Silvina Garione, Sarmiento 151, 4° P (1000) Capital Federal. Todos los participantes deberán acreditarse a partir de las 8.00 hs. del día designado en la Sala de Audiencias. Presidirá la audiencia el Dr. Miguel Angel Marsili. — Firmado: GERMAN L. KAMMERATH, Secretario de Comunicaciones. — CARLOS M. COSTA. — Coordinación Administrativa, División Nacional de Telecomunicaciones.

e. 17/12 Nº 5178 v. 17/12/96

SECRETARIA DE CULTURA

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 798

Bs. As., 15/7/96

VISTO la Resolución INCAA 676/96, y

CONSIDERANDO:

Que en función de lo establecido en Artículo 61 de la ley 17.741 y sus modificaciones, se establece un Registro de Empresas Cinematográficas, el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, extiende por resolución 676/96, un certificado de registro de la actividad, requerida por cada persona física y/o jurídica a tal efecto.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Otórgase certificado de registro de empresa por el término de dos años a partir de la fecha de esta resolución a las siguientes empresas:

EMPRESA EXHIBIDORA: HECTOR CILLO Y ROBERTO PEREZ. Registro N° 600-378.
SALA CINEMATOGRAFICA: "GRAN SUR". Registro N° 142270.
CUIT N° 20-04307728-8 Certificado N° 56.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — JULIO E. MAHARBIZ, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 17/12 Nº 5179 v. 17/12/96

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 1125

Bs. As., 10/9/96

VISTO la Resolución INCAA 676/96, y

CONSIDERANDO:

Que en función de lo establecido en Artículo 61 de la ley 17.741 y sus modificaciones, se establece un Registro de Empresas Cinematográficas, el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, extiende por resolución 676/96, un certificado de registro de la actividad, requerida por cada persona física y/o jurídica a tal efecto.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE CINE
Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Otórgase certificado de registro de empresa por el término de dos años a partir de la fecha de esta resolución a las siguientes empresas:

EMPRESA EXHIBIDORA: CORONEL, LUIS ROQUE, Registro N° 600-264.
SALA CINEMATOGRAFICA: "CINE ARTE". Registro N° 260304.
CUIT N° 20-08459760-1 Certificado N° 298.
EMPRESA EXHIBIDORA: JORGE VARAS. Registro N° 600-380.
SALA CINEMATOGRAFICA: "MATAMUA". Registro N° 260300.
CUIT N° 20-04300556-2 Certificado N° 299.
EMPRESA EXHIBIDORA: TEATRO MUNIC. MATEO BOOZ. Registro N° 600-383.
SALA CINEMATOGRAFICA: "TEATRO MUNIC. MATEO BOOZ". Registro N° 226060.
CUIT N° 30-99900315-6 Certificado N° 300.
EMPRESA EXHIBIDORA: JORGE CORDEIRO. Registro N° 600-385.
SALA CINEMATOGRAFICA: "MICROCINE DE LA TERMINAL". Registro N° 226071.
CUIT N° 20-21111706-1 Certificado N° 301.
EMPRESA EXHIBIDORA: PELISCH GUSTAVO. Registro N° 600-386.
SALA CINEMATOGRAFICA: "ABC". Registro N° 022489.
CUIT N° 20-11478031-7 Certificado N° 302.
EMPRESA EXHIBIDORA: FERRETTI, ROBERTO. Registro N° 600-382.
SALA CINEMATOGRAFICA: "CINEMATOGRAFICA ESQUEL". Registro N° 070557.
CUIT N° 20-10027888-0 Certificado N° 303.
PRODUCTOR: POL-KA PRODUCCIONES S.R.L. Registro N° 200-470.
CUIT N° 30-67822531-9 Certificado N° 304.
DISTRIBUIDORA: ULYSESS S. A. Registro N° 300-455.
CUIT N° 30-68709730-7 Certificado N° 305.
DISTRIBUIDORA: 4 PRODUCCIONES S. R. L. Registro N° 300-454.
CUIT N° 30-68647816-1 Certificado N° 306.
PRODUCTOR: JORGE VARAS. Registro N° 200-472.
CUIT N° 20-04300556-2 Certificado N° 308.
PRODUCTOR: TRES MEDIDAS. Registro N° 200-471.
CUIT N° 33-63705481-9 Certificado N° 309.
PRODUCTOR: MAX PRECISION S. A. Registro N° 200-467.
CUIT N° 30-62964854-9 Certificado N° 310.
PRODUCTOR: GUSTAVO JORGE MARANGONI. Registro N° 200-469.
CUIT N° 20-14026522-6 Certificado N° 311.
EMPRESA EXHIBIDORA: OBRA SOCIAL SAN ROBERTO. Registro N° 600-384.
SALA CINEMATOGRAFICA: "AUDITORIO SAN ROBERTO". Registro N° 023810.
CUIT N° 30-53774109-7 Certificado N° 313.
PRODUCTOR: F.X. S. R. L. Registro N° 200-468.
CUIT N° 30-67672822-4 Certificado N° 315.
EMPRESA EXHIBIDORA: MANZANARES, HECTOR LUIS. Registro N° 600-381.
SALA CINEMATOGRAFICA: "CINE AMBULANTE". Registro N° 260302.
CUIT N° 20-05527573-5 Certificado N° 316.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — JULIO E. MAHARBIZ, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 17/12 Nº 5180 v. 17/12/96

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 1622

Bs. As., 12/12/96

VISTO las Resoluciones N° 1007/96/INCAA, 1410/96/INCAA, 1428/96/INCAA; Y

CONSIDERANDO:

Que por las mencionadas Resoluciones el Organismo ha llamado a Concurso para la Producción de Telefilms.

Que la Dirección Nacional estima conducente hacer la aclaración pertinente con respecto a la conformación de los Jurados que intervendrán en el aludido Concurso.

Que en consecuencia debe dictarse Resolución al respecto.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE CINE
Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Modifíquese el artículo 16 de la resolución N° 1007/96/INCAA el que quedará redactado de la siguiente manera: "Se designarán CINCO (5) Jurados, uno para cada Región Cultural, los que estarán integrados por CUATRO (4) miembros cada uno, compuesto de la siguiente forma: TRES (3) de ellos deberán ser personalidades de la cultura y propuestos por cada Región Cultural a los fines de su designación por el Consejo Asesor del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES y UN (1) Productor Ejecutivo para cada Región Cultural a ser designado por el Organismo a fin que evalúe el aspecto presupuestario y de factibilidad de los proyectos".

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JULIO ERNESTO MAHARBIZ, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 17/12 Nº 5181 v. 17/12/96

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 1624

Bs. As., 12/12/96

VISTO el expediente N° 01393/96/INCAA y la Resolución N° 1033/96/INCAA, y

CONSIDERANDO:

Que dado el llamado a Concurso para los Programas Culturales para la Televisión realizado en la Provincia de Misiones, es menester la designación de un JURADO, integrado por personas representativas de la actividad cinematográfica y de la cultura.

Que por lo expuesto los integrantes del JURADO para este concurso son: Lic. Roberto ABINZANO y Lic. Rodolfo CAPACCIO y el Sr. Miguel PEREIRA, tal como se especifica en el artículo 17° de la Resolución N° 1033/96/INCAA.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE CINE
Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase la designación de los JURADOS para el Concurso de Programas Culturales realizado en la Provincia de Misiones a los Señores, Lic. Roberto ABINZANO, Lic. Rodolfo CAPACCIO y el Cineasta Miguel PEREIRA.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — JULIO ERNESTO MAHARBIZ, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 17/12 Nº 5182 v. 17/12/96

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Resolución 1168/96

Bs. As., 2/12/96

VISTO el Expediente N° 8455/95 del Registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones de referencia la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE SANTA LUCIA LIMITADA y LA COOPERATIVA DE PROVISION DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE RIO TALA LIMITADA denuncian la existencia de abonados del servicio de telefonía rural por acceso múltiple (RTRAM) conectados a la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS, AGUAS CORRIENTES Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS LIMITADA DE GOBERNADOR CASTRO, ubicados dentro de sus respectivas áreas de servicio.

Que oportunamente se dio traslado a la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS, AGUAS CORRIENTES Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS LIMITADA DE GOBERNADOR CASTRO de las denuncias efectuadas ante esta Comisión.

Que al respecto manifiestan que los abonados en conflicto fueron conectados al servicio RTRAM debido a que las Cooperativas denunciantes se encontraban imposibilitadas para prestarlo.

Que continuando con el descargo expresan que los anexos de la Resolución Nº 402/95, en los que se determina "que el área radioeléctrica referencial autorizada corresponde a la de un círculo de 30 Km. de radio con centro en el lugar de emplazamiento del sistema irradiante de la Estación Radioeléctrica Central (ERC)", ampliaron las frecuencias autorizadas en su sistema, afirmando que ninguno de los usuarios está fuera de este radio.

Que corresponde destacar que cuando se hace referencia al área radioeléctrica referencial es para garantizar un reúso adecuado de las frecuencias sin interferencias, es decir se consideran las características radioeléctricas del servicio.

Que el artículo 1º de la Resolución Nº 406 CNT/93 establece que los abonados fijos del RTRAM presentes y futuros, en virtud de lo dispuesto por el artículo 8.1 del Anexo I del Decreto Nº 62/90 pasarán a ser abonados de la Licenciataria de servicio básico telefónico (LSB) u operador independiente (OI) que corresponda según el área de explotación.

Que por Nota Nº 110 CNT/96, se imputó a la Cooperativa en cuestión la violación a la normativa precedentemente citada.

Que en tiempo y forma dicho Ente presenta el descargo correspondiente el que no agrega hecho nuevo ni modifica los argumentos tenidos en cuenta al momento de formularse la imputación.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 6º del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios y por los Decretos Nº 702/95 y 249/96.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sancionar a la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS, AGUAS CORRIENTES Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS LIMITADA DE GOBERNADOR CASTRO con multa equivalente en pesos a DIEZ MIL PULSOS TELEFONICOS (10.000 P.T.F.O.) por la violación a lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución Nº 406 CNT/93.

ARTICULO 2º — Intimar a la Cooperativa mencionada en el artículo anterior, para que en un plazo de 10 (DIEZ) días hábiles administrativos, presente ante esta Comisión Nacional, un cronograma de traspaso de los abonados que se detallan en el Anexo I, de la presente Resolución, cuya finalización no podrá superar los 30 (TREINTA) días hábiles. Los gastos que demande la transferencia de dichos abonados, a los sistemas administrados por las Cooperativas de Provisión de Servicios de Agua Potable y Otros Servicios Públicos de Santa Lucía Limitada y la Cooperativa de Provisión de Agua Potable y Otros Servicios Públicos de Río Tala Limitada, correrán por cuenta de la Cooperativa infractora sin carga alguna para las mismas, asegurando la continuidad del servicio bajo apercibimiento de nuevas sanciones.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO J. GABRIELLI, Interventor, Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

ANEXO I

ABONADOS CORRESPONDIENTES AL AREA DE SERVICIO DE LA COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE SANTA LUCIA LIMITADA.

BIAGGI, Domingo	Ruta Pcial. Nº 191 (Pueblo Doyle)
GEORGALOS (AGROTIS S.A.)	Pje. La Estrella (Santa Lucía)
MENDEZ, Alfredo	Pje. La Estrella (Santa Lucía)
DOYLE, Lucas	Ruta Pcial. Nº 191 Km. 25 (Santa Lucía)
GRASSO, Ilda	Ruta Pcial. Nº 191 (Pueblo Doyle)

ABONADOS CORRESPONDIENTES AL AREA DE SERVICIO DE LA COOPERATIVA DE PROVISION DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE RIO TALA LIMITADA.

CIAPONI, Raúl	Ruta Nº 9 Km. 147 (Baradero)
AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO	Ruta Nº 9 y Ruta Nº 1001 (San Pedro)
PARRA, Hugo	Ruta Nº 9 Km. 154 (San Pedro)
GIMENEZ, Eustaquio	Ruta Nº 9 Km. 156 (San Pedro)
ESTACION DE SERVICIO LA SERENA	Ruta Nº 9 Km. 162 (San Pedro)
COLON, Marta de	Ruta Nº 9 Km. 163 (Río Tala)
ANDRADE, Ismael	Ruta Nº 9 Km. 165 (San Pedro)
VIVERO SANTA ISABEL	Ruta Nº 9 Km. 168,5 (San Pedro)
CAIRONI, Francisco	Ruta Nº 9 Km. 170 (San Pedro)

e. 17/12 Nº 5130 v. 17/12/96

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Resolución 1637

Bs. As., 10/12/96

VISTO el expediente Nº 1082-5/96 del Registro de este Ministerio, en el que consta la presentación formulada por la Universidad Blas Pascal, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones de la referencia la Universidad solicita autorización para la modificación de su Estatuto Académico, a los fines de su adecuación a las previsiones de la Ley Nº 24.521.

Que en virtud de lo dispuesto en los artículos 34 y 64 inciso b) de la Ley Nº 24.521 y 16 y 28 del Decreto Nº 576 de fecha 30 de mayo de 1996, corresponde que el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION efectúe dicha verificación.

Que analizado el Estatuto a la luz de las previsiones de la Ley Nº 24.521 no se encuentran objeciones que formular al mismo.

Que el organismo con responsabilidad primaria en el tema y la Dirección General de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que consecuentemente, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 34 de la Ley Nº 24.521, corresponde autorizar las modificaciones propuestas y disponer la publicación del Estatuto Académico en el Boletín Oficial.

Por ello,

LA MINISTRA DE
CULTURA Y EDUCACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a la Universidad Blas Pascal la aplicación de las modificaciones propuestas en su Estatuto Académico, que integra como Anexo la presente resolución.

ARTICULO 2º — Ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Estatuto Académico de la Universidad Blas Pascal.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. SUSANA BEATRIZ DECIBE, Ministra de Cultura y Educación.

UNIVERSIDAD BLAS PASCAL

ESTATUTO ACADEMICO

TITULO I — DE LA FINALIDAD DE LA UNIVERSIDAD

ARTICULO 1 — La Universidad Blas Pascal tiene como fines generales, además de aquellos que le fijan las reglamentaciones vigentes:

a) La formación integral en la educación superior mediante la docencia, la investigación y el intercambio de conocimientos y tecnología, de acuerdo con las modalidades que impone la sociedad actual, con especial atención a las relaciones entre ciencia, tecnología y sociedad;

b) La preparación para el ejercicio de actividades profesionales;

c) La difusión de los conocimientos en el marco de una concepción que supere la simple descentralización geográfica y permita introducir los avances tecnológicos en la relación docente-alumno con programas de estudios construidos en función de las situaciones concretas de las personas concretas que viven las experiencias educativas o que son afectadas por ellas;

d) La participación en el desarrollo y perfeccionamiento del sistema educativo mediante la instrumentación de canales fluidos de comunicación y con la incorporación de nuevas tecnologías, entre las diferentes instancias de la construcción social;

e) La promoción de las relaciones entre la Universidad y la empresa, pública o privada, para facilitar el intercambio de información que permita un amplio y moderno desarrollo acorde con las necesidades del mundo actual y de la Argentina en especial;

f) El desarrollo y la promoción de actividades de investigación, capacitación y transferencia de conocimientos dentro de su ámbito de acción y en el de instituciones y organismos del país y del extranjero, con el objetivo de formar profesionales capaces de producir cambios en la sociedad que beneficien a todos y ser protagonistas de una maximización del crecimiento nacional, ofreciendo soluciones concretas a los requerimientos del presente y trabajando en la formulación de formas de construcción del futuro.

TITULO II — De la estructura de la Universidad

ARTICULO 2 — La Universidad está integrada por los siguientes órganos de gobierno, de acuerdo a sus competencias respectivas: el Consejo Superior, el Rector, los Vicerrectores, los Directores de Area, la Secretaría General, la Secretaría Académica, la Secretaría Administrativa, los Departamentos, los Institutos y los demás Centros de estudio. La sede de la Universidad se fija en la ciudad de Córdoba, pudiendo abrir delegaciones o sedes en otros puntos del país, como así también la implementación de cursos o carreras a distancia de acuerdo a las disposiciones vigentes.

TITULO III — De las autoridades superiores

ARTICULO 3 — El gobierno de la Universidad será ejercido por el Consejo de Administración de la Fundación Universidad Pascal, el Consejo Superior y el Rector. La Fundación Universidad Pascal es una Entidad de Bien Público sin Fines de Lucro, fundadora de la Universidad Blas Pascal.

ARTICULO 3 BIS — La Universidad Blas Pascal dependerá de la Fundación Universidad Pascal quien delineará las pautas económicas-financieras de acuerdo a los objetivos definidos en sus Estatutos. Se prevén en ellas múltiples acciones de desarrollo en planes anuales y plurianuales. El Rector deberá anualmente elevar ante el Consejo de Administración de la Fundación Universidad Pascal (F.U.P.A.) un Programa Anual de Acción juntamente con su correlato numérico: el Presupuesto, que deberá contener por cada área los recursos, explicitando sus fuentes de financiamiento, las que se encuentran previstas en el art. 4 del Estatuto de la F.U.P.A. que dispone: "El patrimonio podrá incrementarse por los recursos provenientes de: a) El importe de los fondos que se reciban en calidad de subvenciones de organismos públicos o privados; b) Convenios con empresas públicas o privadas para el desarrollo de programas o proyectos de investigación o de cualquier otra clase, financiados por dichas empresas; c) Donaciones, herencias y legados; d) La enseñanza reglada y no reglada, seminarios, reuniones científicas y conferencias; e) Las rentas e intereses de sus bienes y h) Toda otra fuente lícita de ingresos por cualquier concepto conducente a los intereses fundacionales".

Además, el Programa Anual deberá explicitar la aplicación de los recursos desagregados por área de actividad, a los fines de sufragar los gastos operativos con descripción de sus componentes, como asimismo el destino de los fondos para inversión, los que deberán ser igualmente desagregados, exclusivamente dirigidos a la actividad educativa y científica, salvo aquellos que fuera de los claustros universitarios sean dirigidos a la comunidad, con el objeto de propender a la cultura, la ciencia y la educación mediante actividades de promoción, desarrollo y extensión.

ARTICULO 4 — El Consejo de Administración de la Fundación Universidad Pascal está compuesto por un número de tres (3) miembros, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

ARTICULO 4 BIS — El Consejo Superior de la Universidad Blas Pascal está compuesto por una cantidad de integrantes que no debe superar el número máximo de siete miembros.

ARTICULO 5 — El Rector de la UNIVERSIDAD BLAS PASCAL es designado por la Fundación Universidad Pascal, por decisión de la mayoría absoluta de los miembros presentes en las sesiones convocadas al efecto por el Consejo de Administración.

ARTICULO 6 — Los Vice Rectores, el Secretario General, los Directores de Area, los Directores de Departamento y demás autoridades de la Universidad son designados y removidos por la Fundación en la forma prescripta en el artículo 5.

ARTICULO 7 — El Rector, los Vice Rectores, el Secretario General, los Directores de Area y los Directores de Departamento duran en sus cargos (3) años, pudiendo ser reelectos. Cesan en sus cargos por la expiración del término de su mandato, por renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente y por disposición fundada de la autoridad que los designó.

ARTICULO 8 — Los miembros del Consejo Superior son designados y removidos por la Fundación Universidad Pascal. Las designaciones podrán recaer en algunos de los miembros de la Fundación. Durarán en sus funciones (3) tres años y podrán ser reelegidos. Asimismo el Presidente de la Fundación podrá designar anualmente el o los miembros ejecutores de sus decisiones en calidad de Directores Ejecutivos.

TITULO IV — De las funciones y atribuciones de las autoridades

ARTICULO 9 — Corresponde al Consejo Superior:

a) Entender en la creación y supresión de carreras tanto de grado como de posgrado, como así también en la creación de nuevos Institutos o Centros de estudio.

b) Resolver sobre la contratación y/o designación de personal docente, de investigación, auxiliares de la docencia, no docentes y técnicos de acuerdo con estos Estatutos y la legislación vigente.

c) Dictar y aprobar las normas y reglamentos para el desarrollo académico y administrativo de la Universidad.

d) Promover y aprobar la celebración de convenios y acuerdos con otros centros educativos del país y del extranjero.

e) Estudiar y aprobar con la anuencia del Consejo de Administración de la Fundación Universidad Pascal el presupuesto, las memorias anuales de ingresos y egresos, sus ajustes y modificaciones, cuidando que en ningún caso sean deficitarios.

f) Aprobar el otorgamiento de títulos, grados y distinciones honoríficas como así también la extensión de certificaciones y diplomas.

g) Instrumentar los mecanismos que permitan la creación de colegios universitarios en función de lo prescripto en el art. 22 de la Ley de Educación Superior.

h) Reglamentar lo concerniente a la vinculación internacional de la Universidad de acuerdo a lo dispuesto en el art. 63 inc. f) de la Ley de Educación Superior.

i) Aprobar el presupuesto de los proyectos de investigación.

j) Resolver en todo lo que explícitamente no sea atribuido por el presente Reglamento a otros órganos de gobierno.

k) Reemplazar al Rector temporariamente en la persona de su Presidente, en caso de ausencia de aquél derivada de cualquier circunstancia.

l) Entender en todo lo relativo a la implementación de sistemas tutoriales y de educación dirigida dictando en consecuencia la reglamentación pertinente a los efectos del art. 40, in fine, del presente estatuto.

m) El Presidente del Consejo Superior ejercer la representación legal de la Universidad.

ARTICULO 10. — El Consejo Superior celebrará reuniones periódicas que serán convocadas por su presidente, por el Rector o a requerimiento de al menos cuatro de sus miembros. Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias.

ARTICULO 11. — Se formará quórum con la presencia de cuatro de los miembros del Consejo Superior, aparte de la autoridad que preside la sesión. Las decisiones serán adoptadas por simple mayoría de votos presentes. La Presidencia tendrá derecho a voto únicamente en caso de empate.

ARTICULO 12. — Compete al Rector:

a) Representar académicamente a la Universidad.

b) Asumir la responsabilidad de la conducción académica y científica de la Universidad.

c) Ejercer el control de gestión de la Universidad y de sus Institutos y Centros de estudio.

d) Proponer al Consejo Superior la designación de personal jerárquico y docente.

e) Proponer al Consejo Superior la designación y remoción de personal administrativo y técnico.

f) Aprobar la inscripción y promoción del alumbrado, y aplicar y ejecutar las sanciones disciplinarias reglamentariamente previstas respecto de los alumnos y el personal.

g) Disponer la aplicación de los reglamentos y ordenanzas aprobadas por el Consejo Superior.

h) Otorgar equivalencias de estudios de conformidad con las normas legales vigentes.

i) Otorgar, previa autorización del Consejo Superior, títulos, grados y distinciones académicas y extender los diplomas correspondientes.

j) Elevar a consideración de la Fundación Universidad Pascal y del Consejo Superior la Memoria Anual que contenga el informe sobre las actividades generales, académicas y administrativas realizadas durante el período.

k) Instrumentar todo lo concerniente al perfeccionamiento y capacitación del personal docente, técnico y no docente, a los fines de elevar la calidad educativa y la actualización permanentes.

l) Cuidar el orden y la disciplina de la Universidad y requerir en caso de auxilio la fuerza pública.

ll) Resolver cualquier cuestión urgente y grave, dando cuenta al Consejo Superior de todo lo actuado.

ARTICULO 13. — La UNIVERSIDAD BLAS PASCAL cuenta con dos Vice Rectorados y dos Directores de Area:

a) Vice Rectorado Académico

b) Vice Rectorado de Extensión Empresaria

c) Director del Area Económico-Financiera

d) Director del Area de Extensión Universitaria

ARTICULO 14. — Compete al Vice Rector Académico:

a) Reemplazar al Rector en caso de ausencia y si llegare a faltar definitivamente hasta una nueva designación, en el caso de que no lo sustituyere temporariamente el Presidente del Consejo Superior;

b) Ejercer específicamente bajo la dirección del Rector la función ejecutiva de la gestión académica;

c) Coordinar el funcionamiento de los Departamentos y de las Unidades Académicas de la UBP;

d) Asesorar al Consejo Superior en la designación y/o remoción de las autoridades académicas, docentes y auxiliares docentes;

e) Asesorar a las autoridades con respecto a la inscripción y promoción del alumnado, como también en la aplicación de reglamentos y resoluciones;

f) Entender en todo lo relativo a los Trabajos Finales de las Carreras de Pre-grado y de Grado;

g) Desempeñar las funciones que en él delegare el Rector.

h) Solicitar al Consejo Superior el nombramiento de un Secretario Académico, cuya designación se realizará por el término de 2 (dos) años renovables por otro período igual.

ARTICULO 15. — Compete al Director del Area Económico-Financiera:

a) Administrar el presupuesto de la Universidad con la aprobación del Consejo de Administración de la Fundación;

b) Proponer al Consejo Superior la designación del personal de su área y asignarle las funciones rior.

d) Elevar informes periódicos de su gestión a pedido de la Fundación Universidad Pascal o del Consejo Superior.

e) Elaborar anualmente el informe de ingresos y egresos de la Universidad para su presentación ante las autoridades competentes;

f) Confeccionar el proyecto de presupuesto anual de la Universidad, y de cada unidad en particular, para ser elevado para su aprobación al Consejo Superior;

g) Realizar todas las gestiones necesarias para la obtención de nuevos fondos o ayudas económicas.

ARTICULO 16. — Compete al Director del Area de Extensión Universitaria:

a) Organizar y conducir las actividades referidas a los planes de educación permanente de la Universidad;

b) Proponer al Consejo Superior la designación de directivos y personal en su área y asignarle las funciones correspondientes;

c) Proponer al Consejo Superior el reglamento que regirá en su área;

ARTICULO 17. — Compete al Vice Rector de Extensión Empresaria:

a) Coordinar y conducir las actividades referidas a las relaciones entre la Universidad y el mundo empresario.

b) Proponer al Consejo Superior los ajustes de perfil de los egresados para su natural inserción en la empresa y en el contexto regional, nacional e internacional;

c) Crear los instrumentos para evaluar los resultados de las modificaciones de los planes de estudio, especialmente en los aspectos de su competencia;

d) Colaborar activamente con el Area de Extensión Universitaria en planes de capacitación y Educación Permanente;

Consejo Académico Consultivo

ARTICULO 18. — El Presidente de la Fundación o el Rector a solicitud del Consejo Superior podrá convocar al Consejo Académico Consultivo que estará integrado por: a) el Rector de la UBP; b) los Vice Rectores; c) el Secretario General; d) El Secretario Administrativo; e) los Directores de Area y de Departamento; g) los Secretarios Técnicos y h) un representante del Consejo de Administración de la Fundación. Podrá disponerse también la invitación a otros miembros de los diferentes Institutos o Centros de estudio.

ARTICULO 19. — Compete a los Secretarios Técnicos:

a) Asumir la responsabilidad administrativa de la carrera en la que fuera designado;

b) Dirigir los diversos aspectos administrativos y disciplinarios con arreglo a las disposiciones vigentes;

c) Dar cumplimiento a las resoluciones tomadas por las autoridades universitarias;

d) Proponer al Consejo Superior la designación de docentes y auxiliares docentes y asignarles funciones;

e) Realizar, de manera permanente, en coordinación con los Directores de Departamento, la evaluación del plan de estudios, en todo su desarrollo, elevando al Vice Rectorado Académico los informes correspondientes, con las propuestas de ajustes y actualizaciones;

f) Velar por el eficaz aprovechamiento de las partidas presupuestarias asignadas a su área;

g) Asistir a los Directores de Departamento en las tareas que ellos les asignen.

h) Realizar el control de gestión del uso de laboratorios.

TITULO V — De la Secretaría General y de la Secretaría Administrativa

ARTICULO 20. — Esta Secretaría está integrada por un Secretario General y un Prosecretario General, designados por el Consejo de Administración, por un período de tres (3) años, renovables por un período igual;

ARTICULO 21. — Son funciones del Secretario General:

a) Dirigir y supervisar el funcionamiento de la Secretaría a su cargo;

b) Asistir en forma directa al Consejo Superior, al Rector y a los Vice Rectores;

c) Redactar, refrendar y registrar todos los documentos y actas de la Universidad;

d) Tener a su cargo el archivo académico de la Universidad;

e) Proponer al Consejo de Administración la designación del personal auxiliar de la Secretaría General;

f) Recepcionar y emitir toda información ya sea en forma interna o externa

ARTICULO 22. — Son funciones del Secretario Administrativo:

a) Controlar la asistencia del personal docente, auxiliar y alumnos;

b) Llevar los libros maestros de calificaciones de alumnos y toda otra documentación relacionada con las actividades académicas del alumnado, como exámenes, inscripción, cursos de admisión, etc., y de la documentación del personal docente, técnico y no docente;

c) Trabajar estrechamente con las autoridades académicas;

d) Elevar al Rectorado un informe semestral de las actividades a su cargo

ARTICULO 23. — Son funciones del Prosecretario Administrativo:

a) Reemplazar al Secretario Administrativo en caso de ausencia temporaria de éste;

b) Secundar al Secretario Administrativo en todas sus funciones a requerimientos de éste y cumplimentar aquellas que se le hubieran encomendado.

TITULO VI — De los departamentos académicos

ARTICULO 24. — Los Departamentos son las unidades encargadas de asesorar respecto de las líneas curriculares propias de sus respectivas áreas de conocimiento en una o varias carreras de la Universidad;

ARTICULO 25. — Los Departamentos estarán a cargo de un Director, nombrado por el Consejo de Administración, con vista al Consejo Superior, por un período de dos (2) años, renovable por un período igual;

ARTICULO 26. — Compete al Director de Departamento:

a) Organizar el departamento a su cargo;

b) Proponer al Vice Rector Académico y al Consejo Superior la designación de personal docente y auxiliar de su área respectiva;

c) Garantizar la calidad de la enseñanza y la actualización pedagógica y científica de los docentes mediante el perfeccionamiento y la actualización permanentes;

d) Proponer nuevos planes de estudio, ajuste de dichos planes y las correlatividades de las materias afines a su Departamento;

e) Informar sobre equivalencia de materias;

f) Contribuir a la realización de proyectos específicos que se realicen en el Departamento o en otras unidades de la Universidad;

g) solucionar los problemas que se susciten relativos a las asignaturas de su competencia;

h) Realizar el control de gestión de los docentes y carreras de su área.

i) Asesorar a la Universidad dentro de su área de conocimiento cuando la misma lo requiera.

j) Intervenir en la temática de investigación referida a su área.

ARTICULO 27. — El Director de Departamento deberá realizar acciones que contribuyan a consolidar la presencia y el prestigio de la Universidad en el área temática a su cargo.

TITULO VII — De los centros e institutos

ARTICULO 28. — La Universidad contará con Centros e Institutos de estudio que se irán creando en la medida de sus posibilidades y necesidades académicas. La Universidad contará con un Centro de Investigación y Desarrollo y con un Centro de Documentación e Información a cargo de uno o varios responsables nombrados por el Consejo de Administración, por un período de dos (2) años, renovables por otro período igual.

TITULO VIII — Del personal docente y auxiliares de la docencia

ARTICULO 29. — Los integrantes del personal docente deben poseer título universitario, o en su defecto, de manera estrictamente excepcional, antecedentes objetivamente evaluables que justifiquen su designación, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 36 de la Ley 24.521.

ARTICULO 30. — Las categorías de personal docente y auxiliar son:

1. Profesor Emérito

2. Profesor Plenario

3. Profesor Titular

4. Profesor Asociado

5. Profesor Adjunto

6. Profesor Instructor

7. Profesor Invitado

8. Jefe de Trabajos Prácticos

9. Auxiliar de Primera

10. Auxiliar de Segunda

11. Adscripto

12. Ayudante alumno

ARTICULO 31. — Los profesores eméritos y plenarios serán nombrados por el Consejo de Administración de la Fundación con carácter vitalicio, por simple mayoría, previa consulta al Consejo Superior.

ARTICULO 32. — Profesor Emérito es aquel profesor titular, que se ha jubilado o que ha llegado al límite de edad indicado por la legislación vigente y posee aptitud para desempeñar actividades académicas en razón de su destacada trayectoria docente.

ARTICULO 33. — Profesor Plenario es aquel profesor titular que en razón de su trayectoria académica, docencia e investigación relevante, el Consejo de Administración de la Fundación por simple mayoría, previa consulta al Consejo Superior decide dicho nombramiento. Los Profesores Plenarios y los Profesores Titulares son las autoridades máximas de las cátedras. Los Profesores Asociados, Adjuntos e Instructores como así también los auxiliares docentes están subordinados a los primeros en el dictado de la asignatura.

ARTICULO 34. — El Consejo de Administración podrá disponer que para acceder a la Cátedra como profesor o como auxiliar en cualesquiera de las categorías enunciadas en el artículo, un régimen de ingreso por selección, por concurso público, etc.

ARTICULO 35. — El personal docente auxiliar nombrado por concurso público, dura dos (2) años en el ejercicio de sus funciones, y su nombramiento puede ser renovado sólo una vez en las categorías de Auxiliar de Segunda y Auxiliar de Primera y sólo dos (2) veces en la categoría de Jefe de Trabajos Prácticos. Los Profesores serán nombrados por el término de cinco (5) años cuando accedieren al cargo por concurso público, debiendo presentarse nuevamente al finalizar dicho período.

ARTICULO 36. — En caso de inconducta o manifestaciones que afecten el prestigio de la Universidad, o violen gravemente sus Estatutos, dentro o fuera de ella, los profesores, auxiliares y personal directivo, estarán sujetos a sanciones disciplinarias, que son: 1) Llamado de atención; 2) Apercibimiento; 3) Suspensión; 4) Cesantía; 5) Expulsión. Las sanciones previstas en 1) y 2) serán aplicadas directamente por el Rector previa información sumaria, y serán apelables ante el Consejo Superior. Las sanciones previstas en los ítems 3), 4) y 5) serán elevadas por el Rector o el Consejo Superior, previa conformación del sumario respectivo, al Consejo de Administración de la Fundación, quien decidirá en definitiva. Dicha resolución será inapelable y sólo podrá soportar, ante el mismo organismo, una solicitud de reconsideración.

TITULO IX — De la enseñanza y títulos

ARTICULO 37. — Anualmente el Consejo de Administración de la Fundación establecerá, previa consulta al Consejo Superior, el número de cursos por materia o conjunto de materias de las diversas carreras.

ARTICULO 38. — Las materias que componen la currícula de cada una de las carreras así como sus programas, deberán figurar en el ANUARIO de la Universidad, el que será actualizado conforme a las necesidades y reglamentaciones vigentes.

TITULO X — Del doctorado

ARTICULO 39. — Los aspirantes al doctorado de la Universidad deberán rendir un examen de admisión a la carrera de doctorado, que se establecerá oportunamente. Podrá además la Universidad disponer que los aspirantes a la carrera de doctorado hayan obtenido en su carrera de grado un promedio no menor a siete (7) puntos o su equivalente. El Consejo Superior reglamentará oportunamente el régimen de la carrera de doctorado.

TITULO XI — De los alumnos

ARTICULO 40. — Los alumnos tendrán la condición de:

a) regulares con derecho a exámenes y títulos académicos al final de su carrera;

b) extraordinarios; podrán cumplir con la cursación de una o varias materias, con derecho a examen y certificación de asistencia y aprobación;

c) semi-presenciales: con derecho a exámenes y títulos académicos al final de su carrera;

d) no presenciales: con derecho a exámenes y títulos académicos al final de su carrera;

e) oyentes: sólo concurren a clase y no rinden examen, ni son acreedores a certificados ni títulos.

La Universidad Blas Pascal no admite la categoría de alumno libre. Todos los aspectos relacionados con la condición de los alumnos, así como la prevista en los incs. c) y d) de Educación Dirigida o a Distancia, se implementarán de acuerdo a la reglamentación que oportunamente dictare el Consejo Superior.

TITULO XII — De la disciplina

ARTICULO 41. — Los alumnos de la Universidad estarán sometidos al régimen disciplinario que se establezca en el Reglamento respectivo, el que será aprobado por el Consejo Superior por simple mayoría.

TITULO XIII — De las publicaciones

ARTICULO 42. — Para realizar publicaciones de cualquier naturaleza con el nombre de UNIVERSIDAD BLAS PASCAL, se requiere la autorización fehaciente del Consejo de Administración de la Fundación Universidad Pascal.

TITULO XIV — De la reforma de los estatutos

ARTICULO 43. — El presente estatuto podrá ser reformado por mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Administración de la Fundación Universidad Pascal. A tales efectos se tendrá en cuenta la opinión del Consejo Superior, el Señor Rector, los Vicerrectores y la comunidad educativa de la Universidad.

e. 17/12 Nº 5174 v. 17/12/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 24.952/96

Expte. Nº 34.672

Bs. As., 10/12/96

VISTO la presentación efectuada por la entidad San Cristóbal Compañía de Seguros de Retiro S.A., mediante la cual solicita la autorización correspondiente para operar en el denominado Seguro de Renta Vitalicia para los Derechohabientes por Muerte del Trabajador no Afiliado al Régimen de Capitalización previsto en el Art. 18 de la Ley 24.557, y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante se ha adherido al régimen de autorización previsto por la Resolución Nº 24.808 de este Organismo.

Que en virtud de las atribuciones conferidas por la Resolución Nº 21.718 inciso a) corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL GERENTE TECNICO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a la entidad San Cristóbal Compañía de Seguros de Retiro S.A. a operar en el territorio de la República en el denominado Seguro de Renta Vitalicia para los Derechohabientes por Muerte del Trabajador no Afiliado al Régimen de Capitalización, con las Condiciones Generales y Nota Técnica aprobadas por la Resolución Nº 24.808, con las tablas y demás elementos técnico-contractuales obrantes a fs. 2/36 del presente actuado.

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Ing. MARCELO A. AGUIRRE, Gerente, Gerencia Técnica.

e. 17/12 Nº 5131 v. 17/12/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 24.953/96

Bs. As., 10/12/96

VISTO el presente expediente Nº 34.696 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION y,

CONSIDERANDO:

Que en el día de la fecha el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 5, Secretaría Nº 10 decretó la liquidación judicial forzosa de "BELGRANO SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUROS", designando Síndico Liquidador a esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

Que en consecuencia corresponde, que de conformidad con lo prescripto por el art. 51 de la ley 20.091 se asuma por ante el Sr. Magistrado interviniente la liquidación de la entidad, designándose los funcionarios para tal cometido.

Por ello, y en ejercicio de las facultades conferidas por los arts. 51 y 67 inc. j) de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Asumir la liquidación de "BELGRANO SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUROS", designando como Delegados Liquidadores a los Dres. Diego Emilio Rangugni (D.N.I. Nº 17.359.342) y Mabel Iris Ferraro (D.N.I. Nº 10.669.977) quienes cumplirán su cometido actuando, en forma conjunta, separada o alternativamente.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 17/12 Nº 5132 v. 17/12/96

SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA INFORMA: VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

PERIODO: 11 AL 20-12-96

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		260.00
1/2 RES	130.00	
Cuartos	65.00	
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.37	
b) Carne s/hueso $ por kg.	2.11	
PORCINA (2): (excepto lechones)		116.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.24	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.55	
OVINA:		17.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22.00
EQUINA:		169.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	0.95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.40	

(1) — Desde el 23 de junio de 1992 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nº 3623 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) — Desde el 1 de febrero de 1993 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nº 3623 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

e. 17/12 Nº 5133 v. 17/12/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES QUE REGISTRAN, AL 13/12/96, FALTA DE PAGO TOTAL O PARCIAL DE SU DECLARACION JURADA DEL REGIMEN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL PERIODO FISCAL NOVIEMBRE DE 1996

C.U.I.T.	RAZON SOCIAL
30517027886	A MELLINO S.A.
30504283204	ACMAR S.A. C. E I.
30504363321	AESA ACEROS ESPECIALES S.A. I. C.
30501162783	AGREST S.A. C. I. F. INM.A
30631583608	AGRODELTA S.A.
30540278209	AGUEROTAMBOR S.A.
30502874116	ALGODONERA VINCA S.A. I. Y C.
30599065020	ALPARGATAS CALZADOS S.A.
30500051309	ANTARTIDA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.
30500178236	ANTHONY BLANK Y COMPAÑIA S.A. C. E I.
30504001888	ARCOPLUS ARGENTINA S.A.
30679913340	ARSUAM S.A.
30642198390	ARZEN CORPORATION S.A.
30545842595	ASOCIACION FRANCESA FILANTROPICA Y DE BENEFICENCIA
30537129855	AUT O GAS S.A.
30500064613	AVANZADA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA
30538506903	BELOQUI Y COMPAÑIA S.A. C. Y A.
30500528229	BOZZI HERMANOS S.A.
30517062479	BRAGAS S.A. C. I. F. INM.
30500688765	BRONCERIA PEIRANO S.A. I. C. INM.
30605623022	C DELLA PENNA SAN LUIS S.A.
30568790479	CAMFIDE S.A. C.
33517272979	CAMPOMAYO S.A. C. I. F. A.
30681437726	CARNES TRENQUE LAUQUEN S.A.
30503951092	CARPENTER S.A. I. C. Y F.
30502881007	CARTONTECNICA S.R.L.
30500194169	CELOPRINT S.A. GRAFICA I. C. F.
30585894962	CENTRO DE ACTIVIDADES TERMOMECANICAS S.A.
30542530169	CHIVILCOY GAS S.A. CALLAO
30500265481	CICCONE CALCOGRAFICA S.A.
30500531157	CIDEC COMPAÑIA I. DEL CUERO S.A.
33502261849	CILSA COMPAÑIA I. LANERA S.A. F. I.
30504703076	CODEL S.A. TECNICA I. Y C.
30621964069	COMPAÑIA FRIGORIFICA S.A.
30501230037	COMPAÑIA AZUCARERA CONCEPCION S.A.
30500063005	CONOSUD S.A. COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS
33515726999	CONSIGNACIONES RURALES S.A.
30500016406	COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA SEGURIDAD
30545746235	COOPERATIVA MARTIN FIERRO
30618824418	CORBAMIL S.A.
30504112051	CORBELLA Y COMPAÑIA S.A. I. C. Y F.
30533243807	COVIESA S.A.
30503261819	CRA S.A.
30612069863	CREANTEX S.A.
30500530169	CRISTALUX S.A.
30504877678	DECAVIAL S.A. I. C. A. Y CON
30642100161	DESARROLLO PESQUERO MARITIMO DEL ATLANTICO SUR S.A.
30500201440	DIAZOL S.A. C. I. F. E INM.
30502820032	DINPLAST S.A. I. C. F. E INM.
30540935110	DOLAR S A C I F I
30515790655	DOUTEX S.A. C. I. F.
30563078347	EL MARISCO S.A.
30500041060	EL PORVENIR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA
30515549907	ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS FADETT S.A.
30500610111	ESTEX S.A. C. I. E INM.
30563049274	ETAM S.A. I. C.
30544022721	EUROGOMA S.A. C. I. F. INM.
30502832804	EZETA F. INM. C. E I.
30500669175	FABRICA ARGENTINA DE PORCELANAS ARMANINO S.A. I.
30501676892	FADA I. C. Y FARMACEUTICA S.R.L.
30502906263	FADECYA S.A. C. I.
30516777385	FAMAT S.A. C. I.
30534335837	FIAT CONCORD S.A.
30502112259	FIPLASTO S A
30502531405	FLORCALDE S.A.
30500059326	FLORENCIA CIA. ARG. DE SEGUROS GENERALES S.A.
30606189822	FOLDESI S.A.
30500836063	FORTUNATO ARRUFAT S.A. I. C. Y F.
30678546840	FRIGOESTE S.A.
30501069325	FRIGORIFICO FERNAROLO S.A. I. C. F.
30501667923	FRIGORIFICO FERRARI S.A. I. C. Y A.
30635759581	FRIGORIFICO GARGIULO S.A.
30537869158	FRIGORIFICO GORINA S.A. I. C.
30521597050	FRIGORIFICO JOTAPE S.A. C. I. F.
30647703832	FRIGORIFICO LA CABAÑA S.A.
30534885454	FRIGORIFICO LA ESTRELLA S.A.
30597318584	FRIGORIFICO REGIONAL GENERAL LAS HERAS S.A.
30540080298	FRIGORIFICO RIOPLATENSE S.A. I. C. INM.
30520626162	FRIGORIFICO SAN CARLOS S.A.
30679716847	FRIGORIFICO SUR S.A.
33636498179	FRIGORIFICO TUDOR S.A.
30631536790	FRIGORIFICO Y MATADERO CHIVILCOY S.A.
30521144927	FRIGORIFICO Y MATADERO PONTEVEDRA S.A. C. I.
30676160198	FRIGOSOL S.R.L.
30611804845	FRISAR S.A.
30503725041	FUNDIMETAL S.A. C. I. Y F.
30679056588	GANADEROS DEL OESTE S.A.

C.U.I.T.	RAZON SOCIAL
30503416529	GATIC S.A. I. C. F. INM.
30516139451	GEORGALOS HERMANOS S.A. I. C. A.
30521934596	GHELCO S.A. I. C. A.
30578110220	GRINFA S.A.
30516852697	HORMIGONERA TESTA HERMANOS S.A.
30500062017	INCA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS
30504473984	INDUSTRIAS DEL PLASTICO LANDI Y COMPAÑIA S.A. I.
30502284254	INDUSTRIAS FAT S.A. I. C. Y F.
30504677032	INDUSTRIAS FRIGORIFICAS RECREO S.A. I. Y C.
30500529144	INDUSTRIAS GANADERAS INGA S.A. I. C. I
30503721461	INDUSTRIAS PLASTICAS CELIN S.A. C. I.
30547847586	INDUSTRIAS PUGLIESE S.A.
30549247705	INDUZAN S.A.
30525366274	INSTITUTO CIENTIFICO PAUL HERMANOS S.A.
30503487833	IOA S.A.
30559983655	IPLASA PLASTICOS S.A.
30501336846	JABALI S.A.
30609378839	JAIME BERNARDO COLL S.A.
30516960899	JUCHCO SCA
30564121270	JULIAN ALVAREZ S.A.
30516035931	KANTOR S.A. I. C.
30500928952	LA BASKONIA S.A. F. I. C.
30500030972	LA HISPANO ARGENTINA CIA. DE SEGUROS S.A.
30546224453	LA INTERNACIONAL EMPRESA DE TRANSP. DE PASAJEROS S.A.
30521520015	LA PIANOLA S.A.
30525858274	LABORATORIO PABLO CASSARA S.R.L.
30501521880	LABORATORIOS BETA S.A. I. C.
30500569235	LABORATORIOS FERRINI S.A. I. C. E INM.
30630212843	LATIGO S.A.
30500675213	LIX KLETT S.A. I. C.
30581867030	LOBA PESQUERA S.A. MARITIMA C. E I.
30527568214	LORENZO LAROCCA E HIJOS S.A.
30504770636	LORSEN S.A.
30559630914	LOS AÑOS LOCOS S.A.
30597188710	MANUFACTURA DE FIBRAS SINTETICAS S.A.
30639139162	MARCALA S.A.
30501631759	MASPRO S.A.
30571537644	MICRO OMNIBUS NORTE S.A.
30527547403	MODART S.A. C. I. F. E I.
30501027258	MOISES KLEINMAN S.A. C. I. A.
30680831994	NAVIERA ARGENFISH S.A.
30612930852	NUEVO FEDERAL S.A.
30585207760	OBRA SOCIAL DE LA UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENT.
30662025697	OCEAN FISH ARGENTINA S.A.
30611514774	OLYMPIC ELECTRONICA S.A.
30504196743	P GALIMBERTI Y COMPAÑIA S.A. C. I. Y F
30622317857	P I L A R PROCESAMIENTO I. DE LAMINADOS ARG. RESIDUALES
30500883428	P L RIVERO Y COMPAÑIA S.A. I. Y C.
30515420610	PABLO LLOSAS S.A.
30553563255	PALOMO Y COMPAÑIA S.A. C. I. Y F.
30526443841	PAPELERA SAN ISIDRO S.A.
30568451410	PAPELERA TEL ROL S.A. C. I. A.
30500057102	PARANA S.A. DE SEGUROS
30662966696	PESQUERA ARGENTINA ALBATROS S.A.
30685185438	PESQUERA ARGENTINA CORMORAN S.A.
30646710754	PESQUERA ARNIPPO S.A.
30615193387	PESQUERA EMILIANO S.A.
30639652900	PESQUERA MERIDIONAL S.A.
30587227769	PESQUERA SANTA ELENA S.A. I. Y C.
30519922009	PINFRUTA S.A.
30557694605	PIONERA S.A. DE PESCA NAVIERA I. C.
30502508756	PLAVINIL ARGENTINA S.A. I. C.
30538748478	POLLEDO S.A. I. CONSTRUCTORA Y F.
30502988286	PORCELANAS TSUJI S.A.
30575167299	PRODUCTOS ELECTRICOS COVRE S.A.
30636456868	PROYECCION PATAGONICA S.A.
30504896400	QUEVIMAR S.A. C. I. GANADERA F.
30593162598	QUIMICA DEL NORTE S.A. I. C. Y F.
30520377553	QUIMICA TRUE S.A. C. I. Y F.
30517091924	RAFFO Y MAZIERES S.A.
30502175374	RAINERO Y VECCHIETTI S.A. I. Y C.
30522881089	RASIC HERMANOS S.A.
30540596839	RASO HERMANOS S.A. C. I. F. I.
30550809784	REYNOSO HERMANOS E HIJOS S.A.
30518917125	RIVA S.A. INM. I. C. F.
33587229299	ROBERTO PASMANTER S.A.
30578712956	ROMAN MARITIMA S.A.
30519782371	RONICEVI SCA
30500183760	ROTOGRAFICA ARGENTINA S.A. I. Y C.
30502729582	SADOCA S.A. DE ORFEBRERIA Y CUBIERTOS ARGENTINOS
30503888552	SAFT NIFE ARGENTINA S.A.
30554712130	SAN ISIDRO TEXTIL ARGENTINA S.A.
30511377397	SAN SEBASTIAN S.A. I. C. INM.
33516411649	SANCHEZ GAS S.A. C. I. F. E INM.
30551513404	SANYM S.A.
30573050971	SAPEZA S.A.
30501267674	SASSOON Y COMPAÑIA S.A. I. C.
30500696954	SEBASTIAN MARONESE E HIJOS S.A.
30500016406	SEGURIDAD COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA
30596007704	SER TEC S.A.
30500684638	S.A. I. Y C. RAGOR
30500723811	S.A. TALLERES METALURGICOS SAN MARTIN TAMET
30544472956	SUAVESTAR S.A. I. C. Y F.
30531769674	SUBPGA S.A. C. I. EXPORTADORA E IMP.
30555335268	TEXTIL LUGANO S.A. I. C. F. I.
30546247623	TRANSPORTE AUTOMOTORES LA ESTRELLA S.A.
30500016260	ULTRAMAR S.A. DE SEGUROS
30502948268	VANDENFIL S.A. I. ALGODONERA
30602803216	VIALORENZ S.A.
30503968432	VICENTE ROBLES S.A. MINERA CONSTRUCTORA I. C.
30502510459	VIPLASTIC S.A. C. I.
30504290715	VIZENTAL Y COMPAÑIA S.A. C. I. Y A.
30515595828	WELAND S.A. I. C. INM. A.
30504021536	WITCEL S.A.
30502800767	WOBRON S.A. I. Y C.
30505896617	YELMO S.A. C. I. F. INM.
30502498572	ZANELLA HERMANOS Y COMPAÑIA S.A.
30501215402	ZAPATER DIAZ I. C. S.A.

Cont. Púb. Roberto Pablo Sericano.

e. 17/12 Nº 5206 v. 17/12/96

—ACLARACION—

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 1196/96

En la edición del 11 de Diciembre de 1996, donde se publicó la citada Resolución como Aviso Oficial, se deslizaron los siguientes errores de imprenta.

En el resuelve:

DONDE DICE:

ARTICULO 1º. —

a) ...

b) Departamento de fiscalización 1 y 2 dependientes de la Dirección de Auditoría Fiscal.

ARTICULO 3º. — En los casos en que las Direcciones mencionadas en el artículo 2º precedente estuvieran a cargo de funcionarios que no revisten el cargo de jueces administrativos sustitutivos, ...

DEBE DECIR:

ARTICULO 1º. —

a) ...

b) Departamento Técnico Legal dependiente de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales

c) Departamento de Fiscalización 1 y 2 dependientes de la Dirección de Auditoría Fiscal.

ARTICULO 3º. — En los casos en que las Direcciones mencionadas en el artículo 2º precedente estuvieran a cargo de funcionarios que no revisten el cargo de jueces administrativos sustitutos, ...

e. 17/12 Nº 5065 v. 17/12/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784-

DEPENDENCIA: REGION RIO CUARTO

CODIGO: 279

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
148-279	30-51774439-1	MASOERO-CARMINE S.R.L.

Cont. Púb. TERESA LUISA ACUÑA - Jefa Div. Fisc. Interna A/C. Región Río Cuarto.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en la edición del 5/12/96.

e. 17/12 Nº 4934 v. 17/12/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

CODIGO: 011

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
260-011-96	30-66349202-7	ULDESA POLIPLAST ARGENTINA S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en la edición del 5/12/96.

e. 17/12 Nº 4947 v. 17/12/96

SECRETARIA DE HACIENDA

Resolución 234/96

Bs. As., 6/12/96

VISTO la Ley Nº 24.629, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la Segunda Reforma del Estado el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha resuelto la supresión de cargos de personal local de las distintas Representaciones Argentinas en el exterior.

Que atento a las especiales características del citado personal no resulta de aplicación total la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 216 de fecha 22 de noviembre de 1996.

Que en base a ello se hace necesario instrumentar el procedimiento a llevar a cabo que posibilite el pago de las indemnizaciones que les corresponda en virtud de la ruptura de su vínculo laboral con las respectivas Embajadas y/o Consulados Argentinos en el exterior.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 11 del Decreto Nº 852 del 25 de junio de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO DE HACIENDA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO deberá remitir a la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO antes del día DIECISEIS (16) de diciembre de 1996, la nómina del personal local de las representaciones argentinas en el exterior cuyos cargos hayan sido suprimidos en cumplimiento de la Segunda Reforma del Estado, indicando en cada caso su nombre y apellido, la sede diplomática donde prestaba servicios y el monto en pesos de la indemnización que por ruptura del vínculo laboral corresponde abonar en cada caso por aplicación de las respectivas normas legales que regulen dicha situación en cada lugar.

ARTICULO 2º — La información a que alude el artículo anterior deberá ser suscrita por el Jefe del Servicio Administrativo Financiero del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, acompañada de los dictámenes emitidos por las organizaciones jurídicas o contables habilitadas para tales fines con domicilio en los países o ciudades correspondientes, donde se dictamine que la liquidación de la indemnización practicada a los beneficiarios se ajusta en su monto y conceptos a las normas legales correspondientes.

ARTICULO 3º — La OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO dentro de los CINCO (5) días corridos de la fecha de recepción de conformidad de la documentación indicada en los artículos precedentes, solicitará al Servicio Administrativo Financiero 356 - Obligaciones a cargo del Tesoro la confección de la correspondiente orden de pago sin imputación presupuestaria a favor del Servicio Administrativo Financiero del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

ARTICULO 4º — Facúltase a la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO, a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION y a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION a requerir las informaciones adicionales que estimen pertinentes y a emitir las normas complementarias a la presente resolución.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — PABLO E. GUIDOTTI, Secretario de Hacienda.

e. 17/12 Nº 5134 v. 17/12/96

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 21/11/96

Se informa al Sr. VAZQUEZ, CARLOS ALBERTO C.I. Nº 04.608.782 que el sumario contencioso Nº 600.454/88, ha recaído la FALLO ANCO Nº 1209/96, que en su parte pertinente dice: "BUENOS AIRES, 13 de noviembre de 1996. ART. 1º: ABSOLVIENDO a los Sres. ... y Carlos Alberto VAZQUEZ respecto del delito de encubrimiento de contrabando simple (art. 874, ap. 1, inc. d) del C. Aduanero). ART. 2º TRANSFORMAR EN DEFINITIVA LA ENTREGA de los vehículos marca FIAT REGATTA, dominio C 1.286.469 al Sr. Carlos A. VAZQUEZ ... que fueron entregados por Resolución ANCO Nº 454/88 en calidad de depositarios judiciales, la que se tendrá por cumplida con la notificación del presente. Depto. Contencioso Capital - Secretaría Nº 5 - Paseo Colón 635, 2º piso. — Fdo. Dr. ANTONIO F. PIERRI, Jefe Dpto. Contencioso.

e. 17/12 Nº 5135 v. 17/12/96

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 21/11/96

Se informa al Sr. JOSE EDUARDO EREZUMA MUIÑA que en el sumario contencioso Nº 603.108/92, ha recaído la providencia que en su parte pertinente dice: "BUENOS AIRES, 22 de octubre de 1996. CORRASE VISTA de todo lo actuado a JOSE EDUARDO EREZUMA MUIÑA, cuyo domicilio se desconoce a quien se le imputa hallarse incurso en las figuras descriptas en los artículos 985, 986 y 987 del Código Aduanero, a los efectos de a que dentro de los diez (10) días de notificado presente su defensa, acompañe la prueba documental que estuviere en su poder, o en caso contrario individualice la misma indicando contenido, lugar y personas en cuyo poder se encontrare; y ofrezca la restante, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde (arts. 1101 al 1105 del C. Aduanero). Téngase presente que sólo podrán presentarse por un derecho o interés que no fuere propio quienes ejercieren una representación legal o los que se encontraren inscriptos en la respectiva matrícula como procuradores o abogados para actuar por ante la Justicia Federal, debiendo en su primera presentación acreditar personería conforme con lo establecido por los arts. 1030 y siguientes del C. Aduanero, en las presentaciones en que se plantearen o se debatieren cuestiones jurídicas es obligatorio el patrocinio letrado (art. 1034 del C.A.). Deberá igualmente constituir domicilio dentro del radio urbano correspondiente al asiento de esta jurisdicción, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en dicho asiento, donde se tendrán por notificadas de pleno derecho todas las providencias y resoluciones que se dicten en estas actuaciones conforme lo dispuesto en los arts. 1001 al 1004 y según lo previsto en el art. 1013 inc. "g" del Código Aduanero. Con relación a la infracción de los arts. 985, 986 y 987 del C.A., se hace saber que la acción puede extinguirse (en los términos del art. 930 del C.A.) haciendo abandono de la mercadería objeto de ilícito y con el pago voluntario del mínimo de la multa (una vez el valor en plaza de la mercadería involucrada) que asciende a PESOS DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA y CUATRO CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 2.654,50). Fdo. Dr. ANTONIO PIERRI. Jefe Depto. Contencioso - Paseo Colón 635, 2º P., Capital Federal.

e. 17/12 Nº 5136 v. 17/12/96

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 21/11/96

Código Aduanero —Ley 22.415, Arts. 1013 Inc. "h" y 1101—

POR IGNORARSE EL DOMICILIO SE HACE SABER que en el sumario contencioso Nº 602.252/92, en trámite ante el Departamento Contencioso, Secretaría de Acuación Nº 5, sito en Paseo Colón 635, Capital Federal, ha sido dictado la Resolución ANCO Nº 2093/96, que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 28 de octubre de 1996 - Artículo 1º: Dar a la mercadería integrante del Acta Lote 362/92 del tratamiento prescripto en los arts. 417 y cctes. del Código Aduanero. Si del mismo resultase la incomparecencia del interesado, se procederá en atención al art. 419 del citado texto legal. ARTICULO 2º: Regístrese. Notifíquese. Fdo. Dr. ANTONIO C. PIERRI - Jefe Depto. Contencioso.

e. 17/12 Nº 5137 v. 17/12/96

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 21/11/96

Se le hace saber a la firma GABEMA S.R.L. que en el expediente Nº 601.709/93 ha recaído la siguiente Resolución ANCO Nº 520/95 cuya parte pertinente dice así:

Bs. As. 11 de mayo de 1995. VISTO Y CONSIDERANDO:

ART. 1: Sobreseer definitivamente en los términos del art. 1098 del C.A. en orden al ilícito previsto y reprimido por el art. 863 y ccs. del citado texto legal y en relación a la Firma GABEMA SRL.

ART. 2º: Elevar en aprobación del Superior en los términos del art. 1115 del C.A.

ART. 3º: Remitir las presentes actuaciones a la Secretaría Nº 3 a fin de que la misma tome intervención en las actuaciones por la presunta comisión de la infracción prevista por los arts. 954 y ccs. del C.A.

ART. 4º: ... Fdo. Dr. JUAN IGNACIO SOLARI. Jefe del Dpto. Contencioso.

e. 17/12 Nº 5138 v. 17/12/96

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 21/11/96

Se le hace saber a ALBERTO FASANELLI, que en el expediente Nº 601.978/91 ha recaído la resolución ANCO Nº 2102/96, cuya parte pertinente dice así:

Buenos Aires, 30/10/96. VISTO Y CONSIDERANDO...RESUELVE:

ART. 1º: Dar a la mercadería de propiedad del Sr. FASANELLI, secuestrada bajo el Acta Lote Nº 1064/91, el tratamiento prescripto por los arts. 417 y ccs. del Código Aduanero. Si del mismo resultase la incomparencia del interesado se procederá en atención al art. 419 del citado texto legal.

ART. 2º: Regístrese. Notifíquese... Fdo.: Dr. ANTONIO PIERRI. Jefe Dpto. Contencioso.

e. 17/12 Nº 5139 v. 17/12/96

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 21/11/96

Se informa al Sr. RICARDO HECTOR COLLAZO (DNI 18.891.229) que en el sumario contencioso Nº 601.160/89, ha recaído el fallo ANCO Nº 249/95 que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 2 de mayo de 1995...ART. 6º: Sobreseyendo parcial y definitivamente a Ricardo Héctor COLLAZO respecto del delito de contrabando...ART. 7º: Haciendo entrega a Ricardo Héctor COLLAZO de la mercadería integrante del Acta Lote Nº 431/89, intimándolo a presentarle para retirarla bajo apercibimiento de darle el tratamiento previsto en el art. 429 del C.A.FIRMADO: Dr. JUAN IGNACIO SOLARI - Jefe Dpto. Contencioso." Depto. Contencioso - Sec. Nº 5. Paseo Colón 635 2º piso Cap. Fed.

e. 17/12 Nº 5140 v. 17/12/96

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

El Administrador de la Aduana de Paso de los Libres conforme al art. 1013 ca. notifica a los interesados que se detallan a continuación los importes que adeudan a esta Administración por multas según exptes. correspondientes bajo apercibimiento de proceder al cobro vía judicial, cumplido en plazo de (10) diez días a partir de esta publicación.

FECHA	EXPEDIENTE	INTERESADO	CARGO	FALLO		IMPORTE
28-11-96	SC.0132/87	FARIAS ALBERTO OSCAR	10181/96	0431/91	$	18,59
28-11-96	SC.0283/84	GOMEZ ERNESTO JOSE	10182/96	0064/89	$	11,28
28-11-96	SC.0363/88	TARIFENO SANTOS	10183/96	1028/91	$	683,86
28-11-96	SC.0850/86	LENCINA OSCAR	10184/96	0376/91	$	35,36
28-11-96	SC.0011/88	MACHADO GERMAN HORACIO	10185/96	1563/91	$	76,79
28-11-96	SC.0452/87	CLAROS JUAN CASTOS	10186/96	0118/91	$	478,56
28-11-96	SC.0059/88	GIACCONE NIDIA	10187/96	1571/91	$	7,45
28-11-96	SC.0451/87	CRAMER GUSTAVO	10188/96	1640/91	$	377,58
28-11-96	SC.0378/87	PERA ABUD RAMON	10189/96	0556/91	$	170,46
28-11-96	SC.0353/87	BARONTINI CARLOS A.	10190/96	0432/91	$	127,21
28-11-96	SC.0944/86	POLO RITA ITATI	10191/96	0408/91	$	106,54
28-11-96	SC.1608/88	MACHADO NERY J.	10192/96	0506/91	$	50,57
28-11-96	SC.0795/86	CAMARRA CORNELIO	10193/96	0439/91	$	62,70
28-11-96	SC.0358/88	NOBLE RODOLFO	10194/96	1095/91	$	239,59
28-11-96	SC.0325/87	ASAME MIGUELINA ANA	10195/96	1621/91	$	87,41
28-11-96	SC.0012/87	ZANGROSS HORACIO A.	10196/96	0542/91	$	8,96
28-11-96	SC.0854/86	AREJORA HECTOR EDUARDO	10197/96	1086/90	$	102,95
28-11-96	SC.0584/88	RODRIGUEZ ALFREDO T.L	10198/96	1629/91	$	61,37
28-11-96	SC.0088/88	ALVEZ RAMON A.	10199/96	1287/91	$	286,46
28-11-96	SC.0515/86	GONZALEZ MARIA DEL CARMEN	10200/96	1100/91	$	379,86
28-11-96	SC.0137/88	ROMERO RAUL OMAR	10201/96	0597/91	$	195,56
28-11-96	SC.0983/86	PEREZLINDO OSCAR A.	10202/96	0130/91	$	107,68
28-11-96	SC.0688/86	FERNANDEZ ROSA	10203/96	0396/91	$	84,79
28-11-96	SC.0103/88	FERREYRA ANTONIO RAMON	10204/96	0368/91	$	27,48
28-11-96	SC.0904/90	LUNA NICOLAS QUINTIN	10205/96	1149/91	$	326,10
28-11-96	SC.0542/88	DELGADO EDUARDO	10206/96	0628/91	$	305,06
28-11-96	SC.1000/86	QUINTEROS SARA ELSA	10207/96	0072/91	$	117,56
28-11-96	SC.0984/86	GOMEZ JUAN ANTONIO	10208/96	0047/91	$	174,00
28-11-96	SC.0082/87	CAPRINI JAVIER	10209/96	0627/91	$	52,98
28-11-96	SC.0661/88	DIAZ JUAN HUMBERTO	10210/96	1124/91	$	937,97
28-11-96	SC.0627/86	GRAF HILDA	10211/96	0259/91	$	200,07
28-11-96	SC.0130/87	SZILAGY VARADY ANDRES	10212/96	0447/91	$	268,20
28-11-96	SC.0917/86	RUIZ DIAZ ROQUE ALBERTO	10213/96	0346/91	$	130,73
28-11-96	SC.0338/87	ARMADA MARIA LUISA	10214/96	1129/91	$	175,75
28-11-96	SC.0429/87	CHOQUE FELISA	10215/96	0267/91	$	137,77
28-11-96	SC.0500/88	CANETE LUIS ANTONIO	10216/96	0571/91	$	107,67
28-11-96	SC.0156/85	TOMIOLA ROBERTO	10217/96	0277/89	$	3,77
28-11-96	SC.0136/88	FERREIRA RAMON ROMULO	10218/96	0497/91	$	208,19
28-11-96	SC.0942/86	PIZARRO NATIVIDAD A.	10219/96	0143/91	$	214,49
28-11-96	SC.0034/87	CABRERA OLGINS JOSE M.	10220/96	0519/91	$	184,19

ADMINISTRADOR ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

TEODORO DELGADO, Sub Administrador Aduana Paso de los Libres.

e. 17/12 Nº 5141 v. 17/12/96

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

El Administrador de la Aduana de Paso de los Libres conforme al art. 1013 ca. notifica a los interesados que se detallan a continuación los importes que adeudan a esta Administración por multas segun expedientes correspondientes bajo apercibimiento de proceder al cobro vía judicial, cumplido el plazo de (10) diez días a partir de esta publicación.

FECHA	EXPEDIENTE	INTERESADO	CARGO	FALLO		IMPORTE
28-11-96	SC.0034/87	CABRERA OLGUIS JOSE MARIA	10220/96	0519/91	$	184,19
28-11-96	SC.0038/87	SOTELO ARMANDO WALFREDO	10221/96	0467/91	$	87,15
28-11-96	SC.0030/87	MARIA S. ARUJELLE MONZON	10222/96	0417/91	$	336,36
28-11-96	SC.0096/87	JULIANI CARLOS JOSE	10223/96	0356/91	$	27,35
28-11-96	SC.0009/87	RIVELA LUIS ALBERTO	10224/96	0543/91	$	466,56
28-11-96	SC.0971/86	SALGUEIRO MARIA CATALINA	10225/96	0501/91	$	190,90
28-11-96	SC.0857/86	UBARTE HUGO JORGE	10226/96	0392/91	$	29,92
28-11-96	SC.0417/87	CASAS JORGE ENRIQUE	10227/96	1130/91	$	28,06
28-11-96	SC.0532/86	MULLER PEDRO SEVERO	10228/96	0048/91	$	39,91
28-11-96	SC.0516/88	GARCIA INES APAZA DE	10229/96	1645/91	$	343,22
28-11-96	SC.0976/86	DEL VALLE RIARTE SUSANA	10230/96	0377/91	$	100,34
28-11-96	SC.0462/84	GODOY JUANA DELIA	10231/96	0008/91	$	20,37
28-11-96	SC.0132/85	SANCHES RAUL	10232/96	0071/89	$	10,86
28-11-96	SC.0117/84	ORZABAL JOSE A.	10233/96	0316/89	$	4,86
28-11-96	SC.0325/84	ORZABAL JOSE A.	10195/96	1621/91	$	87,41
28-11-96	SC.0606/86	NOBLE LUIS ABERTO	00508/94	0827/90	$	119,60
28-11-96	SC.0010/87	ANGUIRRE JORGE OMAR	00436/94	1080/91	$	57,24
28-11-96	SC.0944/89	REINA JUANA ELENA	10234/96	1019/91	$	12,35
28-11-96	SC.0680/88	JUAN DE DIOS ORTIZ	00794/95	1015/91	$	10,60
28-11-96	SC.0134/88	NAVARRO ROQUE	00810/91	0455/91	$	5,81
28-11-96	SC.0915/89	SOSA HILDA DONATA	10235/96	0861/91	$	6,08
28-11-96	SC.0917/89	SANABRIA SANTIAGO OMAR	10236/96	1316/91	$	5,96
28-11-96	SC.0918/86	RAMOS ZULEMA	00493/94	0405/91	$	20,87
28-11-96	SC.0856/88	LUCIA PONCE DE FIERRO	00680/93	1188/91	$	39,10
28-11-96	SC.0778/90	GONZALEZ OCTAVIO	10237/96	0607/91	$	46,55
28-11-96	SC.0688/88	RUBEN ROBERTO OCAMPO	10238/96	1254/91	$	17,48
28-11-96	SC.1045/88	NORA GRACIELA RODRIGUEZ	10239/96	0440/91	$	13,91
28-11-96	SC.0906/89	BERBERIAN MARTA ELSA	10240/96	1013/91	$	5,77
28-11-96	SC.1009/86	MONDELLI DE URODIA R.	10241/96	0020/91	$	36,08
28-11-96	SC.0681/88	DANIEL RUBEN ROLIN	10242/96	0917/91	$	9,39
28-11-96	SC.0935/86	ALMIRON ANTONIO M.	10243/96	0466/91	$	27,07
28-11-96	SC.0013/88	CASTILLO JUANA	10244/96	1615/91	$	34,90
28-11-96	SC.0927/86	DOMINGUEZ JULIO C.	10245/96	0504/91	$	44,32
28-11-96	SC.0848/88	MIGUEL AUBEL MACIEL	00681/93	1186/91	$	10,88
28-11-96	SC.0709/88	MONZON MARIA ROSA	00693/93	0813/91	$	22,28
28-11-96	SC.0663/88	PECHIMENDA SUSANA	00414/93	0407/91	$	4,20
28-11-96	SC.0798/88	OLGA SARMIENTO	00675/93	1103/91	$	35,03
28-11-96	SC.0203/89	CASCO JUAN ALBERTO	00972/91	0366/91	$	15,70
28-11-96	SC.0260/88	MOLINA DOMINGO E.	00799/91	0458/91	$	15,00
28-11-96	SC.0192/89	DA SILVA M. ISABEL	00673/95	1158/91	$	29,92

ADMINISTRADOR ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

TEODORO DELGADO, Sub Administrador Aduana Paso de los Libres.

e. 17/12 Nº 5142 v. 17/12/96

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

El Administrador de la Aduana de Paso de los Libres conforme al art. 1013 ca. notifica a los interesados que se detallan a continuación los importes que adeudan a esta Administración por multas según exptes. correspondientes bajo apercibimiento de proceder al cobro vía judicial, cumplido el plazo de (10) diez días a partir de esta publicación.

FECHA	EXPEDIENTE	INTERESADO	CARGO	FALLO		IMPORTE
28-11-96	SC.0928/86	LUQUES RAMON ANDRES	00403/95	0293/91	$	44,31
28-11-96	SC.0220/88	OJEDA FLARIA	00791/91	0449/91	$	2,68
28-11-96	SC.0784/88	PAUQUETE ALFREDO ADAN	00439/93	0610/91	$	43,78
28-11-96	SC.0092/88	GOMEZ VERREGONI	00795/91	0369/91	$	37,48
28-11-96	SC.0694/88	GUSTAVO ENRIQUE RAMOS	00673/93	1256/91	$	19,41
28-11-96	SC.0466/88	SAAVEDRA OSVALDO A.	10246/96	0732/91	$	612,82
28-11-96	SC.0814/88	FRANCISCO SIS	10247/96	1248/91	$	80,58
28-11-96	SC.0208/87	OTERO BLANCO MARIA E.	10248/96	0559/91	$	1.186,86
28-11-96	SC.0960/89	JORDAN CHAVEZ L.	10249/96	0040/91	$	241,12
28-11-96	SC.0405/86	GARCIA MEDRANO NORMA P.	10250/96	0473/91	$	140,69
28-11-96	SC.0364/86	VILLASANTE PEDRO C.	10251/96	0061/91	$	66,78
28-11-96	SC.0470/86	MARTINEZ FILOMENA	10252/96	0133/91	$	30,58
28-11-96	SC.0830/88	PEDRO ENRIQUE VICENTE	10253/96	1139/91	$	275,08
28-11-96	SC.0009/90	PEREYRA JOSE ANTONIO	MEM032/92	0330/91	$	507,43
28-11-96	SC.0829/88	CARLOS ERNERTO PEREZ	"300/91	1249/91	$	220,06
28-11-96	SC.0615/85	JUAN ERNESTO LAPROGGI Y OTROS	10326/96	1647/91	$	148,23
28-11-96	SC.0372/87	BUSTOS DORA ANGELICA	10327/96	0533/91	$	58,19
28-11-96	SC.1463/88	MEDINA SALVADOR	10328/96	1085/91	$	• 72,53 •
28-11-96	SC.0439/87	KOZINA MATILDE VICTORIA	10329/96	0540/91	$	457,01
28-11-96	SC.0108/87	CELMA DE LIMA SOAREZ	10330/96	0388/91	$	265,50
28-11-96	SC.0530/88	GALLO FRANCISCO DANIEL	10331/96	1118/91	$	303,79
28-11-96	SC.0831/88	MONTENEGRO MIGUEL ANGEL	10332/96	1143/91	$	106,64
28-11-96	SC.0256/90	BELGRADI BELKIS MARIA	10333/96	1294/91	$	203,53
28-11-96	SC.0897/89	PEREZ DEL VALLE LORENZA	10334/96	1001/91	$	3,63
28-11-96	SC.0928/88	GATCIA CARLOS DIEGO	10335/96	1275/91	$	92,38
28-11-96	SC.0886/89	GILABERT RAFAEL MARCELO	10336/96	0457/90	$	2,61
28-11-96	SC.0621/86	GOMEZ ISIDRO	03072/95	0213/91	$	1.360,23
28-11-96	SC.0402/86	PLOZA LAURA	03056/95	1078/91	$	331,15
28-11-96	SC.0548/88	CROCCITA DECORIGLIANO CARMEN	03054/95	1157/91	$	573,01
28-11-96	SC.0543/88	MENDEZ SIMON TIRADO	03052/95	1166/91	$	1.376,78
28-11-96	SC.0554/88	VEGA GONZALEZ ALICE MARGARITA	03053/95	1156/91	$	1.165,60
28-11-96	SC.0004/86	DORIGO SUSANA	10398/96	1185/90	$	174,38
28-11-96	SC.0004/86	SORIA CARMELO DANIEL	10399/96	1185/90	$	174,38
28-11-96	SC.0004/86	PANIAGUA CARLOS R.	10400/96	1185/90	$	174,38
28-11-96	SC.0004/86	ARREDONDO REINALDO	10401/96	1185/90	$	174,38
28-11-96	SC.0650/88	MANDARINO LUIS LEONARDO	03401/95	0988/91	$	1.100,68
28-11-96	SC.0966/85	PAULINA TERESA ROMERO	10404/96	0615/90	$	11,89
28-11-96	SC.0385/88	SANCHEZ OSVALDO JULIO	01264/95	0448/91	$	15,97
28-11-96	SC.0402/88	RAMOS HUMBERTO FAVIO	01265/95	0891/91	$	50,02
28-11-96	SC.0412/88	CHAMORRO ANTONUIO DANIEL	00540/93	0650/91	$	47,65

ADMINISTRADOR ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

TEODORO DELGADO, Sub Administrador Aduana Paso de los Libres.

e. 17/12 Nº 5143 v. 17/12/96

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

El Administrador de la Aduana de Paso de los Libres conforme al art. 1013 ca. notifica a los interesados que se detallan a continuación los importes que adeudan a esta Administración por multas según exptes. correspondientes bajo apercibimiento de proceder al cobro vía judicial, cumplido el plazo de (10) diez días a partir de esta publicación.

FECHA	EXPEDIENTE	INTERESADO	CARGO	FALLO		IMPORTE
28-11-96	SC.0408/88	MARTINS CLAUDIA BEATRIZ	01262/95	0649/91	$	70,75
28-11-96	SC.0551/88	PALACIOS VICTOR JAVIER	01259/95	1106/91	$	379,75
28-11-96	SC.0488/88	TABORSKI CARLOS HUGO	01258/95	1610/91	$	654,47
28-11-96	SC.0296/88	MAYDANA RAUL	01255/95	0638/91	$	59,62
28-11-96	SC.0409/88	MAYDANA ESTELA MARIS	01256/95	1309/91	$	207,28
28-11-96	SC.0135/88	ZAPATA JUAN	01224/95	0959/91	$	9,17
28-11-96	SC.0308/88	GONZALEZ RAMON PEDRO	01207/95	0874/91	$	212,64
28-11-96	SC.0259/88	ACUNHA JUSTINO	01208/95	0459/91	$	9,20
28-11-96	SC.0164/88	SALINAS OSCAR ROBERTO	01233/95	1346/91	$	123,75
28-11-96	SC.0198/88	MONGE ALICIA	01222/95	0896/91	$	11,13
28-11-96	SC.0796/88	LORENZA DEL VALLE PEREZ	02728/96	1104/91	$	644,13
28-11-96	SC.0956/86	HINOJOSA DE VIDAL VITALIA	00184/94	0391/91	$	125,16
28-11-96	SC.0521/88	YUDICE LUIS ALBERTO	02847/96	1197/91	$	911,86
28-11-96	SC.0980/86 •	MORAES DIEGO ANTONIO	10425/96	0437/91	$	281,27

ADMINISTRADOR ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

TEODORO DELGADO, Sub Administrador Aduana Paso de los Libres.

e. 17/12 Nº 5244 v. 17/12/96

SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS

SUBSECRETARIA DE ENERGIA

Disposición 7/96

Bs. As., 2/12/96

VISTO, el Expediente Nº 750-003449/96, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que CARGILL SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL, ha presentado una solicitud informando que ha absorbido por fusión a la planta industrial Rosario de la empresa MINETTI Y COMPAÑIA LIMITADA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL sita en Salta 3508, ROSARIO, PROVINCIA DE SANTA FE, por lo que demanda su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 de fecha 29 de abril de 1992, la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 de fecha 30 de noviembre de 1992, y sus modificatorias.

Que en el Boletín Oficial del 20 de noviembre de 1996 se realizó la publicidad del citado acto.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065 y la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE Nº 321 de fecha 24 de junio de 1996.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE ENERGIA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de CARGILL SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL, Planta ROSARIO, PROVINCIA DE SANTA FE, como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), nuevo titular de la ex-MINETTI Y COMPAÑIA LIMITADA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL Planta ROSARIO, PROVINCIA DE SANTA FE, a partir del 2 de diciembre de 1996, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con el mismo y al Distribuidor involucrado, e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en la presente Disposición.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. JOSE SANZ, Subsecretario de Energía.

e. 17/12 Nº 5145 v. 17/12/96

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución S.R.T. 224

Bs. As., 20/11/96

VISTO lo dispuesto por el artículo 3º de la Resolución Nº 196 de fecha 10 de setiembre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el apartado 3 inciso b) del artículo 6º de la Ley Nº 24.557 dispone que estarán excluidos del alcance del sistema, las incapacidades del trabajador preexistentes a la iniciación de la relación laboral acreditadas en el examen preocupacional efectuado, según las pautas establecidas por la autoridad de aplicación

Que el artículo 3º de la Resolución Nº 196 de fecha 10 de septiembre de 1996, dispone que la Superintendencia de Riesgos del Trabajo habilitará a los organismos Nacionales, Provinciales o Municipales, para que procedan a la fiscalización de los exámenes preocupacionales y cumplimenten el texto de la Resolución mencionada;

Que la Secretaría de Empleo de la Provincia de La Rioja posee la infraestructura y personal médico necesario para llevar a cabo la gestión, ajustada en un todo al procedimiento previsto oportunamente por este Organismo;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Habilitar a la Secretaría de Empleo, dependiente del Ministerio de Gobierno de la Provincia de La Rioja, para que proceda a fiscalizar la real existencia de las secuelas incapacitantes reveladas en los exámenes preocupacionales que le sean solicitados de conformidad a lo dispuesto por Resolución SRT N° 196 de fecha 10 de setiembre de 1996, debiendo ajustar sus acciones al procedimiento establecido en la Resolución citada.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, y notifíquese, previa publicación en el Boletín Oficial. — Lic. OSVALDO E. GIORDANO, Superintendente de Riesgos del Trabajo.

e. 17/12 N° 5175 v. 17/12/96

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD

Resolución 5172/96

Bs. As., 26/11/96

VISTO el Expediente N° 61.224/96-ANSSAL; y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución N° 4434/96-ANSSAL se dispuso el llamado a Licitación Pública N° 12/96, para contratar un Programa Unico de alcance Nacional destinado al tratamiento médico, psicológico y farmacológico de Personas Infectadas por el virus de la inmuno deficiencia humana (H.I.V.) y/o sus enfermedades intercurrentes y de las personas que dependan psíquica o físicamente del uso de estupefacientes; así como la cobertura de programas de prevención del SIDA y DROGADICCION, su ejecución y desarrollo, en todo el ámbito de competencia de las OBRAS SOCIALES y de las ASOCIACIONES DE OBRAS SOCIALES del Sistema Nacional, incluidas en la Ley 23.660, que permita cumplir con las previsiones de la ley 24.455.

Que se hace necesario designar los funcionarios responsables del organismo que estarán presente en el acto de apertura de las ofertas, así como cumplimentar con las designaciones que reclama el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES, respecto las cuestiones operativas y de funcionamiento del servicio que se pretende contratar.

Que teniendo en cuenta las características técnico-científicas del objeto de esta licitación, se impone la designación de una COMISION ESPECIAL que formule las evaluaciones de las ofertas y obtener un asesoramiento adecuado.

Que la actuación de dicha COMISION ESPECIAL no obsta al funcionamiento de la COMISION DE PREADJUDICACIONES DEL ORGANISMO, a quien se le dará la intervención que corresponde en este proceso licitatorio.

Por ello y en uso de las atribuciones emergentes de las leyes 23.661 y 24.455 y sus decretos reglamentarios,

EL INTERVENTOR EN LA ADMINISTRACION
NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Desígnanse como funcionarios intervinientes en el desarrollo del acto de apertura de las ofertas al GERENTE GENERAL Y A LOS GERENTES DE ASUNTOS JURIDICOS Y PRESTACIONES de la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD, sin perjuicio de la intervención que le corresponde a la Comisión de Preadjudicación de este organismo.

ARTICULO 2° — Desígnanse como integrantes de la Comisión Especial al Dr. LUIS FERREYRA (C.I. 3.381.270), al Dr. LUIS JULIO GONZALEZ MONTANER (D.N.I. 2.632.418), al Dr. NORBERTO ANTONIO TERRAGNO (D.N.I. 4.167.785), al Dr. OMAR PALMIERI (D.N.I. 5.588.821) y a la Dra. LAURA ASTARLOA (D.N.I. 1.396.662).

ARTICULO 3° — Asígnase a la GERENCIA DE PRESTACIONES de la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD el control sobre el cumplimiento de los servicios contratados y la facultad de conformar un cuerpo de inspectores para tales fines. Asimismo será el área que tendrá a su cargo la comunicación con el prestador y el visado de las facturas presentadas, en la forma y condiciones que establece el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES.

ARTICULO 4° — Delégase en la GERENCIA GENERAL de la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD la obligación de refrendar las órdenes de servicio que se impartan al prestador, cuando éstas impliquen un aumento o disminución del precio convenido.

ARTICULO 5° —Asígnase a la GERENCIA ADMINISTRATIVO FINANCIERA de la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD la tarea de controlar y aprobar las facturas presentadas por el prestador.

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JOSE LUIS LINGERI - Interventor - Administración Nacional del Seguro de Salud

e. 17/12 N° 5146 v. 17/12/96

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Dirección Nacional de Bienes del Estado, comunica por tres días que el Consorcio de Empresas Tasadoras y Rematadoras "Alberto E. Bieule —Onganía y Giménez S.A.— U.T.E." rematará por cuenta y orden y en nombre de "C.N.A.S." e.1., "NUCLEOELECTRICO ARGENTINA S.A." y "AGUA Y ENERGIA ELECTRICA", e.1., con base los siguientes bienes: 60 automóviles provenientes de siniestros, Pick-up F-100 gasolera Mod. '84, 35 tns. tubos bronce almirantazgo, 80 tns. chatarra Hº, ómnibus M. Benz Modelo 1970, tambores de 200 lts., galpones parabólicos y aleros (óptimo estado), 2 motocompresores c/mot. diesel de 7 y de 10 kg. de presión, niveles y teodolitos, antena parabólica y vs. comunicación, repuestos p/secc. 132 KVA, transformadores y rectificadores. Al contado. Seña 20 %. Comisión 10 % más IVA. Remate sujeto a aprobación, a efectuarse el día miércoles 18 de diciembre de 1996 a las 13:00 hs. en la Corporación de Rematadores, calle Tte. Gral. J. D. Perón 1233, Capital Federal. Buenos Aires, diciembre 5 de 1996. — ALBERTO E. BIEULE, martillero.

e. 13/12 Nº 94.725 v. 17/12/96

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución 214/96

Bs. As., 9/12/96

VISTO la Disposición Nº 3323/89 y sus modificatorias, Resolución 909/90 y Resolución 266/91, y

CONSIDERANDO:

Que por las citadas normas se aprobó el Reglamento del juego de Lotería.

Que la programación de dicho juego debe ser aprobada con la debida antelación para facilitar la impresión de los billetes y mantener el normal desenvolvimiento de las actividades.

Que las GERENCIAS DE MERCADO y DE ASUNTOS JURIDICOS han tomado la intervención que les compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades que acuerda el apartado i) del Artículo 5 de la ley 18.226 y el Decreto Nº 598/90.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE
LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el programa de Lotería para los días 18 y 25 de enero de 1997, detallado en planilla adjunta a la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Por la SECRETARIA GENERAL, regístrese, protocolícese y publíquese en Boletín Oficial. Notifíquese a las GERENCIAS DE MERCADO Y OPERATIVA DE JUEGOS, para su conocimiento y fines de su competencia. Por la GERENCIA OPERATIVA DE JUEGOS, realícense las comunicaciones de práctica. Cumplido, archívese. — Lic. ADOLFO RAUL FOIERI, Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia. — HECTOR P. E. FONTANELLA, Director. — Dr. ENRIQUE A. PIERRI, Director Secretario. — Lic. DANIEL L. OLMOS, Director.

EMISIONES Nros. 4816 y 4817
PROGRAMA DE PREMIOS POR SERIE

1	Premio		$ 600.000
1	Premio		$ 60.000
1	Premio		$ 15.000
1	Premio		$ 6.000
1	Premio		$ 3.000
5	Premios	$ 1.200	$ 6.000
10	Premios	$ 600	$ 6.000
570	Premios	$ 120	$ 68.400
37	Terminaciones de tres últimas cifras iguales a las del primer premio (excluido este)	$ 120	$ 4.440
342	Terminaciones de dos últimas cifras iguales a las del 1º premio (excluidas las anteriores)	$ 90	$ 30.780
3420	Terminaciones de última cifra iguales a las del 1º premio (excluidas las anteriores)	$ 60	$ 205.200
4222	Progresiones de 9 en 9 en forma ascendentes y descendentes a partir del número agraciado con el premio mayor (excluido este)	$ 60	$ 253.320
8611			$ 1.258.140
	Reserva sorteo extra de no ganadores		$ 40.000
YAPA			$ 50.000
	TOTAL		$ 1.348.140

DEL PREMIO MAYOR SE DEDUCIRA EL 5 %
PARA SER DISTRIBUIDO DE LA SIGUIENTE
FORMA:

	Para premiar aproximaciones 4 %		
2	aproximaciones a los números anterior y posterior del 1º premio	$ 6.000	$ 12.000
2	aproximaciones a los números anterior y posterior subsiguientes	$ 3.750	$ 7.500
2	aproximaciones a los números anterior y posterior subsiguientes	$ 1.500	$ 3.000
2	aproximaciones a los números anterior y posterior subsiguientes	$ 750	$ 1.500
	Resolución 923/91 (1 %)		$ 6.000
		TOTAL	$ 30.000

DEL SEGUNDO PREMIO SE DEDUCIRA EL 5 %
PARA SER DISTRIBUIDO DE LA SIGUIENTE
FORMA:

	Para premiar aproximaciones 4 %		
2	aproximaciones a los números anterior y posterior del 2º premio	$ 750	$ 1.500
2	aproximaciones a los números anterior y posterior subsiguientes	$ 450	$ 900
	Resolución 923/91 (1 %)		$ 600
		TOTAL	$ 3.000

DEL TERCER PREMIO SE DEDUCIRA EL 5 %
PARA SER DISTRIBUIDO EN LA SIGUIENTE
FORMA:

	Para premiar aproximaciones 4 %		
2	aproximaciones a los números anterior y posterior del tercer premio	$ 210	$ 420
2	aproximaciones a los números anterior y posterior subsiguientes	$ 90	$ 180
	Resolución 923/91 (1 %)		$ 150
		TOTAL	$ 750

Si el número que obtenga el premio mayor fuese el MIL (1.000) la aproximación al número anterior será adjudicada al número TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (38.999).

Si el número que obtenga el premio mayor fuese el TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (38.999) la aproximación al número posterior será adjudicada al número MIL (1.000).

EMISIONES Nros. 4816 y 4817

Valor de la decena (veinte fracciones)	$ 165
Comisión por decena	$ 35
	$ 200

LEYENDA A CONSIGNAR AL DORSO DEL BILLETE

ARTICULO 2. — Del Reglamento del Juego de Lotería, indivisibilidad, adhesión. El contrato de Lotería se configura indivisiblemente con las presentes reglas y con el programa de cada emisión. Los permisionarios y apostadores lo aceptan en su integridad y de pleno derecho, por el solo hecho de intervenir o participar de cualquier manera.

NO SE RESERVAN BILLETES

ESTE BILLETE ESTA GARANTIZADO POR 103 AÑOS DE LIMPIDA TRAYECTORIA, SERIEDAD Y RESPONSABILIDAD.

SORTEOS A REALIZARSE LOS DIAS
18 Y 25 DE ENERO DE 1997
EMISIONES Nros. 4816 y 4817

DETALLE

FECHA	EMISION	PREMIO MAYOR	MILLARES QUE SORTEAN	SERIES ESTIMADAS	PREMIOS POR SERIE	FRACCIONES
18-01-97	4816	$ 600.000	01 al 38	1	8.611	6
25-01-97	4817	$ 600.000	01 al 38	1	8.611	6

PREMIO EXTRA
"YAPA"

Al finalizar las 590 extracciones se sortearán cinco (5) suertes con su correspondiente número de fracción. Las suertes extraídas obtendrán un premio de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000) cada una.

EMISION	EXTRACCIONES	MILLARES	FRACCIONES A SORTEAR	PREMIO POR EXTRACCION	TOTAL
4816	1	38	5	$ 10.000	$ 50.000
4817	1	38	5	$ 10.000	$ 50.000

RESUMEN: Emisiones 4816 y 4817. El total de premios programado asciende a $ 1.348.140 (PESOS UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA).

TOTAL PREMIOS PROGRAMADOS:	$ 1.258.140.-
RESERVA PREMIOS NO GANADORES:	$ 40.000.-
PREMIO EXTRA:	$ 50.000.-
	$ 1.348.140.-

PREMIO A LAS FRACCIONES BILLETE NO GANADOR

Aquellas fracciones de billetes que no obtuvieron premio, participarán en un sorteo especial. A tal fin los apostadores deberán escribir en el dorso de la fracción sus datos personales en forma clara y legible. Su resultado será difundido por medio de un extracto.

SORTEO ADICIONAL DE FRACCIONES NO GANADORAS

PREMIOS POR EMISION

DIA	EMISION	PREMIOS
25-01-97	4816	DEL QUINTO AL DECIMO CUARTO PREMIO $ 1.000 POR EXTRACCION TERCER Y CUARTO PREMIO $ 5.000 POR EXTRACCION PRIMER Y SEGUNDO PREMIO $ 10.000 POR EXTRACCION
01-02-97	4817	DEL QUINTO AL DECIMO CUARTO PREMIO $ 1.000 POR EXTRACCION TERCER Y CUARTO PREMIO $ 5.000 POR EXTRACCION PRIMER Y SEGUNDO PREMIO $ 10.000 POR EXTRACCION

El funcionario de L.N.S.E. designado como Jefe de Sorteo, establecerá y comunicará al Escribano actuante, el orden de sorteo de las fracciones a extraer, anunciando previamente los premios que le corresponderán, según la programación aprobada por la presente Resolución.

e. 13/12 Nº 5087 v. 17/12/96

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 213/96

Bs. As., 9/12/96

VISTO el ANEXO III de la Resolución Nº 91/94, y

CONSIDERANDO:

Que en el citado ANEXO fue aprobado el Reglamento de Juego de La Quiniela para la captación de jugadas mediante equipos terminales.

Que resulta oportuno reformular los Artículos 5, 7 inciso "A", 14, 18 inciso "C" y 24 del citado ANEXO.

Que en tal sentido es necesario reordenar el citado Reglamento del Juego de La Quiniela.

Que las GERENCIAS DE MERCADO, OPERATIVA DE JUEGOS Y DE ASUNTOS JURIDICOS han tomado la intervención del caso.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 598/90.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE
LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el REGLAMENTO DE JUEGO DE LA QUINIELA PARA LA CAPTACION DE JUGADAS MEDIANTE EQUIPOS TERMINALES que como ANEXO I se adjunta a la presente, siendo parte integrante de la misma.

ARTICULO 2º — Déjase sin efecto el ANEXO III de la Resolución Nº 91/94.

ARTICULO 3º — La presente modificación al REGLAMENTO DE JUEGO DE LA QUINIELA PARA LA CAPTACION DE JUGADAS MEDIANTE EQUIPOS TERMINALES, tendrá vigencia a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTICULO 4º — Por la SECRETARIA GENERAL regístrese, protocolícese y publíquese en el BOLETIN OFICIAL. Tome conocimiento la GERENCIA DE MERCADO y efectúense las comunicaciones de práctica. Cumplido, archívese. — DANIEL J. OLMOS, Director. — HECTOR P. E. FONTANELLA, Director. — ENRIQUE A. PIERRI, Director Secretario. — ADOLFO RAUL FOIERI, Vicepresidente en ejercicio de la presidencia.

ANEXO I

REGLAMENTO DE LA QUINIELA
PARA CAPTACION DE JUGADAS MEDIANTE EQUIPOS TERMINALES

ARTICULO 1.— El juego de LA QUINIELA, organizado y administrado por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, se rige por el presente Reglamento y las normas que en el futuro se dicten, como complemento del mismo.

ARTICULO 2.— El juego de LA QUINIELA, consiste en efectuar apuestas en sus modalidades de "LA QUINIELA CONJUNTA" y "LA POCEADA".

ARTICULO 3.— Para la modalidad de LA QUINIELA CONJUNTA se podrán realizar apuestas a definirse por los sorteos que realice LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO o los distintos Entes Administradores de juego con los cuales LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO halla acordado el uso de extracto con o sin reciprocidad.

ARTICULO 4.— En cuanto a la "LA POCEADA", se podrá efectuar una apuesta seleccionando ocho (8) números de dos (2) cifras, los números deberán ser diferentes entre sí, definiéndose por los sorteos que se realicen para las emisiones de Lotería o jugadas de La Quiniela Conjunta que programe LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO para dicha modalidad.

ARTICULO 5.— Todos los ticket-recibo emitidos por máquinas terminales de "LA QUINIELA", cualquiera fuese la modalidad, tendrán impresas cuatro letras, las cuales darán al poseedor del ticket-recibo, el derecho de participar en un sorteo llamado "CLAVE DE LETRAS", que se realizará con posterioridad al sorteo programado de "LA QUINIELA CONJUNTA". Participarán solamente las apuestas que no hallan obtenido premio en la jugada tanto de "LA QUINIELA CONJUNTA", como de "LA POCEADA", a la cual se halla apostado. Si LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, programase una jugada a determinarse exclusivamente por un sorteo realizado por otro Ente Administrador de Juego, la "CLAVE DE LETRAS" correspondiente, será determinada en la primer jugada propia siguiente que realice LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, para LA QUINIELA CONJUNTA, o en la oportunidad que LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO determine por la programación.

ARTICULO 6.— El ticket-recibo es prueba fehaciente que la jugada en él registrada ingresó a proceso en el Centro de Cómputos, controlado y supervisado por este Ente. EL ticket-recibo entregado al apostador deberá consignar los siguientes datos: número de agencia, permiso o boca de expendio, fecha y número de sorteo, número de jugada, número/s apostado/s su ubicación, jurisdicción e importe. Para el caso de la modalidad La Quiniela Poceada el número y tipo de documento en el caso que el apostador así lo requiera.

ARTICULO 7.— Se podrán efectuar diversos tipos de apuestas mediante volantes oficiales diseñados al efecto por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, para la modalidad de LA QUINIELA CONJUNTA, acorde se detalla seguidamente. Una vez emitido el ticket-recibo se entenderá que la jugada ha sido realizada e integrada el total de las jugadas para el sorteo de que se trate.

7.a) APUESTA DIRECTA Y DIRECTA POR EXTENSION:

Es aquella que se efectúa a un número de uno, dos, tres o cuatro cifras hasta el lugar de ubicación elegido, que podrá ser al primero, hasta o entre cualquier lugar de ubicación dentro de los VEINTE (20) premios que conforman el extracto de LA QUINIELA CONJUNTA jurisdiccional elegida, según se seleccione. En aquellos casos en que se apueste a un número de cuatro cifras a determinar por la jugada o emisión de algún Ente y el millar no esté contemplado en el extracto del mismo, asumirá el número correspondiente al millar determinado por el extracto de LA QUINIELA CONJUNTA de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, para el caso que en la jugada de referencia LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO no haya programado un sorteo propio, asumirá el millar correspondiente al primer sorteo posterior de "LA QUINIELA CONJUNTA" programado por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

En caso de verse obligado a realizar un sorteo no vinculante se sortearán la totalidad de los números, es decir cuatro cifras las que tendrán validez para resolver las situaciones premencionadas.

7.b) APUESTA DIRECTA EXACTA:

Es aquella que se efectúa a un número de uno, dos, tres o cuatro dígitos y a un único y específico lugar de ubicación del extracto entre los veinte premios que conforman LA QUINIELA CONJUNTA jurisdiccional elegida, según se seleccione.

7.c) APUESTA REDOBLONA EXACTA:

Es aquella que se efectúa a DOS (2) números de DOS (2) dígitos a DOS (2) ubicaciones específicas del extracto elegido entre los VEINTE (20) números que conforman LA QUINIELA CONJUNTA jurisdiccional que se seleccione. Los números elegidos podrán ser cualquiera aun iguales. Este tipo de apuestas no podrá realizarse entre jurisdicciones.

7.d) APUESTA EN REDOBLONA POR EXTENSION:

Es aquella que se efectúa a DOS (2) números de DOS (2) dígitos distintos o iguales a una misma jurisdicción. Este tipo de apuesta no podrá realizarse entre jurisdicciones.

ARTICULO 8.— Se podrán efectuar apuestas mediante volantes oficiales diseñados al efecto por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, para la modalidad de LA QUINIELA POCEADA, acorde se detalla seguidamente:

8) a) Es una modalidad en la que el apostador selecciona OCHO (8) números de dos dígitos, desde el doble CERO (00) al NOVENTA Y NUEVE (99), asignándose un (1) punto por cada acierto logrado dentro de los VEINTE (20) lugares que conformen el extracto de LA QUINIELA CONJUNTA. Obtendrán premio las apuestas que reúnan 8, 7 y 6 aciertos o puntos. El importe destinado al pago de aciertos será dividido de la siguiente forma:

Primer premio	8 aciertos 50 % del pozo
Segundo premio	7 aciertos 30 % del pozo
Tercer premio	6 aciertos 20 % del pozo

En caso de no haber ganador/es con el primero, segundo o tercer premio el/los mismos se declararán vacante/s, pasando automáticamente sin intereses ni actualizaciones de ninguna especie a integrar el pozo del premio de que se trate en el siguiente sorteo.

Del pozo del primer premio se descontará el 1 % para distribuir entre el o los agente/s oficiales, permisionario/s o bocas de expendio vendedor/es del primer premio.

8) b) El pozo destinado para el pago de los premios estará constituido por el 45 % de la recaudación que para esta modalidad de juego se obtenga, el que será distribuido conforme a lo establecido en el inciso precedente.

ARTICULO 9.— Todos los ticket-recibos de LA QUINIELA tendrán una suerte ya configurada, la cual consistirá en cuatro letras y se denomina CLAVE DE LETRAS, con las cuales participan los ticket-recibo perdedores en la jugada donde fueron validados, otorgando al apostador poseedor del ticket-recibo, cuyas letras coincidan con las favorecidas en ese sorteo de letras, un premio cuyo monto estipulará previamente LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, en la programación mensual respectiva.

ARTICULO 10.— Las apuestas serán registradas y validadas por la Agencia Oficial, Permisionario o Boca de Expendio en el momento de hacer entrega del ticket-recibo, siendo el único elemento válido para la determinación de la participación en la jugada y percepción de aciertos que pudieren corresponder.

ARTICULO 11.— El ticket-recibo es aquel que emite la máquina terminal y su emisión constituirá la validación de dicha apuesta por el sistema, el apostador deberá constatar que en el ticket-recibo consten todos los pronósticos que efectuó, no admitiéndose reclamo posterior alguno y es el comprobante de su participación en la jugada.

ARTICULO 12.— LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO establecerá a través de la respectiva programación las distintas jurisdicciones que participan, tipo de sorteos y modalidades a los que se podrá apostar, los montos a distribuir en concepto de premios para el sorteo de CLAVE DE LETRAS. Asimismo, en caso de realizarse una apuesta a distintas jurisdicciones y cuyo monto no fuese divisible, se procederá a tomar el monto subsiguiente inferior divisible para dividirlo. sumándose el sobrante a la primera Lotería jugada, tomando como primera la correspondiente a LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y la segunda la realizada por el Instituto de Lotería y Casinos de la Prov. de Bs. As.

ARTICULO 13.— A los efectos de aclarar sobre las apuestas en redoblona por extensión y la liquidación de los aciertos correspondientes se ajustarán a las siguientes pautas:

13.a) Se respetarán las ubicaciones seleccionadas por el apostador, aun en aquellas en que la segunda apuesta alcance un lugar de ubicación menor que la primera, por lo que se entenderá para todos los casos un desde/hasta para la primera apuesta y un desde/hasta para la segunda apuesta.

13.b) Cuando en la redoblona por extensión se efectúe una apuesta a la primera ubicación de extracto y la segunda hasta cualquier ubicación que comprenda a la primera, para determinar la extensión de la segunda no se tomará en cuenta la primera ubicación, computándose como válida la ubicación subsiguiente a la elegida. Esto es, en una redoblona de primera ubicación hasta los siete premios se tomará como válido el premio octavo, y así en todos los casos, salvo cuando se realice al lugar de ubicación veinte, donde se tomará el veinte.

13.c) Cuando se trate de redoblonas por extensión a distintos números, los aciertos de la primera apuesta serán considerados tantas veces como se repita el número apostado, dentro de las ubicaciones elegidas. Lo mismo ocurrirá con la segunda apuesta.

13.d) Cuando se trate de redoblonas por extensión a números iguales el criterio a seguir será el siguiente:

13.d.1) Una vez determinado que una apuesta es ganadora por encontrarse el número elegido dentro del rango de ubicaciones de la primera apuesta y volver a repetirse ese número en el rango correspondiente a la segunda apuesta (excluyéndose la ubicación donde se encontró el primer acierto), determinará el número de repeticiones existentes dentro de las ubicaciones seleccionadas, a saber:

13.d.1.1) Considerará repeticiones para la primera apuesta a todos los números iguales al elegido dentro del rango de ubicaciones, excluyendo las consideradas en el punto d.1)

13.d.1.2) Considerará repeticiones para la segunda apuesta a todos los números iguales al elegido dentro del rango de ubicaciones, excluyendo las consideradas en los puntos d.1) y d.1.1).

13.e) La acumulación de posturas por repeticiones se efectuará de acuerdo a los límites establecido en el Artículo 24 del presente reglamento.

ARTICULO 14.— A los fines de la liquidación de aciertos en las apuestas directas y/o redoblonas por extensión que se realicen a una jugada seleccionada hasta o entre los VEINTE (20) lugares de ubicación, se deberá dividir el importe apostado por la cantidad de lugares elegidos y obtenido este cociente se lo multiplicará por la relación de pago correspondiente, según lo establecido en los artículos 21 y 24 del presente reglamento, debiendo prorratearse los aciertos, acorde a las apuestas y jugadas elegidas, con la salvedad de la redoblona por extensión, ubicación primera, con ubicación veinte (20) donde el monto apostado se divide por diecinueve (19). En el caso de las apuestas en redoblona directa por extensión para la determinación del monto de la 2ª apuesta se deberá dividir el monto obtenido en el 1º acierto por la cantidad de lugares seleccionados en la 2ª apuesta y el cociente resultante por la relación de pago correspondiente según los aciertos que hubiere.

ARTICULO 15.— El apostador debe verificar que el tipo y número de sorteo y jurisdicción a la que efectúe la apuesta, fecha y número de agencia, permiso o boca de expendio esté registrado en el ticket-recibo, y que coincidan con la respectiva programación la cual deberá ser exhibida obligatoriamente.

ARTICULO 16.— Los sorteos por los cuales se resuelva LA QUINIELA CONJUNTA podrán ser de LA QUINIELA NACIONAL y/o sorteos que realicen los Entes Administradores de juego con los cuales se halla acordado el uso de sus extractos y los efectuados para las emisiones de LOTERIA NACIONAL. Cuando para la conformación de los premios se tome las emisiones de LOTERIA NACIONAL y/u otras jurisdicciones, las posibilidades de los millares están directamente relacionadas con los programas establecidos por éstos, quedando librada tal circunstancia a la mayor o menor posibilidad de acierto de las diferentes suertes en razón que, por imperio de la programación en cantidad de millares, existe la posibilidad que en algunos millares recaiga una o eventualmente más posibilidades de extracción en detrimento de otros que registren una situación inversa.

ARTICULO 17.— Los sorteos de LA QUINIELA se regirán por las siguientes normas:

EXTRACCION DE NUMEROS DE "LA QUINIELA CONJUNTA"

17.a.1) En un bombo se colocará un (1) juego de bolillas numeradas correlativamente desde CUATRO CEROS (0000) a NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (9999). Cuando para la formación del número se utilicen cuatro bombos —uno para la unidad, otro para la decena, otro para la centena y el restante para la unidad de mil— en cada caso se colocará un juego de bolillas numeradas correlativamente desde CERO (0) a NUEVE (9).

17.a.2) En otro bombo se colocarán VEINTE (20) bolillas indicadoras del lugar de ubicación, las que llevarán grabado el número de orden desde el primero al vigésimo.

17.a.3) Al iniciarse el sorteo, las personas destacadas por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, a tal efecto extraerá una bolilla de cada uno de los bombos, a fin de determinar el número favorecido y su lugar de ubicación respectivamente.

17.a.4) Efectuado el anuncio de las extracciones realizadas y hechas las verificaciones por las autoridades actuantes, se hará constar en el acta y en el indicador que se utilice para conocimiento público, el resultado obtenido, y se introducirá nuevamente las bolillas de números extraídas, con excepción de las bolillas correspondientes a la ubicación.

EXTRACCION "CLAVES DE LETRAS"

17.b.1) En un bombo se colocará un (1) juego de VEINTISEIS (26) bolillas identificadas cada una con una letra del alfabeto de la lengua española desde la letra "A" a la letra "Z", excluidas "CH", "LL" y "Ñ".

17.b.1) Al iniciarse el sorteo el personal destacado a tal efecto extraerá una bolilla del bombo a fin de determinar la letra favorecida.

17.b.3) Efectuado el anuncio de la extracción realizada y hechas las verificaciones por las autoridades actuantes, se hará constar en acta y en el indicador que se utilice para conocimiento público el resultado obtenido y se introducirá nuevamente la bolilla extraída al bombo.

17.b.4) A medida que se extraigan las bolillas con las letras, las mismas se irán ordenando alfabéticamente comenzando primero a ordenar la/s vocal/es si la/s hubiese y luego la/s consonantes si la/s hubiera/n, colocando la primera vocal en el primer casillero de la izquierda y así sucesivamente hacia la derecha (Ej. Si se extrae primero la "V" se colocará provisoriamente en el cuarto casillero, a contar de izquierda a derecha, si como segunda extracción saliera "B" se colocará provisoriamente en el tercer casillero, si como tercer extracción saliera la "E" se colocará provisoriamente en el primer casillero y si como última extracción saliera la "P" se colocará ésta en el tercer casillero desplazando a la "B" al segundo casillero, quedando conformada la CLAVE DE LETRAS "EBPV"), de esta forma la composición definitiva de las letras estará establecida una vez realizadas las cuatro extracciones.

17.b.5) Concluido el sorteo y en base a las actas conformadas y rubricadas por los funcionarios intervinientes, se confeccionará el Extracto Oficial y con el/los listados correspondientes a las apuestas ganadoras.

17.b.6) CLAVE DE LETRAS: La relación de pago será determinada por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, en cada programación mensual.

SORTEO DE "LA POCEADA"

17.c.1) Los sorteos de "LA POCEADA" se resolverán por el extracto de "LA QUINIELA CONJUNTA" o las Emisiones de Lotería. Asimismo, para la determinación de los aciertos no se considerarán válidas las repeticiones numéricas de los dos últimos dígitos (Unidad y Decena).

17.c.2) En caso de producirse repeticiones de números en el extracto de "LA QUINIELA CONJUNTA", se procederá a reemplazarlos una vez finalizadas las veinte (20) extracciones. El orden de extracción estará dado por la ubicación en que se registre la repetición, comenzando en forma ascendente. En caso que se realice una extracción adicional y la misma arroje una nueva repetición no se tomará en cuenta esa extracción, repitiéndose la mecánica tantas veces como repeticiones existiese, a fin de obtener veinte (20) números distintos entre sí.

17.c.3) En caso que la jugada de "LA POCEADA" se resuelva por una Emisión de Lotería Nacional y el extracto de premios arroje alguna repetición se procederá a reemplazar los mismos para la conformación del extracto de esa jugada supliendo primeramente en orden ascendente los números repetidos, reemplazándolo por las extracciones adicionales correspondientes al sorteo de Lotería Nacional en secuencia de salida. Si una vez realizadas las extracciones adicionales programadas, aun existieran repeticiones de números se procederá a reemplazar los mismos, utilizando la misma mecánica que en la "LA QUINIELA CONJUNTA".

ARTICULO 18. — Hora de iniciación de sorteo:

18. a) Si a la hora programada para la realización de los sorteos la/s jurisdicción/es con las cuales se realiza LA QUINIELA CONJUNTA con reciprocidad de apuestas, no estuviere en condiciones de iniciar el mismo y esta Sociedad estuviera en condiciones de iniciar el propio, prorrogará su comienzo hasta un máximo de sesenta (60) minutos, tras lo cual LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, efectuará el propio como así también el o los sorteos no vinculantes para determinar los premios de las apuestas efectuadas a las jurisdicción/es que no lo hubieran realizado. Si en dicha oportunidad, alguna/as jurisdicción/es con la que no se tuviere reciprocidad de apuestas sí estuviere en condiciones de sortear, nada obstará para que esa jurisdicción inicie en el horario previsto la realización de su sorteo.

18. b) Si a la hora de iniciación de los sorteos la/s jurisdicción/es con las cuales se realice LA QUINIELA CONJUNTA, sin reciprocidad de apuestas no estuviera en condiciones de iniciar el mismo, esta Sociedad prorrogará, de conformidad con aquellas que sí se mantenga reciprocidad de apuestas, el inicio de su sorteo hasta un máximo de sesenta (60) minutos, tras lo cual LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, en forma conjunta con la/s jurisdicción/es que haya acordado las prórroga/s, efectuará el propio como así también el o los sorteo/s no vinculante/s para cada una de la/s jurisdicciones que no lo hubieran realizado.

18. c) Si a la hora programada, LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, por causas de fuerza mayor no estuviera en condiciones de iniciar su propio sorteo solicitará a la/s jurisdicción/es con los cual/es realice LA QUINIELA CONJUNTA, con o sin reciprocidad de apuestas, que prorroguen sus respectivos sorteos hasta un máximo de sesenta (60) minutos a fin de poder, en tal lapso, subsanar los inconvenientes acaecidos. Si transcurrido ese período y se mantuviera el inconveniente, el mismo se realizará a las 10 hs. del día siguiente, independientemente de los sorteos programados en esa fecha, realizándose el sorteo propio y el o los no vinculantes que correspondieren para las jurisdicciones que se hubieran tomado apuestas, salvo que estas lo realicen coincidentemente en este horario. Si el sorteo postergado fuese el correspondiente al día sábado y/o de Lotería, el mismo se realizará el primer día hábil siguiente a las 10 hs.

18. d) De subsistir los inconvenientes, que imposibiliten realizar los sorteos en los términos especificados en el inciso precedente, LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO procederá a informar la reprogramación o no de las jugadas posteriores, con las características establecidas en el Artículo 15.

18. e) Si por razones técnicas y/u operativas, de comunicación o fuerza mayor, se produjere el inicio de algún/os sorteo/s de alguna/s jurisdicción/es con la que LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO realice LA QUINIELA CONJUNTA, con o sin reciprocidad de apuestas, con antelación a que se hallará en poder del Escribano actuante, el correspondiente listado de Matriz de Apuestas, se prorrogará el sorteo propio por el lapso de sesenta (60) minutos, tras lo cual se realizará el mismo y a continuación el o los no vinculante/s en reemplazo de aquella/s jurisdicción/es que lo hubieran efectuado con antelación. Durante los sesenta (60) minutos precedentes, el funcionario responsable del sorteo instrumentará con los medios a su alcance en la oportunidad, dar la mayor difusión posible a tal hecho.

18. f) Si por razones técnicas, operativas y/o de fuerza mayor en algunas jurisdicción/es con las que LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, realice LA QUINIELA CONJUNTA, con o sin reciprocidad de apuestas, luego de iniciado el/los respectivo/s sorteo/s fuere/n interrumpido/s o bien las comunicaciones quedaran interrumpidas y no se reiniciare/n en el lapso de sesenta (60) minutos posteriores a la notificación fehaciente de tal interrupción, LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, tendrá por válidas las suertes extraídas hasta el momento de la interrupción/es, siempre que medie certificación fehaciente del/los escribano/s actuante/s de esa/s jurisdicción/es y la/s misma/s obre/n en poder del escribano actuante, durante los sesenta (60) minutos premencionados tras lo cual LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, procederá a efectuar las extracciones complementarias a que diere lugar para completar el/los extracto/s incon-

cluso/s. El/los mismo/s asumirá/n el carácter de no vinculante/s. Si luego de la notificación fehaciente de la interrupción, esta Sociedad no contare en poder del escribano actuante con la certificación fehaciente por parte de su/s similar/es de las suertes extraídas hasta el momento, cumplidos los sesenta (60) minutos procederá a realizar el/los sorteo/s no vinculante/s en su/s reemplazo/s con la totalidad de extracciones programadas para la/s jurisdicción/es de que se trate.

18. g) Si luego de iniciado el sorteo LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, por razones técnicas, operativas y/o de fuerza mayor interrumpiera su sorteo, tendrá por válidas las suertes extraídas hasta el momento de la interrupción, reiniciando el mismo, una vez superado el inconveniente, a efectos de completar las extracciones necesarias para la conformación del respectivo extracto, salvo que por razones de oportunidad, mérito y conveniencia, esta Sociedad determine su anulación, disponiendo en el caso cómo se resolverá las apuestas que registre dicho sorteo.

ARTICULO 19. — La denominación no vinculante, está referida a la total prescindencia de las apuestas efectuadas en Capital Federal a los resultados obtenidos en el extracto de la jurisdicción de que se trate, determinándose los aciertos para el sorteo adicional realizado por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, no vinculante.

ARTICULO 20. — Los aciertos de las apuestas, se abonarán de la siguiente forma, incluido el monto de la apuesta:

APUESTA DIRECTA AL PRIMER LUGAR DE UBICACION:

1 número de una cifra	SIETE (7) VECES LO APOSTADO
1 número de dos cifras	SETENTA (70) VECES lo apostado
1 número de tres cifras	QUINIENTAS (500) VECES lo apostado.
1 número de cuatro cifras	TRES MIL QUINIENTAS (3500) VECES lo apostado.

REDOBLONAS:

— Redoblona Exacta	TRES MIL QUINIENTAS (3500) VECES por cada peso apostado.
— Redoblona	SETENTA (70) VECES el cociente de cada apuesta.

Cuando el lugar de ubicación elegido, no es el primer lugar del extracto, en la apuesta directa, así como en la redoblona para la determinación del acierto regirá lo normado en el Artículo 14 del presente reglamento.

ARTICULO 21. — Cuando el monto de los aciertos producidos en una jugada de LA QUINIELA CONJUNTA, supere el total de lo recaudado en la misma, se implementará un Tope de Banca máximo de hasta TRES (3) VECES la recaudación obtenida en dicha jugada.

ARTICULO 22. — Cuando el monto total de los aciertos de una jugada de LA QUINIELA CONJUNTA, supere el Tope de Banca establecido por el artículo anterior, el pago de los mismos se efectuará a prorrata: o sea que se abonará en forma proporcional al acierto logrado en todos los casos.

ARTICULO 23. — El pago de los aciertos con que resulten beneficiadas las apuestas, será garantizado por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, dentro de las limitaciones fijadas por el TOPE DE BANCA para cada jugada y lo reglado en el Artículo 24.

ARTICULO 24. — El monto de los aciertos provenientes de las apuestas en redoblona por extensión, se acumulará en los casos de repetición de números acertados, hasta el máximo de UN MIL (1.000) veces el valor de la apuesta realizada. Sean cuales fueren las repeticiones que se produzcan, el monto establecido se liquidará por una sola vez. Salvo para las redoblonas de una (1) ubicación a (2) ubicaciones, un máximo de DOS MIL CUATROCIENTAS CINCUENTA (2450) veces y a una (1) ubicación a cuatro (4) ubicación que se aplicará un máximo de MIL QUINIENTAS (1500) veces. En estos casos las repeticiones que se produjesen no podrán superar el monto establecido.

ARTICULO 25. — Para el pago de los premios, se estará al procesamiento electrónico, el que tendrá como base las actas consignando el resultado de los sorteos refrendadas por el escribano actuante.

ARTICULO 26. — LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y los Agentes Oficiales, Permisionarios o bocas de expendio no serán responsables por la pérdida, sustracción, deterioro ni adulteración de los ticket-recibo. No se admitirán reclamos sobre ticket-recibo corregidos o enmendados. Su falsificación o adulteración estará sujeta a las sanciones de las leyes penales.

ARTICULO 27. — Los ticket-recibo con aciertos podrán ser presentados al cobro a los DIEZ (10) días corridos a contar desde el día hábil siguiente al del sorteo hasta el cierre de las operaciones del décimo día, o del día hábil siguiente si aquel recayese en feriado o no laborable. Transcurrido dicho plazo sin haberse efectuado la presentación indicada, se tendrá por automáticamente extinguido el derecho del interesado para reclamar el pago del premio.

ARTICULO 28. — Los Agentes Oficiales y/o Permisionarios de LA QUINIELA y Bocas de Expendio están obligados a abonar el importe de los aciertos de acuerdo con los requisitos que establezca LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO. Los pagos para LA QUINIELA CONJUNTA y LA QUINIELA POCEADA, se realizarán en los locales de los Agentes Oficiales, Permisionarios o Boca de Expendio, previa entrega del respectivo ticket-recibo, hasta el plazo determinado en el artículo 27, salvo aquellas jugadas de LA QUINIELA POCEADA, que por su monto LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, determine otro lugar de pago, en caso de extravío o inutilización del ticket-recibo de esta modalidad, el apostador podrá solicitar certificación extraída del archivo de datos para el caso que el apostador haya consignado sus datos personales.

ARTICULO 29. — La LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO no se responsabiliza por los perjuicios que provoque la relación entre el Agente Oficial y/o Permisionario y el público apostador. En consecuencia, no se admitirán reclamos relacionados con los daños que resulten de la inobservancia o incumplimiento de las normas reglamentarias por parte del Agente Oficial o Permisionario o de sus empleados.

ARTICULO 30. — No podrán participar en este juego, ni por interpósita persona, los menores de dieciocho (18) años de edad. Las jugadas efectuadas en contravención a la presente disposición carecerán de derecho a percibir el premio que le hubiere correspondido.

ARTICULO 31. — LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO se reserva el derecho de limitar la recepción de apuestas a uno o más números.

ARTICULO 32. — El solo hecho de realizar apuestas de acuerdo con el presente REGLAMENTO DE JUEGO, significa su aceptación integral por parte de los Agentes Oficiales, Permisionarios o Bocas de Expendio y por el público apostador.

e. 13/12 Nº 5088 v. 17/12/96

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO

SUBSECRETARIA DE AMBIENTE HUMANO

Se hace saber que en el expediente Nº 1218/95 del Registro de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano, se ha dictado la Disposición Nº 078 de fecha 05/01/96 de la Subsecretaría de Ambiente Humano, cuya parte dispositiva se transcribe a continuación: "Buenos Aires, 05 de enero de 1996. Visto (...) Considerando (...) por ello, el Subsecretario de Ambiente Humano dispone: Artículo 1º: Aplíquese una multa de pesos cinco mil ($ 5.000) conforme lo establecido en el artículo 15º inc. D) del decreto Nº 674/89, modificado por Decreto Nº 776/92, establecida en un diez por ciento (10 %) de la multa máxima de pesos cincuenta mil ($ 50.000) (Artículo 1º del Decreto Nº 776/92) al establecimiento HUGO A. GRATTON sito en Roseti 1128, Villa Madero, Provincia de Buenos Aires, por omitir presentar en término la declaración jurada a que hace referencia el artículo 10º del Decreto Nº 674/89, modificado por Decreto Nº 776/92. Artículo 2º: Dispónese que la multa establecida en el Artículo 1º deberá ser efectivizada dentro de los veinte (20) días hábiles de notificada la presente disposición, en la Tesorería de esta Secretaría sita en San Martín 459, planta baja, en el horario de 10 a 16 horas. Artículo 3º: Intímese a la empresa citada en el artículo 1º de la presente para que en un plazo perentorio de diez (10) días hábiles (conforme artículo 1º inc. e) apartado 4 de la Ley 19.549), acredite personería en legal forma (artículo 32º Decreto 1759/72 t. o. 1991) y constituya domicilio especial (conforme artículo 19º del citado decreto), ajustando su presentación a las normas procedimentales en vigor; y bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya o de un apoderado o representante legal o disponer la caducidad del procedimiento con arreglo, a lo establecido en el artículo 1º inc. e) ap. 9º, de la Ley de procedimientos administrativos, según corresponda (conforme artículo 20º Decreto 1759/72 t. o. 1991). Artículo 4º: La Dirección Nacional de Control de la Contaminación notificará en forma fehaciente a la empresa citada en el artículo 1º con copia de la presente disposición. Artículo 5º: Regístrese, comuníquese y cumplido oportunamente, archívese. — Fdo.: MARIO R. DE MARCO NAON. Subsecretario de Ambiente Humano. Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano. Publíquese por tres días.

Asimismo se hace saber a la Empresa que la notificación del acto aludido se tendrá por efectuada a los cinco (5) días computados desde el día siguiente al de la última publicación (art. 42º, Decreto 1759/72 t. o. 1991), y que conforme lo establecido por el decreto citado puede interponer recurso de reconsideración, dentro de los diez días de notificado el acto (art. 84º) y/o recurso jerárquico (arts. 88º y 89º) dentro de los quince días de su notificación (art. 90º). — Dr. MARIO R. DE MARCO NAON, Subsecretario de Ambiente Humano.

e. 16/12 Nº 5089 v. 18/12/96

SUBSECRETARIA DE AMBIENTE HUMANO

Se hace saber que en el Expediente Nº 0714/93 del Registro de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano, se ha dictado la Disposición Nº 095 de fecha 8/01/96 de la Subsecretaría de Ambiente Humano, cuya parte dispositiva se transcribe a continuación: "Buenos Aires, 08 de enero de 1996. Visto (...) Considerando (...) por ello, el Subsecretario de Ambiente Humano dispone: Artículo 1º: Hágase lugar al recurso de reconsideración incoado por la firma TECNOPAPEL S.A. y déjese sin efecto lo dispuesto por la Disposición Nº 063 de fecha 01/10/93 dictada por el Sr. Subsecretario de Relaciones Institucionales, por las razones expresadas en los considerandos. Artículo 2º: Regístrese, notifíquese al interesado, regístre la Dirección de Control de la Contaminación del agua lo actuado y cumplido, oportunamente archívese". — Fdo.: MARIO R. DE MARCO NAON. Subsecretario de Ambiente Humano. Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano. Publíquese por tres días.

e. 16/12 Nº 5090 v. 18/12/96

SUBSECRETARIA DE AMBIENTE HUMANO

Se hace saber que en el expediente Nº 2040/95 del Registro de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano, se ha dictado la Disposición Nº 166 de fecha 06/02/96 de la Subsecretaría de Ambiente Humano, cuya parte dispositiva se transcribe a continuación: "Buenos Aires, 06 de febrero de 1996. Visto (...) Considerando (...) por ello, el Subsecretario de Ambiente Humano dispone: Artículo 1º: Aplíquese una multa de pesos cinco mil ($ 5.000) conforme lo establecido en el artículo 15º inc. D) del decreto Nº 674/89, modificado por Decreto Nº 776/92, establecida en un diez por ciento (10 %) de la multa máxima de pesos cincuenta mil ($ 50.000) (Artículo 1º del Decreto Nº 776/92) al establecimiento ENICOLOR S.R.L. sito en la Avda. del Trabajo 1048, Capital Federal, por omitir presentar en término la declaración jurada a que hace referencia el artículo 10º del Decreto Nº 674/89, modificado por Decreto Nº 776/92. Artículo 2º: Dispónese que la multa establecida en el Artículo 1º deberá ser efectivizada dentro de los veinte (20) días hábiles de notificada la presente disposición, en la Tesorería de esta Secretaría sita en San Martín 459, planta baja, en el horario de 10 a 16 horas. Artículo 3º: Intímese a la empresa citada en el artículo 1º de la presente para que en un plazo perentorio de diez (10) días hábiles (conforme artículo 1º inc. e) apartado 4 de la Ley 19.549), acredite personería en legal forma (artículo 32º Decreto 1759/72 t. o. 1991) y constituya domicilio especial (conforme artículo 19º del citado decreto), ajustando su presentación a las normas procedimentales en vigor; y bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya o de un apoderado o representante legal o disponer la caducidad del procedimiento con arreglo, a lo establecido en el artículo 1º inc. e) ap. 9º, de la Ley de procedimientos administrativos, según corresponda (conforme artículo 20º Decreto 1759/72 t. o. 1991). Artículo 4º: La Dirección Nacional de Control de la Contaminación notificará en forma fehaciente a la empresa citada en el artículo 1º con copia de la presente disposición. Artículo 5º: Regístrese, comuníquese y cumplido oportunamente, archívese. — Fdo.: MARIO R. DE MARCO NAON. Subsecretario de Ambiente Humano. Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano. Publíquese por tres días.

Asimismo se hace saber a la Empresa que la notificación del acto aludido se tendrá por efectuada a los cinco (5) días computados desde el día siguiente al de la última publicación (art. 42º, Decreto 1759/72 t. o. 1991), y que conforme lo establecido por el decreto citado puede interponer recurso de reconsideración, dentro de los diez días de notificado el acto (art. 84º) y/o recurso jerárquico (arts. 88º y 89º) dentro de los quince días de su notificación (art. 90º). — Dr. MARIO R. DE MARCO NAON, Subsecretario de Ambiente Humano.

e. 16/12 Nº 5091 v. 18/12/96

SUBSECRETARIA DE AMBIENTE HUMANO

Se hace saber que en el expediente Nº 0797/95 del Registro de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano, se ha dictado la Disposición Nº 168 de fecha 04/10/96 de la Subsecretaría de Ambiente Humano, cuya parte dispositiva se transcribe a continuación: "Buenos Aires, 04 de octubre de 1996. Visto (...) Considerando (...) por ello, el Subsecretario de Ambiente Humano dispone: Artículo 1º: Aplíquese una multa de pesos cinco mil ($ 5.000) conforme lo establecido en el artículo 15º inc. D) del decreto Nº 674/89, modificado por Decreto Nº 776/92, establecida en un diez por ciento (10 %) de la multa máxima de pesos cincuenta mil ($ 50.000) (Artículo 1º del Decreto Nº 776/92) al establecimiento YAPO YEI S.A. sito en la calle J. A. Salmun Feijoo 969, Capital Federal, por omitir presentar en término la declaración jurada a que hace referencia el artículo 10º del Decreto Nº 674/89, modificado por Decreto Nº 776/92. Artículo 2º: Dispónese que la multa establecida en el Artículo 1º deberá ser efectivizada dentro de los veinte (20) días hábiles de notificada la presente disposición, en la Tesorería de esta Secretaría sita en San Martín 459,

planta baja, en el horario de 10 a 16 horas. Artículo 3º: Intímese a la empresa citada en el artículo 1º de la presente para que en un plazo perentorio de diez (10) días hábiles (conforme artículo 1º inc. e) apartado 4 de la Ley 19.549), acredite personería en legal forma (artículo 32º Decreto 1759/72 t. o. 1991) y constituya domicilio especial (conforme artículo 19º del citado decreto), ajustando su presentación a las normas procedimentales en vigor; y bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya o de un apoderado o representante legal o disponer la caducidad del procedimiento con arreglo, a lo establecido en el artículo 1º inc. e) ap. 9º, de la Ley de procedimientos administrativos, según corresponda (conforme artículo 20º Decreto 1759/72 t. o. 1991). Artículo 4º: La Dirección Nacional de Control de la Contaminación notificará en forma fehaciente a la empresa citada en el artículo 1º con copia de la presente disposición. Artículo 5º: Regístrese, comuníquese y cumplido oportunamente, archívese. — Fdo.: MARIO R. DE MARCO NAON. Subsecretario de Ambiente Humano. Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano. Publíquese por tres días.

Asimismo se hace saber a la Empresa que la notificación del acto aludido se tendrá por efectuada a los cinco (5) días computados desde el día siguiente al de la última publicación (art. 42º, Decreto 1759/72 t. o. 1991), y que conforme lo establecido por el decreto citado puede interponer recurso de reconsideración, dentro de los diez días de notificado el acto (art. 84º) y/o recurso jerárquico (arts. 88º y 89º) dentro de los quince días de su notificación (art. 90º). — Dr. MARIO R. DE MARCO NAON, Subsecretario de Ambiente Humano.

e. 16/12 Nº 5092 v. 18/12/96

MINISTERIO DEL INTERIOR

GENDARMERIA NACIONAL

GENDARMERIA NACIONAL cita para acreditar su carácter de presunta beneficiarias por haber de pensión, a las señoras MARIA CONCEPCION SENES (LC 6.967.157), FLORENCIA PIEDRABUENA y MARIA TERESA CABALEIRO, por el plazo de DIEZ (10) días a partir de la presente publicación, y también IGNACIA ARGUELLO (LC. 5.449.007).

e. 4/12 Nº 4892 v. 17/12/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a MARA HOGAR SOCIEDAD ANONIMA la renuncia del defensor e intima plazo 5 (cinco) días constituya domicilio en Capital Federal bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en Actuaciones Cambiarias, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina 12, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2627, Expediente Nº 100.556/94 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 16/12 Nº 5095 v. 20/12/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores BENVENUTO Víctor Hugo (C.I.P.F. Nº 3.764.147) y MOREYRA Félix Carlos (C.I.P.F. Nº 8.872.510), para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 100.198/90 Sumario Nº 2137, que se sustancia en esta institución, de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 019.359" texto ordenado por Decreto Nº 1265/82, bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 16/12 Nº 5096 v. 20/12/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina intima al señor GABRIEL HORACIO CALFAT a presentar su descargo en el término de 10 días hábiles bancarios bajo apercibimiento de ser declarada su rebeldía en el sumario Nº 2111, Expediente Nº 46.715/84 que se sustancia en esta Institución —Actuaciones Cambiarias—, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982). Publíquese por 5 (cinco días).

e. 16/12 Nº 5097 v. 20/12/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor OSCAR G. VERDEJO (C.I. Nº 12.945.165) para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2751, Expte. 101.937/90 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario 19.359 (t. o. por Dec. 1265/82, modificado por Ley 24.144), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 16/12 Nº 5098 v. 20/12/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 8

DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "H"

YANANI ISAAC, SALOMON CARLOS Y RUBEN DAVID SOCIEDAD DE HECHO CUIT: 30-56178434-1

Bs. As., 10/12/96

Visto las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a YANANI ISAAC, SALOMON CARLOS Y RUBEN DAVID SOCIEDAD DE HECHO, inscripta en esta Dirección General con la CUIT 30-56178434-1, de las que resulta:

Que, conforme surge de los antecedentes incoados, la firma fue verificada por personal fiscalizador de esta Dirección General en uso de las atribuciones que le son propias, a fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales comprendidos entre diciembre de 1989 y diciembre de 1992, todos los meses inclusive.

Que, del acto de contralor indicado y en función de las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, surge que se localizaron compras efectuadas por la Sociedad de Hecho a distintas firmas, todas proveedoras de artículos deportivos, cuyo detalle y monto obra en aquéllas (Anexos I a IV) los que deben entenderse integrantes de la presente resolución. Compras que, dada la falta de presentación de declaraciones juradas ante esta Dirección General, así como también la no existencia de registros de compras ni de ventas por parte de la encartada, hacen presumir a esta Dirección General, con basamento en el primer párrafo del artículo 25 de la Ley de Rito, que las mismas constituyen ventas omitidas de declarar al Fisco, a cuyo detalle corresponde remitirse, en mérito a la brevedad, a la vista conferida el 4/10/96, que fue notificada mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial a partir del 11/10/96, atento la inexistencia del domicilio denunciado por la contribuyente, conforme lo dispuesto por el artículo 7º de la Resolución General Nº 2210 y a cada uno de los socios que la integran, por aplicación del artículo 100 inc. b) de la Ley de Procedimiento Tributario, el 10/10/96, iniciándose así el procedimiento indicado en el artículo 24 y siguientes del señalado texto legal.

Que, en el mismo acto se dispuso la instrucción del sumario prescripto por los artículos 72 y 73 de la norma procedimental aludida en el párrafo anterior.

Que, habiendo vencido el término corrido para ejercer su defensa, la responsable no ha formulado descargos ni ofreció o presentó pruebas que hagan a su derecho como así tampoco ha constituido domicilio en esta sede administrativa, y

CONSIDERANDO:

Que, ante la falta de respuesta de la contribuyente y la inexistencia de otros elementos de prueba que puedan atenuar la pretensión del fisco, sólo cabe confirmar el criterio fiscal expuesto en la vista conferida y de acuerdo a las cifras que surgen de las liquidaciones practicadas y que obran en los actuados, las que deben entenderse formando parte integrante de los considerandos de esta resolución. Sobre tales bases y con sustento en el artículo 25, primer párrafo, de la ley procesal vigente y en el articulado pertinente de la norma legal tributaria de aplicación, resulta procedente determinar de oficio la obligación fiscal de la responsable frente al Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales comprendidos entre diciembre de 1989 y noviembre de 1990, ambos meses inclusive. Al respecto es dable señalar que por los aspectos observados en cuanto a las ventas omitidas de declarar por la contribuyente, provenientes de su operatoria comercial correspondiendo remitirse a los considerandos de la vista corrida de fecha 4/10/96, en mérito a la brevedad que debe primar en la presente, eximiendo de una redundante explicación aquí, máxime si se tiene que el silencio de la responsable debe interpretarse en el sentido que le asiste razón al fisco en su reclamo.

Que, conforme surge de los hechos descriptos en el párrafo precedente, la tesitura fiscal se fundamenta en el primer párrafo del artículo 25 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, artículos 1º inc. a); 2º inc. a); 4º inc. a), 9º; 10; 11; 20; 23 inc. a) y 23, de la Ley 23.349 según se trate, en cada período por las modificaciones introducidas por las leyes 23.658, 23.765 y 23.871 y artículo 37 del Decreto 435/90.

Que, cabe dejar expresa constancia que oportunamente esta Dirección General se expedirá respecto de los períodos fiscales comprendidos entre diciembre de 1990 y diciembre de 1992, ambos inclusive.

Que, la inexistencia del domicilio del contribuyente —artículo 7º de la Resolución General Nº 2210— obliga a esta Dirección General a practicar las notificaciones en función a lo establecido en el último párrafo del artículo 100 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, asimismo, en razón de no haber ingresado el monto del impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resultan de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorio y actualización de la deuda, de acuerdo a lo previsto en los artículos 42 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones); Resolución Nº 10/88 de la Ex-Secretaría de Estado de Hacienda; Resolución 36/90 ex S.F.P. y sus modificaciones; Ley 23.928. Habiéndose calculado la actualización al 1/4/91 y los intereses resarcitorios a la fecha del presente pronunciamiento conforme las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto.

Que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), se deja expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia, y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que, transcurrido el término legal, y a pesar de hallarse legalmente notificada, la sumariada no ha hecho uso de su derecho de defensa. Ello impide meritar hechos o circunstancias que atenúen la importancia de la falta constatada.

Que, entrando al juzgamiento de la conducta tributaria de la responsable, a la luz de las normas represivas, cabe señalar que los hechos —en definitiva sujetos a las resultas de las presentes actuaciones— cuya materialidad, oportunidad y circunstancias se encuentran descriptas en los párrafos "ut supra", encuadran, por su naturaleza, dentro de las previsiones del artículo 45 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), pues su comportamiento resulta demostrativo que, en su oportunidad, no ha adoptado los recaudos mínimos indispensables para cumplir su obligación frente al Fisco.

Que, como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar las infracciones constatadas mediante la aplicación de la escala punitiva prevista en el artículo 45 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), regulándose el "quantum" de la penalidad teniendo en consideración; la naturaleza de la infracción constatada, las características generales del caso y sobre la base del impuesto omitido y la actualización correspondiente al Decreto 435/90, por los períodos 12/89 a 11/90, todo debidamente actualizado.

Que, obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) a cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Por ello, y atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 23 a 26, 42, 45, 72, 73, 74, 92 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículo 3º de su Decreto Reglamentario, artículo 37 del Dto. 435/90, Ley 23.928, Resolución Nº 36/90 de la Ex-Subsecretaría de Finanzas Públicas, Resolución Nº 10/88 de la Ex-Secretaría de Estado de Hacienda y artículo 7º de la R.G. 2210.

EL JEFE DE LA
DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "H"
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Determinar de oficio con carácter parcial, la obligación impositiva de la responsable frente al Impuesto al Valor Agregado, estableciendo los siguientes débitos y créditos fiscales: un débito fiscal de PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y TRES CON CUARENTA Y UN CENTA-

VOS ($ 363,41) y un crédito fiscal de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($ 349,61) para el período fiscal diciembre de 1989; un débito fiscal de PESOS SETENTA Y SEIS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 76,51) y un crédito fiscal de PESOS SETENTA Y TRES CON SESENTA CENTAVOS ($ 73,60) para el período fiscal enero de 1990; un débito fiscal de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 243,55) y un crédito fiscal de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($ 234,29) para el período fiscal febrero de 1990; un débito fiscal de PESOS SEISCIENTOS DIECISEIS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 616,47) y un crédito fiscal de PESOS QUINIENTOS NOVENTA Y TRES CON CUATRO CENTAVOS ($ 593,04) para el período fiscal marzo de 1990; un débito fiscal de PESOS UN MIL CIENTO CINCUENTA CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($ 1.150,61) y un crédito fiscal de PESOS UN MIL CIENTO SIETE CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($ 1.107,29) para el período fiscal abril de 1990; un débito fiscal de PESOS UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 1.792,65) y un crédito fiscal de PESOS UN MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 1.724,55) para el período fiscal mayo de 1990, un débito fiscal de PESOS UN MIL SETECIENTOS CUATRO CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 1.704,56) y un crédito fiscal de PESOS UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($ 1.639,81) para el período fiscal junio de 1990; un débito fiscal de PESOS UN MIL SETECIENTOS ONCE CON SESENTA CENTAVOS ($ 1.711,60) y un crédito fiscal de PESOS UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 1.646,58) para el período fiscal julio de 1990; un débito fiscal de PESOS UN MIL CIENTO VEINTIUNO CON DIEZ CENTAVOS ($ 1.121,10) y un crédito fiscal de PESOS UN MIL SETENTA Y OCHO CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 1.078,51) para el período fiscal agosto de 1990; un débito fiscal de PESOS NOVECIENTOS TRES CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 903,54) y un crédito fiscal de PESOS OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON VEINTIDOS CENTAVOS ($ 869,22) para el período fiscal septiembre de 1990; un débito fiscal de PESOS UN MIL SETENTA Y SIETE CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($ 1.077,35) y un crédito fiscal de PESOS UN MIL TREINTA Y SEIS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 1.036,42) para el período fiscal octubre de 1990; un débito fiscal de PESOS DOS MIL CUARENTA Y NUEVE CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 2.049,79) y un crédito fiscal de PESOS UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS ($ 1.971,92) para el período fiscal noviembre de 1990.

ARTICULO 2° — Establecer que los saldos de impuesto resultantes de las sumas determinadas en el artículo anterior ascienden a PESOS TRECE CON OCHENTA CENTAVOS ($ 13,80) para el período fiscal diciembre de 1989; PESOS DOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS ($ 2,91) para el período fiscal enero de 1990; PESOS NUEVE CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 9,26) para el período fiscal febrero de 1990; PESOS VEINTITRES CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS ($ 23,43) para el período fiscal marzo de 1990; PESOS CUARENTA Y TRES CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($ 43,32) para el período fiscal abril de 1990; PESOS SESENTA Y OCHO CON DIEZ CENTAVOS ($ 68,10) para el período fiscal mayo de 1990; PESOS SESENTA Y CUATRO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 64,75) para el período fiscal junio de 1990; PESOS SESENTA Y CINCO CON DOS CENTAVOS ($ 65,02) para el período fiscal julio de 1990; PESOS CUARENTA Y DOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 42,59) para el período fiscal agosto de 1990; PESOS TREINTA Y CUATRO CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($ 34,32) para el período fiscal septiembre de 1990; PESOS CUARENTA CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($ 40,93) para el período fiscal octubre de 1990, PESOS SETENTA Y SIETE CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 77,87) para el período fiscal noviembre de 1990.

ARTICULO 3° — Establecer que la actualización según Dto. 435/90 sobre los saldos de impuesto establecidos en el artículo segundo asciende para el período fiscal febrero de 1990, a PESOS DOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($ 2,61); para marzo de 1990, a PESOS TRES CON DOCE CENTAVOS ($ 3,12); para abril de 1990, a PESOS DOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($ 2,33); para mayo de 1990, a PESOS TRES CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($ 3,61); para junio de 1990, a PESOS CINCO CON NUEVE CENTAVOS ($ 5,09); para julio de 1990, a PESOS DOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($ 2,35); para agosto de 1990, a PESOS CUATRO CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($ 4,32); para septiembre de 1990, a PESOS DOS CON VEINTICINCO CENTAVOS ($ 2,25); para octubre de 1990, a PESOS UNO CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 1,98); para noviembre de 1990, a PESOS DOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($ 2,32).

ARTICULO 4° — Imponerle, además, la obligación de ingresar la suma de PESOS UN MIL VEINTIUNO CON SETENTA CENTAVOS ($ 1.021,70) y de PESOS CINCO MIL DIECIOCHO CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($ 5.018,32) en concepto de actualización e intereses resarcitorios respectivamente (artículos 42, 115 y siguientes de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), calculados sobre los saldos de impuesto resultantes de las sumas determinadas de oficio establecidos en el artículo segundo, con más la actualización según Decreto 435/90 establecida en el artículo tercero, y sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago, cálculos obrantes en las actuaciones administrativas.

ARTICULO 5° — Aplicar una multa de PESOS UN MIL SETENTA Y SEIS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 1.076,58) equivalente al 70 % del Impuesto al Valor Agregado omitido, por los períodos fiscales comprendidos entre Diciembre de 1989 y Noviembre de 1990, ambos meses inclusive, con más la actualización según decreto 435/90 —artículos segundo y tercero de la presente— y la actualización prevista por el artículo 115 y siguientes de la Ley 11.683 —texto ordenado en 1978 y sus modificaciones—, según artículo cuarto.

ARTICULO 6° — Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los importes a que se refieren los artículos 2°, 3°, 4° y 5° en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a Agencia 41, sita en Avda. Cabildo 3053 —Capital Federal— bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

ARTICULO 7° — Dejar constancia expresa, a los efectos dispuestos en el artículo 26 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que la determinación de oficio es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

ARTICULO 8° — Notifíquese a Yanani Isaac, Salomón Carlos y Ruben David Sociedad de Hecho por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial; a Yanani Isaac en Besares 2867, Dpto. 3, de Capital Federal; a Yanani Salomón Carlos en Besares 2867, Dpto. 3 de Capital Federal y en Avda. Maipú 205, Vicente López, Pcia. de Bs. As. y a Yanani Ruben David en Besares 2387 piso 3° Depto. "A" de Capital Federal y en Maipú 205, Vicente López, Pcia. de Bs. As., todos ellos en sus calidades de socios de la sociedad de hecho señalada y pase a Agencia N°41 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. MARTA S. VARELA, Jefe División Determinaciones de Oficio "H".

e. 13/12 N° 5123 v. 19/12/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION N° 8

DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "H"

YANANI ISAAC - CUIT: 20-04219768-9

Bs. As., 10/12/96

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a YANANI ISAAC, SALOMON CARLOS Y RUBEN DAVID SOCIEDAD DE HECHO, de la cual el Sr. YANANI ISAAC es socio e inscripto en esta Dirección General con la CUIT 20-04219768-9, de las que resulta:

Que el mencionado contribuyente integra junto al Sr. Yanani Salomón Carlos y el Sr. Yanani Rubén David, la sociedad de hecho denominada YANANI ISAAC, SALOMON CARLOS Y RUBEN DAVID, dedicada a la comercialización de artículos deportivos.

Que, conforme surge de los antecedentes incoados, la sociedad de hecho YANANI ISAAC, SALOMON CARLOS Y RUBEN DAVID fue verificada por personal fiscalizador de esta Dirección General en uso de las atribuciones que le son propias, a fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales por los períodos fiscales comprendidos entre diciembre de 1989 y diciembre de 1992, ambos meses inclusive en el Impuesto al Valor Agregado y la declaración del impuesto a las Ganancias de cada uno de los socios que la integran, por los períodos fiscales 1989, 1990, 1991 y 1992.

Que, del acto de contralor indicado y en función de las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, surgió que el responsable de marras había omitido declarar su participación del 33 % en el resultado impositivo de la sociedad de hecho y que no había presentado las declaraciones juradas correspondientes al impuesto a las ganancias por los períodos señalados precedentemente.

Que, debido a las circunstancias señaladas, se procedió a conferir Vista, el 4/10/96 conforme lo establece el artículo 24 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, la cual fue notificada mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial a partir del 11/10/96 atento la inexistencia del domicilio denunciado por el contribuyente, conforme lo dispuesto por el artículo 7° de la Resolución General N° 2210 y el 10/10/96 por aplicación del artículo 100 inc. b) de la Ley de Procedimiento Tributario en el domicilio conocido por esta Dirección General, iniciándose así el procedimiento indicado en el artículo 24 y siguientes del señalado texto legal.

Que, en el mismo acto se dispuso la instrucción del sumario prescripto por los artículos 72 y 73 de la norma procedimental aludida en el párrafo anterior.

Que, como resultado de diligencias posteriores al acto administrativo del 4/10/96, se localizaron las declaraciones del Impuesto a las Ganancias presentadas ante este Organismo por el Sr. Yanani Isaac correspondientes a los períodos fiscales 1989 y 1990.

Que, por consiguiente y a efectos de sanear el acto administrativo de fecha 4/10/96, se confirió el 29/10/96 nueva vista al responsable respecto de los períodos fiscales 1989 y 1990, la cual fue notificada mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial a partir del 1/11/96 y el 30/10/96 mediante el procedimiento del artículo 100 inc. b) de la Ley de Procedimiento Tributario, confirmándose además los cargos respecto de los períodos fiscales 1991 y 1992 y la instrucción del sumario por dichos períodos de la vista corrida el 4/10/96 y habiéndose otorgado un nuevo plazo de 15 (quince) días a fin de ejercer sus derechos.

Que, habiendo vencido el término corrido para ejercer su defensa, el responsable no ha formulado descargos, ni ofreció o presentó pruebas que hagan a su derecho como así tampoco ha constituido domicilio en esta sede administrativa, y

CONSIDERANDO:

Que, ante la falta de respuesta del contribuyente y la inexistencia de otros elementos de prueba que puedan atenuar la pretensión del fisco, solo cabe confirmar el criterio fiscal expuesto en la vista conferida y de acuerdo a las cifras que surgen de las liquidaciones practicadas y que obran en los actuados, las que deben entenderse formando parte integrante de los considerandos de esta resolución. Sobre tales bases y con sustento en el artículo 25, primer párrafo, de la ley procesal vigente y en el articulado pertinente de la norma legal tributaria de aplicación, resulta procedente determinar de oficio la obligación fiscal del responsable frente al Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 1989. Al respecto es dable señalar que lo puesto de manifiesto en los considerandos de las vistas de fechas 4/10/96 y 29/10/96 respectivamente y en lo que hacen al ajuste respecto del período fiscal 1989, eximen de una redundante explicación aquí, máxime si se tiene que el silencio del responsable debe interpretarse en el sentido que le asiste razón al fisco en su reclamo.

Que, conforme surge de los hechos descriptos en el párrafo precedente, la tesitura fiscal se fundamenta en los artículos 25 primer párrafo de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) y en los artículos 1°; 2°; 17; 18 inc. a); 49 inc. b), 50 y 51, de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1986 y sus modificaciones) y artículos 65 y 67 de su Decreto Reglamentario.

Que, cabe dejar expresa constancia que oportunamente esta Dirección General se expedirá respecto de los períodos fiscales 1990, 1991 y 1992.

Que, la inexistencia del domicilio del contribuyente —artículo 7° de la Resolución General N° 2210— obliga a esta Dirección General a practicar las notificaciones en función a lo establecido en el último párrafo del artículo 100 de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, asimismo, en razón de no haber ingresado el monto del impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resultan de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios y actualización de la deuda, de acuerdo a lo previsto en los artículos 42 y 115 a 128 de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones); Resolución N° 10/88 de la ex-Secretaría de Estado de Hacienda; Resolución 36/90 ex S.F.P. y sus modificaciones; Ley 23.928 y habiéndose calculado la actualización al 1/4/91 y los intereses resarcitorios a la fecha del presente pronunciamiento conforme las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto, y que deben entenderse integrantes de la presente resolución.

Que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), se deja expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que solo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia, y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que, al vencimiento del término acordado para el ejercicio del derecho de defensa, y no obstante hallarse legalmente notificada, la responsable no formuló descargo, como tampoco ofreció ni arrimó prueba alguna que haga a su derecho.

Que, entrando al juzgamiento de la conducta tributaria del responsable, a la luz de las normas represivas, cabe señalar que los hechos —en definitiva sujetos a las resultas de las presentes actuaciones— cuya materialidad, oportunidad y circunstancias se encuentran descriptas en los párrafos "ut supra", encuadran, por su naturaleza, dentro de las previsiones del artículo 45 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), al haber declarado en defecto por el período fiscal 1989, por lo cual ha dejado de ingresar el impuesto en su justa medida. Su comportamiento demuestra que, oportunamente no ha adoptado los recaudos mínimos para cumplir su obligación frente al Fisco.

Que, como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar la infracción constatada mediante la aplicación de la escala punitiva prevista en el artículo 45 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y

sus modificaciones), regulándose el "quantum" de la penalidad teniendo en consideración: la naturaleza de la infracción constatada, las características generales del caso, y sobre la base del impuesto omitido debidamente actualizado.

Que, obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) a cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Por ello, y atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 23 a 26, 42, 45, 72, 73, 74, 92 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículo 3º de su Decreto Reglamentario, artículo 28 de la Ley 11.683 (según modificación Ley 23.658) y Ley 23.928, Resolución Nº 36/90 de la ex-Subsecretaría de Finanzas Públicas, Resolución Nº 10/88 de la ex-Secretaría de Estado de Hacienda y artículo 7º de la R.G. 2210.

EL JEFE DE LA
DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Determinar de oficio con carácter parcial, la obligación impositiva del responsable frente al Impuesto a las Ganancias, por el período fiscal 1989, fijando una Ganancia Neta sujeta a Impuesto de PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA CON TRECE CENTAVOS ($ 480,13) y un Impuesto Determinado de PESOS SESENTA Y DOS CON CUARENTA CENTAVOS ($ 62,40), impugnándose la declaración jurada presentada.

ARTICULO 2º — Establecer que el saldo de impuesto resultante de la diferencia entre la suma determinada de oficio en el artículo anterior y la declarada PESOS cero ($ 0) por el período fiscal mencionado en el artículo anterior, asciende a la suma de PESOS SESENTA Y DOS CON CUARENTA CENTAVOS ($ 62,40).

ARTICULO 3º — Imponerle, además, la obligación de ingresar la suma de PESOS SETENTA Y SIETE CON NOVENTA Y UN CENTAVOS ($ 77,91) y de PESOS CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 464,78) en concepto de actualización e intereses resarcitorios respectivamente (artículos 42, 115 y siguientes de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, calculados sobre los saldos de impuesto determinados de oficio en el artículo primero, sin perjuicio del reajuste correspondiente hasta la fecha de su efectivo pago, liquidaciones que obran en los actuados.

ARTICULO 4º — Aplicar una multa de PESOS NOVENTA Y OCHO CON VEINTIDOS CENTAVOS ($ 98,22) equivalente al 70 % del Impuesto a las Ganancias omitido, por el período fiscal 1989, con más la actualización prevista por el artículo 115 y siguientes de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), según artículo tercero.

ARTICULO 5º — Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese el saldo de impuesto determinado en el artículo 2º y los importes establecidos en los artículos 3º y 4º de las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a Agencia 41, sita en Avda. Cabildo 3053—Capital Federal—, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

ARTICULO 6º — Dejar constancia expresa, a los efectos dispuestos en el artículo 26 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que la determinación de oficio es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

ARTICULO 7º — Notifíquese a Yanani Isaac por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y en Besares 2867 Dpto. 3, de Capital Federal y pase a Agencia 41 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. MARTA S. VARELA, Jefe División Determinaciones de Oficio "H".

e. 13/12 Nº 5124 v. 19/12/96



DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 8

DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "H"

MANGONE, JUAN CARLOS CUIT: 20-04063430-5.

Bs. As., 10/12/96

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a MANGONE, Juan Carlos, inscripto en esta Dirección General con la CUIT 20-04063430-5, de los que resulta:

Que, conforme surge de los antecedentes incoados, el contribuyente fue verificado por personal fiscalizador de esta Dirección General en uso de las atribuciones que le son propias, a fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Impuesto al Valor Agregado por los periodos fiscales comprendidos entre febrero 1990 y diciembre 1991, ambas fechas inclusive.

Que, a raíz de la verificación practicada por este Organismo se constató que el contribuyente declaró saldos a favor improcedentes en los periodos fiscales 3/90, 4/90, 6/90, 9/90, 10/90, 12/90, 3/91, 6/91, 10/91 y 12/91 como consecuencia de la declaración de créditos fiscales inexactos en los periodos 2/90 a 12/91 y débitos fiscales inexactos en los periodos 2/90 a 12/90 y en 1/91, 2/91, 4/91, 5/91 y 6/91 por lo que ha dejado de ingresar el impuesto en su justa medida en los periodos fiscales ya mencionados. Asimismo no ha abonado la actualización correspondiente al Decreto 435/90 por los periodos fiscales de febrero 1990 a febrero 1991, ambos inclusive.

Que, debido a las circunstancias señaladas, se procedió a conferir vista el 29/10/96, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, la cual fue notificada mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial a partir del 11/10/96 atento la inexistencia del departamento declarado por el contribuyente conforme lo dispuesto por el artículo 7º de la Resolución General Nº 2210, iniciándose así el procedimiento indicado en el artículo 24 y siguientes del señalado texto legal.

Que, los cargos que se le efectúan al contribuyente fueron ampliamente detallados en el 2º Considerando de la vista corrida con fecha 29-10-96, al cual cabe remitirse en su totalidad, siendo los que dieran origen a las constataciones señaladas en el 3º párrafo de los presentes Vistos.

Que, en el mismo acto se dispuso la instrucción del sumario prescripto por los artículos 72 y 73 de la norma procedimental aludida en el párrafo anterior.

Que, habiendo vencido el término corrido para ejercer su defensa, el responsable no ha formulado descargos, ni ofreció o presentó pruebas que hagan a su derecho, como así tampoco ha constituido domicilio en esta sede administrativa, y

CONSIDERANDO:

Que, ante la falta de respuesta del contribuyente y la inexistencia de otros elementos de prueba que puedan atenuar la pretensión del fisco, sólo cabe confirmar el criterio fiscal expuesto en la vista conferida, de acuerdo a las cifras que surgen de las liquidaciones practicadas y obrantes en las actuaciones administrativas, las que deben entenderse formando parte integrante de los Considerandos de esta resolución. Sobre tales bases y con sustento en el artículo 25, primer párrafo, de la ley procesal vigente y en el articulado pertinente de la norma legal tributaria de aplicación, resulta procedente determinar de oficio la obligación fiscal del responsable frente al Impuesto al Valor Agregado por los periodos fiscales comprendidos entre febrero de 1990 y diciembre de 1991, ambas fechas inclusive. Al respecto, es dable señalar, que lo puesto de manifiesto del Segundo al Quinto Considerando de la Vista conferida el 29/10/96, eximen de una redundante explicación aquí, máxime si se tiene que el silencio del responsable debe interpretarse en el sentido que le asiste razón al fisco en su reclamo.

Que, conforme surge de los hechos descriptos en el párrafo precedente, la tesitura fiscal se fundamenta en el 1er. párrafo del art. 25 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y en los artículos 1º inc. a); 2º inc. a) 4º inc. a) 5º inc. a); 9º; 10; 11; 20; 23 de la Ley 23.349 según se trate en cada período por las modificaciones introducidas por las leyes 23.765 y 23.871 y por el Dto. 679/79, reglamentario de la ley de la materia, segundo artículo s/nº a continuación del artículo 60.

Que, la no declaración de departamento por parte del contribuyente —artículo 7º de la Resolución General Nº 2210— obliga a esta Dirección General a practicar las notificaciones en función a lo establecido en el último párrafo del artículo 100 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, asimismo, en razón de no haber ingresado el monto del impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resultan de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios y actualización de la deuda, de acuerdo a lo previsto en los artículos 42 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones); Resolución Nº 10/88 de la Ex-Secretaría de Estado de Hacienda; Resolución 36/90 ex S. F. P. y sus modificaciones; Ley 23.928 y habiéndose calculado la actualización al 1/4/91 y los intereses resarcitorios a la fecha del presente pronunciamiento conforme las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto.

Que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) se deja expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia, y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que, el vencimiento del término acordado para el ejercicio de derecho de defensa, y no obstante hallarse legalmente notificado, el sumariado no formuló descargo, como tampoco ofreció ni arrimó prueba alguna que haga a su derecho.

Que, entrando al análisis de la conducta fiscal de la responsable, como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar las infracciones constatadas mediante la aplicación de la escala punitiva prevista en el artículo 45 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), reglándose el "quantum de la penalidad teniendo en consideración: la naturaleza de la infracción constatada, las características generales del caso y sobre la base del impuesto omitido y la actualización correspondiente al Decreto 435/90, por los periodos 2/90 a 2/91, todo debidamente actualizado, pues su comportamiento resulta demostrativo que en su oportunidad, no ha adoptado los recaudos mínimos indispensables para cumplir su obligación frente al Fisco.

Que, obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Por ello, y atento lo dispuesto por los artículos 5º, 9º, 10, 23, 24, 25, 1er. párrafo, 42, 45, 72, 73, 74, 92 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículo 3º de su Decreto Reglamentario, artículo 37 del Dto. 435/90 y Ley 23.928, Resolución Nº 36/90 de la Ex-Subsecretaría de Finanzas Públicas, Resolución Nº 10/88 de la Ex-Secretaría de Estado de Hacienda y artículo 7º de la R. G. 2210.

EL JEFE DE LA
DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "H"
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Impugnar las declaraciones juradas presentadas por el Sr. Mangone, Juan Carlos, correspondientes al Impuesto al Valor Agregado por los periodos fiscales 2/90 a 12/91, ambos meses inclusive.

ARTICULO 2º — Determinar de oficio con carácter parcial, la obligación impositiva del responsable frente al Impuesto al Valor Agregado, por los periodos e importes que se exponen a continuación: un débito fiscal de PESOS CIENTO SESENTA Y OCHO CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 168,77), un crédito fiscal de PESOS VEINTITRES CON VEINTE CENTAVOS ($ 23,20) y un impuesto de PESOS CIENTO CUARENTA Y CINCO CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 145,57) para el período fiscal febrero de 1990; un débito fiscal de PESOS DOSCIENTOS DIECINUEVE CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 219,89), un crédito fiscal de PESOS CIENTO VEINTISEIS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 126,75) y un impuesto de PESOS NOVENTA Y TRES CON CATORCE CENTAVOS ($ 93,14) para el periodo fiscal marzo de 1990; un débito fiscal de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 266,76), un crédito fiscal de PESOS CIENTO CUARENTA Y SIETE CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($ 147,32) y un impuesto de PESOS CIENTO DIECINUEVE CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 119,44) para el periodo fiscal abril de 1990; un débito fiscal de PESOS UN MIL QUINCE CON ONCE CENTAVOS ($ 1 015,11), un crédito fiscal de PESOS DOSCIENTOS VEINTIOCHO CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 228,77) y un impuesto de PESOS SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 786,34) para el periodo fiscal mayo de 1990; un débito fiscal de PESOS UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($ 1.433,31), un crédito fiscal de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 242,74) y un impuesto de PESOS UN MIL CIENTO NOVENTA CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 1.190,57) para el período fiscal junio de 1990; un débito fiscal de PESOS SETECIENTOS VEINTICUATRO CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($724,32) y un crédito fiscal de PESOS CIENTO DIEZ CON DIECINUEVE CENTAVOS ($ 110,19) y un impuesto de PESOS SEISCIENTOS CATORCE CON TRECE CENTAVOS ($ 614,13) para el período fiscal julio de 1990; un débito fiscal de PESOS UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($ 1.357,31), un crédito de PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO CON VEINTE CENTAVOS ($ 338,20) y un impuesto de PESOS UN MIL DIECINUEVE CON ONCE CENTAVOS ($ 1.019,11) para el periodo fiscal agosto de 1990; un débito fiscal de PESOS DOS MIL SESENTA Y DOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($ 2.062,93), un crédito fiscal de PESOS TRESCIENTOS QUINCE CON DIEZ CENTAVOS ($ 315,10) y un impuesto de PESOS UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE CON

OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($ 1.747,83) para el período fiscal septiembre de 1990; un débito fiscal de PESOS NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO CON VEINTE CENTAVOS ($ 945,20), un crédito fiscal de PESOS VEINTIOCHO CON SESENTA CENTAVOS ($ 28,60) y un impuesto de PESOS NOVECIENTOS DIECISEIS CON SESENTA CENTAVOS ($ 916,60) para el período fiscal octubre de 1990; un débito fiscal de PESOS UN MIL DOSCIENTOS NUEVE CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 1.209,51), un crédito fiscal de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 244,97) y un impuesto de PESOS NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 964,54) para el período fiscal noviembre de 1990; un débito fiscal de PESOS UN MIL CIENTO SEIS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS ($ 1.106,73), un crédito fiscal de PESOS SIETE CON DIECISIETE CENTAVOS ($ 7,17) y un impuesto de PESOS UN MIL NOVENTA Y NUEVE CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 1.099,56) para el período fiscal diciembre de 1990; un débito fiscal de PESOS TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 3.269,49), un crédito fiscal de PESOS UN MIL VEINTIUNO CON VEINTIDOS CENTAVOS ($ 1.021,22) y un impuesto de PESOS DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON VEINTISIETE CENTAVOS ($ 2.248,27) para el período fiscal enero de 1991; un débito fiscal de PESOS OCHOCIENTOS UNO CON VEINTICUATRO CENTAVOS ($ 801,24), un crédito fiscal de PESOS TRECE CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 13,48) y un impuesto de PESOS SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 787,76) para el período fiscal febrero de 1991; un débito fiscal de PESOS UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 1.569,69), un crédito fiscal de PESOS SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 796,98) y un impuesto de PESOS SETECIENTOS SETENTA Y DOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS ($ 772,71) para el período fiscal marzo de 1991; un débito fiscal de PESOS DOS MIL CIENTO OCHENTA CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($ 2.180,29), un crédito fiscal de PESOS SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 643,67) y un impuesto de PESOS UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS ($ 1.536,62) para el período fiscal abril de 1991; un débito fiscal de PESOS DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 2.653,75) un crédito fiscal de PESOS CIENTO CINCUENTA Y NUEVE CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 159,67) y un impuesto de PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON OCHO CENTAVOS ($ 2.494,08) para el período fiscal mayo de 1991; un débito fiscal de PESOS TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS ($ 3.862,91), un crédito fiscal de PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON OCHO CENTAVOS ($ 674,08) y un impuesto de PESOS TRES MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($ 3.188,83) para el período fiscal junio de 1991; un débito fiscal de PESOS UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 1.863,34), un crédito fiscal de PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON TRES CENTAVOS ($ 499,03) y un impuesto de PESOS UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($ 1.364,31) para el período fiscal julio de 1991; un débito fiscal de PESOS DOS MIL NOVECIENTOS CINCO CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 2.905,59), un crédito fiscal de PESOS UN MIL CON VEINTE CENTAVOS ($ 1.000,20) y un impuesto de PESOS UN MIL NOVECIENTOS CINCO CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 1.905,39) para el período fiscal agosto de 1991; un débito fiscal de PESOS UN MIL NOVECIENTOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($ 1.900,35), un crédito fiscal de PESOS DOSCIENTOS CUATRO CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 204,66) y un impuesto de PESOS UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 1.695,69) para el período fiscal de septiembre de 1991; un débito fiscal de PESOS CUATRO MIL OCHENTA Y DOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 4.082,56), un crédito fiscal de PESOS DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 2.640,42) y un impuesto de PESOS UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS CON CATORCE CENTAVOS ($ 1.442,14) para el período fiscal octubre de 1991; un débito fiscal de PESOS UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 1.398,87), un crédito fiscal de PESOS DOSCIENTOS CINCO CON SETENTA CENTAVOS ($ 205,70) y un impuesto de PESOS UN MIL CIENTO NOVENTA Y TRES CON DIECISIETE CENTAVOS ($ 1.193,17) para el período fiscal noviembre de 1991; un débito fiscal de PESOS SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS ($ 6.482,38), un crédito fiscal de PESOS CUATRO MIL CIENTO QUINCE CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 4.115,50) y un impuesto de PESOS DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 2.366,88) para el período fiscal diciembre de 1991. Los débitos fiscales incluyen la sobretasa correspondiente a responsables no inscriptos.

ARTICULO 3º — Establecer que los saldos de impuesto resultantes de las sumas determinadas de oficio y la diferencia entre débitos y créditos fiscales declarados ascienden a PESOS CIENTO DIECISIETE CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 117,56) para febrero 1990; PESOS CIENTO VEINTIOCHO CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($ 128,83) para marzo de 1990; PESOS CIENTO VEINTITRES CON CUARENTA Y UN CENTAVOS ($ 123,41) para abril de 1990; PESOS SETECIENTOS VEINTISIETE CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS ($ 727,37) para mayo de 1990; PESOS UN MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE CON TRES CENTAVOS ($ 1.227,03) para junio de 1990; PESOS QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 597,89) para julio de 1990; PESOS NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 948,74) para agosto de 1990; PESOS UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 1.754,50) para septiembre de 1990; PESOS NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 941,86) para octubre de 1990; PESOS NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($ 955,93) para noviembre de 1990; PESOS UN MIL CIENTO DIECISEIS CON TREINTA CENTAVOS ($ 1.116,30) para diciembre de 1990; PESOS DOS MIL TREINTA Y DOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS ($ 2.032,62) para enero de 1991; PESOS SEISCIENTOS VEINTISIETE CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS ($ 627,82) para febrero de 1991; PESOS SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE CON VEINTE CENTAVOS ($ 787,20) para marzo de 1991; PESOS UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($ 1.394,53) para abril de 1991; PESOS DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 2.389,66) para mayo de 1991; PESOS TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS ($ 3.194,82) para junio de 1991; PESOS UN MIL SESENTA Y TRES CON CUATRO CENTAVOS ($ 1.063,04) para julio de 1991; PESOS UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS ($ 1.699,82) para agosto de 1991; PESOS UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 1.693,68) para septiembre de 1991; PESOS UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS CON TRES CENTAVOS ($ 1.472,03) para octubre de 1991; PESOS OCHOCIENTOS DIECIOCHO CON CUATRO CENTAVOS ($ 818,04) para noviembre de 1991; PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON CINCO CENTAVOS ($ 2.474,05) para diciembre de 1991.

ARTICULO 4º — Establecer que la actualización según Decreto 425/90 sobre los saldos de impuesto establecidos en el artículo anterior, ascienden a PESOS TREINTA Y TRES CON DOCE CENTAVOS ($ 33,12) para el período fiscal febrero de 1990; a PESOS TREINTA Y OCHO CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($ 38,72) para el período fiscal marzo de 1990; PESOS SEIS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 6,67) para el período fiscal abril de 1990; PESOS TREINTA Y OCHO CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($ 38,63) para el período fiscal mayo de 1990; PESOS CIENTO CINCO CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($ 105,28) para el período fiscal junio de 1990; PESOS VEINTIUNO CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 21,58) para el período fiscal julio de 1990; PESOS NOVENTA Y SEIS CON TREINTA CENTAVOS ($ 96,30) para el período fiscal agosto de 1990; PESOS CIENTO QUINCE CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($ 115,28) para el período fiscal septiembre de 1990; PESOS CUARENTA Y CINCO CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 45,50) para el período fiscal octubre de 1990; PESOS VEINTIOCHO CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 28,67) para el período fiscal noviembre de 1990; PESOS CINCUENTA CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 50,79) para el período fiscal diciembre de 1990; PESOS CIENTO CUARENTA Y CINCO CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 145,94) para el período fiscal enero de 1991 y PESOS CUARENTA Y CINCO CON VEINTIUN CENTAVOS ($ 45,21) para el período fiscal febrero de 1991.

ARTICULO 5º — Imponerle, además, la obligación de ingresar la suma de PESOS DIEZ MIL CIENTO SESENTA Y DOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS ($ 10.162,91) y de PESOS CIENTO TRES MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 103.326,42) en concepto de actualización e intereses resarcitorios respectivamente (artículos 42, 115 y siguientes de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), calculados sobre los saldos de impuesto resultantes de las sumas determinadas de oficio establecidos en el artículo segundo, con más la actualización según Decreto 435/90 establecida en el artículo tercero, y sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha del efectivo pago, cálculos que obran en las actuaciones administrativas y que deben entenderse parte integrante de la presente.

ARTICULO 6º — Aplicar una multa de PESOS VEINTE MIL TRESCIENTOS CUARENTA CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 20.340,89) equivalente al 70 % del Impuesto al Valor Agregado omitido, por los períodos fiscales comprendidos entre Febrero de 1990 y Diciembre de 1991, ambos meses inclusive (artículo tercero) con más la actualización prevista en el Dto. 435/90 (artículo 4º) y con más la actualización prevista por el artículo 115 y siguientes de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

ARTICULO 7º — Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los importes a que se refieren los artículos 3º, 4º, 5º y 6º en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a Agencia 41, sita en Avda. Cabildo 3053 de Capital Federal, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

ARTICULO 8º — Dejar constancia expresa, a los efectos dispuestos en el artículo 26 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que la determinación de oficio es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

ARTICULO 9º — Notifíquese a MANGONE, Juan Carlos por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y en Cabildo 172, Piso 4º - Dpto. "D", Capital Federal y pase a Agencia Nº 41 para su conocimiento y demás efectos. — Contadora Pública MARTA SUSANA VARELA, Jefe División Determinaciones de Oficio "H", Región Nº 8.

e. 13/12 Nº 5125 v. 19/12/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 8

DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "H"

MANGONE, JUAN CARLOS - CUIT 20-04063430-5

Bs. As., 10/12/96

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a MANGONE, Juan Carlos, inscripto en esta Dirección General con la CUIT 20-04063430-5, de las que resulta:

Que el mencionado contribuyente se dedica a la compraventa de materiales eléctricos.

Que, conforme surge de los antecedentes incoados, el contribuyente fue verificado por personal fiscalizador de esta Dirección General en uso de las atribuciones que le son propias, a fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Impuesto a las Ganancias por los períodos 1989, 1990 y 1991.

Que, del acto de contralor indicado y en función de las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, surge que el contribuyente ha declarado resultado impositivo improcedente en el período fiscal 1989 a consecuencia de haber declarado ingresos menores por ventas al que efectivamente había facturado; anulación de facturas sin haber podido justificar mediante documentación fehaciente la no realización de las ventas y haber declarado comisiones de las que no pudo probar su procedencia, por lo que corresponde asignarlas a su actividad comercial y, por otra parte, ha declarado ganancia neta sujeta a impuesto inexacta durante los períodos 1990 y 1991, atento detectarse ventas omitidas de declarar y compras objeto de impugnación, como así también, la detección de deudas sin respaldo documental y comisiones que no pudieron ser probadas como tales, estos dos últimos conceptos por el período fiscal 1990, cuyos detalles obran en Formulario 8322/B y Anexos I, 2, 3, 4, 5 y 6 que sirvieron de sustento a la vista otorgada, obrante en los actuados y que deben entenderse parte integrante de la presente. Asimismo no ha abonado la actualización prevista en el artículo 28 de la Ley 11.683 (según modificación Ley 23.658) correspondiente al período fiscal 1990.

Que, debido a las circunstancias señaladas, se procedió a conferir Vista el 29/10/96, la cual fue notificada mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial a partir del 1/11/96 atento la inexistencia de departamento declarado por el contribuyente ante este Organismo, conforme lo dispuesto por el artículo 7º de la Resolución General Nº 2210, iniciándose así el procedimiento indicado en el artículo 24 y siguientes de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones).

Que, en el mismo acto se dispuso la instrucción del sumario prescripto por los artículos 72 y 73 de la norma procedimental aludida en el párrafo anterior.

Que, habiendo vencido el término corrido para ejercer su defensa, la responsable no ha formulado descargos, ni ofreció o presentó pruebas que hagan a su derecho como así tampoco ha constituido domicilio en sede administrativa, y

CONSIDERANDO:

Que, ante la falta de respuesta del contribuyente y la inexistencia de otros elementos de prueba que puedan atenuar la pretensión del fisco, solo cabe confirmar el criterio fiscal expuesto en la vista conferida, de acuerdo a las cifras que surgen de las liquidaciones practicadas y obrantes en las actuaciones administrativas, las que deben entenderse formando parte integrante de los considerandos de esta resolución. Sobre tales bases y con sustento en el artículo 25, primer párrafo, de la ley procesal vigente y en el articulado pertinente de la norma legal tributaria de aplicación, resulta procedente determinar de oficio la obligación fiscal del responsable frente al Impuesto Ganancias por los períodos fiscales 1989, 1990 y 1991. Al respecto, es dable señalar que lo puesto de manifiesto en los Considerandos de la vista conferida al 29/10/96, exime de una redundante explicación aquí, máxime si se tiene que el silencio del responsable debe interpretarse en el sentido que le asiste razón al fisco en su reclamo.

Que, conforme surge de los hechos descriptos en el párrafo precedente, la tesitura fiscal se fundamenta en los artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 17, 18 inc. a) 49 inc. b), 50 y 51 de la ley del Imp. a las Ganancias y art. 67 de su Decreto Reglamentario y art. 28 de la Ley 11.683 (según modif. Ley 23.658).

Que, asimismo, en razón de no haber ingresado el monto del impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resultan de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses

resarcitorios y actualización de la deuda, de acuerdo a lo previsto en los artículos 42 y 115 a 128 de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones); Resolución N° 10/88 de la ex-Secretaría de Estado de Hacienda; Resolución 36/90 ex S.F.P. y sus modificaciones; Ley 23.928 y habiéndose calculado la actualización al 1/4/91 y los intereses resarcitorios a la fecha del presente pronunciamiento conforme las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto.

Que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) se deja expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia, y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que, al vencimiento del término acordado para el ejercicio del derecho de defensa, y no obstante hallarse, legalmente notificado, el sumariado no formuló descargo como tampoco ofreció y arrimó prueba alguna que haga a su derecho.

Que, como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar las infracciones constatadas mediante la aplicación de la escala punitiva prevista en el artículo 45 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), por lo que procede instruir sumario acorde a lo previsto por los artículos 72 y 73 de la citada ley; por no haber adoptado los recaudos mínimos indispensables para cumplir su obligación frente al Fisco.

Que, obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la ley N° 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derechos del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Por ello, y atento lo dispuesto por los artículos 5°, 9°, 10, 23, 24, 25, 1° párrafo, 28, 42, 45, 72, 73, 74, 92 y 115 a 128 de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículo 3° de su Decreto Reglamentario, Ley 23.928, Resolución N° 36/90 de la ex-Subsecretaría de Finanzas Públicas, Resolución N° 10/88 de la ex-Secretaría de Estado de Hacienda y artículo 7° de la R.G. 2210.

EL JEFE DE LA
DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "H"
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Impugnar las declaraciones juradas presentadas por el contribuyente MANGONE, Juan Carlos por el Impuesto a las Ganancias períodos fiscales 1989, 1990 y 1991.

ARTICULO 2° — Determinar de oficio la situación fiscal del responsable estableciendo para el período fiscal 1989, una ganancia neta sujeta a impuesto de PESOS ONCE CON DOCE CENTAVOS ($ 11,12) y un impuesto de SESENTA Y SIETE CENTAVOS DE PESO ($ 0,67); para el período fiscal 1990, una ganancia neta sujeta a impuesto de PESOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO CON SETENTA Y TRES CENTAVOS ($ 20.675,73) y un impuesto de PESOS TRES MIL NOVENTA Y OCHO CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 3.098,47) y para el período fiscal 1991, una ganancia neta sujeta a impuesto de PESOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DOS CON SIETE CENTAVOS $ 34.302,07) y un impuesto de PESOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO CON VEINTE CENTAVOS ($ 4.678,20).

ARTICULO 3° — Establecer que la diferencia de impuesto resultante entre la suma determinada de oficio y la declarada asciende a un monto de PESOS SESENTA Y SIETE CENTAVOS DE PESOS ($ 0,67) para el período fiscal 1989; de PESOS DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($ 2.954,31) para el período fiscal 1990 y de PESOS CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO CON TRES CENTAVOS ($ 4.278,03) para el período fiscal 1991.

ARTICULO 4° — Imponerle la obligación de ingresar la suma de PESOS UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 1.663,88) por la actualización prevista en el artículo 28 de la Ley 11.683 t.o. en 1978 y sus modificaciones sobre el impuesto determinado en el período fiscal 1990.

ARTICULO 5° — Imponerle, además, la obligación de ingresar la suma de OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE PESO ($ 0,85) y de PESOS DIECISIETE MIL NOVENTA Y DOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 17.092,42) en concepto de actualización e intereses resarcitorios respectivamente (artículos 42, 115 y siguientes de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), calculados sobre los saldos de impuesto establecidos en el artículo tercero, con más la actualización según art. 28 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), establecida en el artículo cuarto, y sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago cálculos que obran en los antecedentes administrativos y que deben entenderse integrantes de la presente resolución.

ARTICULO 6° — Aplicar una multa de PESOS SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS ($ 6.227,82) equivalente al 70 % del Impuesto a las Ganancias omitido, por los períodos fiscales comprendidos 1989, 1990 y 1991 (artículo tercero) con más la actualización prevista en el art. 28 de la ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y con más la actualización prevista en el artículo 115 y siguientes de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

ARTICULO 7° — Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los importes a que se refieren los artículos 3°, 4°, 5° y 6° en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a Agencia 41, sita en Avda. Cabildo 3053 de Capital Federal, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

ARTICULO 8° — Dejar constancia expresa, a los efectos dispuestos en el artículo 26 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que la determinación de oficio es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

ARTICULO 9° — Notifíquese a MANGONE, Juan Carlos por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y en Cabildo 172, piso 4° Dpto. "D" Capital Federal y pase a Agencia N° 41 para su conocimiento y demás efectos. — Contadora Pública MARTA S. VARELA, Jefe División Determinaciones de Oficio "H", Región N° 8.

e. 13/12 N° 5126 v. 19/12/96

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

WOLK FERNANDO: D.N.I. 22.293.638, Presentarse a tomar conocimiento de la Resolución Ministerial N° 472, de fecha 23 de octubre/96, en el Ministerio de Salud y Acción Social Dpto. de Personal de Administración, sito en Avda. 9 de Julio 1925 6to. piso Cap. Fed. Queda usted debidamente Notificado.

e. 16/12 N° 5118 v. 18/12/96

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 253**

  LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS.
  Ley Nº 24.522 — $ 3,80

- **Nº 255**

  SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA
  Resolución S.F.P. Nº 299/95 — $ 6,50